

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS**  
**VS. PERÚ**  
**SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005**

En el caso *García Asto y Ramírez Rojas*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces\*:

Sergio García Ramírez, Presidente;  
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;  
Oliver Jackman, Juez;  
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;  
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez, y  
Jorge Santistevan de Noriega, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

**I**

**INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA**

1. El 22 de junio de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), la cual se originó en las denuncias No. 12.413 y 12.423, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 9 y 12 de noviembre de 1998, en los casos de los señores Wilson García

---

\* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto de la Corte y 19 del Reglamento de la Corte.

Asto y Urcesino Ramírez Rojas, respectivamente. El 14 de agosto de 2003 la Comisión dispuso la acumulación de los casos para ser tramitados en el expediente No. 12.413.

2. La Comisión presentó la demanda de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado era responsable por las violaciones a los derechos humanos supuestamente cometidas en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, consagrados en los artículos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1, 8.2, 8.2.f. y 8.5 (Garantías Judiciales) y 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, presuntamente producidas "en el contexto de [los] proceso[s] penal[es] a[ los] que fueron sometidos y siguen siendo sometidos [...] por la acusación de cometer el delito de terrorismo". Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado había incumplido su obligación establecida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención "por haber adoptado legislación en violación de la Convención Americana y por no haber adecuado integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la [misma,] en relación con el delito de terrorismo".

3. La Comisión señaló en su demanda que los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron detenidos en 1995 y 1991, respectivamente, por la Policía Nacional del Perú (en adelante "PNP" o "Policía Nacional") sin orden judicial y sin encontrarse en una situación de flagrancia. Fueron incomunicados y su investigación, procesamiento y juzgamiento fue llevado a cabo por fiscales y jueces "sin rostro" conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 25475 de 5 de mayo de 1992, y con serias limitaciones e impedimentos para ejercer su derecho de defensa. La Comisión expresó que las presuntas víctimas, con el mérito de pruebas obtenidas ilegalmente y de pruebas ofrecidas por la defensa que no fueron decretadas y valoradas debidamente, fueron condenadas a penas privativas de libertad de veinte y veinticinco años, respectivamente, como presuntos "autores del delito de terrorismo". El señor Wilson García Asto fue condenado por el delito de "terrorismo" tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 mediante sentencia de 18 de abril de 1996, confirmada el 14 de julio de 1997. El señor Urcesino Ramírez Rojas fue condenado por el delito de "terrorismo" prescrito en los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991 mediante sentencia de 30 de septiembre de 1994, que fue confirmada el 24 de agosto de 1999.

4. Asimismo, la Comisión se refirió a la sentencia emitida el 3 de enero de 2003 por el Tribunal Constitucional peruano, referente a la constitucionalidad e inconstitucionalidad de algunas de las normas de la legislación antiterrorista peruana. En razón de lo anterior, la Comisión señaló que el Estado emitió los Decretos Legislativos N° 921 a 927 de febrero de 2003, como consecuencia de los cuales las sentencias condenatorias, la acusación fiscal y algunos aspectos de los procesos de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron anulados. Sin embargo, la Comisión consideró que algunas de las violaciones cometidas en el primer juicio subsistían en el nuevo proceso y añadió que si bien el Estado había modificado la legislación antiterrorista a partir del año 2003, en el presente caso dichas modificaciones "no ha[bían] reparado las violaciones sufridas por las [presuntas] víctimas sino que por el contrario, ha[bían] significado su

subsistencia". Además, la Comisión señaló en su demanda que los señores "Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas ha[bían] permanecido privados de su libertad desde que fueron detenidos hace ya casi 9 y 13 años[,] respectivamente".

5. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte una serie de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

## II

### COMPETENCIA

6. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

## III

### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

7. El 9 de noviembre de 1998 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por la señora Celia Asto Urbano, madre del señor Wilson García Asto, en contra del Estado del Perú, la que fue complementada mediante comunicaciones de 24 de mayo de 1999, 8 de septiembre de 1999 y 29 de octubre de 1999. El 30 de abril de 2002 la Comisión, de conformidad con su Reglamento, inició la tramitación de la petición 482/1998 VL y solicitó al Estado la información pertinente.

8. El 12 de noviembre de 1998 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por el señor Pedro Ramírez Rojas, hermano del señor Urcesino Ramírez Rojas, en contra del Perú, la que fue complementada mediante comunicación de 18 de mayo de 2001. El 28 de agosto de 2002 la Comisión inició la tramitación de la petición 479/1998 VL y solicitó al Estado la información pertinente.

9. El 4 de abril de 2002 la Comisión, a solicitud de la madre del señor Wilson García Asto, la señora Celia Asto Urbano, adoptó medias cautelares a favor de su hijo, solicitando al Estado que practicara un examen médico al señor García Asto y que, de resultar un pronóstico desfavorable, le proporcionara el tratamiento médico indicado.

10. El 9 de enero de 2003 la Comisión dispuso la apertura del caso del señor Wilson García Asto con el número 12.413 y decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión de fondo.

11. El 8 de julio de 2003 la Comisión dispuso la apertura del caso del señor Urcesino Ramírez Rojas con el número 12.423 y decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión de fondo.

12. El 14 de agosto de 2003 la Comisión dispuso la acumulación de los casos de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, para proseguir con su tramitación en el expediente del caso No. 12.413.

13. El 11 de marzo de 2004 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y fondo No. 27/04. En dicho informe, la Comisión concluyó que tenía "competencia para conocer de este caso y que la petición e[ra] admisible". Asimismo, consideró que el Estado debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. De acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adoptar todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas que se determinaron en el [...] informe, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo.

2. Adoptar las medidas necesarias para reformar el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14. El 22 de marzo de 2004 la Comisión transmitió el informe de admisibilidad y fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. El Estado no remitió respuesta alguna.

15. El 20 de junio de 2004, ante el incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo con el artículo 50 de la Convención, la Comisión decidió someter el caso a la Corte.

#### IV

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

16. La Comisión presentó la demanda ante la Corte Interamericana el 22 de junio de 2004 (*supra* párr. 1), a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó como delegados a los señores Freddy Gutiérrez, Florentín Meléndez y Santiago Canton, y como asesores legales a los señores Ariel Dulitzky, Pedro E. Díaz, Manuela Cuvi y Lilly Ching.

17. El 5 de agosto de 2004, según lo dispuesto en el artículo 35.1.e del Reglamento, la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen

preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la notificó, junto con sus anexos, a las representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "las representantes") y les informó sobre el plazo para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas argumentos (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos").

18. El 24 de agosto de 2004, la Secretaría, notificó la demanda, junto con sus anexos, al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. El 23 de septiembre de 2004 el Estado designó al señor Felipe Villavicencio Terreros como agente en el presente caso.

19. El 5 de octubre de 2004 la señora Carolina Loayza Tamayo y la señora Rosalía Uzátegui, Directora Ejecutiva del Centro de Investigación y Asistencia Legal en Derecho Internacional (en adelante "IALDI"), en su calidad de representantes remitieron su escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntaron prueba documental. Las representantes solicitaron que la Corte se pronunciara, además de los derechos argumentados por la Comisión (*supra* párrs. 1 y 2), sobre la presunta violación de los artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 17 (Protección a la Familia), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, así como de los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

20. El 23 de diciembre de 2004 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de las representantes, al cual adjuntó prueba documental.

21. El 16 de febrero de 2005 las representantes remitieron algunos documentos "generad[os] con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes [y] argumentos" relacionados con el señor Urcesino Ramírez Rojas (*infra* párr. 90).

22. El 28 de febrero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, requirió al Estado, como prueba para mejor resolver, la presentación de una copia de la totalidad de los expedientes judiciales de los procesos tramitados en la jurisdicción interna contra las presuntas víctimas, así como de las leyes y disposiciones reglamentarias aplicadas en los procesos tramitados en la jurisdicción peruana contra dichas personas.

23. El 14 de marzo de 2005 el Estado presentó prueba documental que daba cuenta del estado actual de los procesos penales seguidos en contra de las presuntas víctimas (*infra* párr. 90).

24. El 18 de marzo de 2005 el Presidente emitió una Resolución, mediante la cual, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, requirió que los señores Celia Asto Urbano y Urcesino Ramírez Rojas, propuestos como testigos por la Comisión, prestaran sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*), las cuales deberían ser remitidas al Tribunal a más tardar el 11 de abril de 2005 y serían transmitidas a las representantes y al Estado para la presentación de las observaciones que estimaren pertinentes. Asimismo, el

Presidente incorporó al expediente de este caso, como prueba documental, los dictámenes periciales rendidos en el *caso De La Cruz Flores* contra el Perú por los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Carlos Rivera Paz y José Daniel Rodríguez Robinson, propuestos en el presente caso como peritos por la Comisión Interamericana. Dicha prueba sería remitida a las representantes y al Estado para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. Por otro lado, el Presidente convocó a la Comisión, a las representantes de la presunta víctima y al Estado a una audiencia pública que se celebraría el 10 de mayo de 2005 en la ciudad de Asunción, Paraguay, en la sede de la Corte Suprema de ese país, para escuchar las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión que más adelante se indican (*infra* párr. 87), así como los alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas de las partes. Además, en esta Resolución el Presidente comunicó a las partes que contaban con plazo hasta el 10 de junio de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

25. El 11 de abril de 2005 las representantes remitieron las observaciones a los dictámenes periciales de los señores Mario Rodríguez Hurtado, José Rodríguez Robinson y Carlos Rivera Paz.

26. El 12 de abril de 2005 el Estado, en respuesta a la prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente (*supra* párr. 22), remitió los siguientes documentos: expediente No. 069-03 seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas por el "delito de terrorismo"; expediente No. 001-96 seguido contra el señor Wilson García Asto por el "delito contra la tranquilidad pública –terrorismo- en agravio del Estado", y normas legales aplicadas en los procesos tramitados en la jurisdicción peruana contra las presuntas víctimas (*infra* párr. 89). Además, el Perú informó que carecía de "un documento escrito que cont[uviera la] declaración pericial" del señor Carlos Rivera Paz, por lo que solicitó a la Corte que le remitiera dicho documento.

27. El 13 y 18 de abril de 2005 la Comisión Interamericana remitió las declaraciones juradas rendidas ante fedatario público (*affidávits*) por los señores Celia Asto Urbano y Urcesino Ramírez Rojas, respectivamente.

28. El 21 de abril de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, remitió al Estado una copia certificada de la transcripción del peritaje del señor Carlos Rivera Paz, rendido el 2 de julio de 2004 ante este Tribunal en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el *caso De La Cruz Flores*, para que remitiera las observaciones que considerara pertinentes.

29. El 27 de abril de 2005 la Comisión Interamericana señaló que el Estado, al momento de presentar la prueba para mejor resolver que había sido solicitada por el Presidente (*supra* párr. 22), no incluyó las declaraciones de "los efectivos policiales Comandante [...] Juan de Jesús Vargas Ramos y Juan Hilmer González Sandoval [...], en los cuales se detalla la intervención policial efectuada en el inmueble ubicado en la Urbanización Canto Rey, manzana 'K', lote tres, en el Distrito de San Juan de Lurigancho, resultando detenidos Urcesino Ramírez Rojas, Héctor Aponte Sinarahua o Arturo Guzmán Alarcón e Isabel [C]ristina Moreno Tarazona".

30. El 28 de abril de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la remisión de la prueba documental señalada por la Comisión Interamericana en su escrito de 27 de abril de 2005 (*supra* párr. 29).

31. El 3 de mayo de 2005 el Estado presentó las observaciones a las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano.

32. El 5 de mayo de 2005 las representantes señalaron que no tenían observaciones que formular a las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano.

33. El 10 de mayo de 2005 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión y escuchó los alegatos de la Comisión, las representantes y del Estado, sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Comparecieron ante la Corte: a) por la Comisión Interamericana: Florentín Meléndez, delegado; Víctor Madrigal, Asesor; Pedro E. Díaz Romero, Asesor; Manuela Cuví Rodríguez, Asesora; b) por las representantes: la señora Carolina Loayza Tamayo; y c) por el Estado: Felipe Villavicencio Terreros, Agente; Julio César Cruz Cahuata, Asesor; y César Azabache Caracciolo, Asesor. Asimismo, comparecieron los señores Wilson García Asto y Pedro Ramírez Rojas, testigos propuestos por la Comisión Interamericana. Durante la celebración de la audiencia pública el Estado presentó diversos documentos relacionados con los procesos internos del señor Wilson García Asto.

34. El 17 de mayo de 2005 el Estado presentó sus observaciones a los dictámenes periciales de los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robison. Perú no remitió observaciones al *affidávit* del señor Carlos Rivera Paz (*supra* párrs. 26 y 28).

35. El 29 de junio de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que en el transcurso de la audiencia pública en el presente caso (*supra* párr. 33), el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, tomó conocimiento de circunstancias que lo llevaron a considerar que no debía participar en la tramitación del mismo. Por lo anterior, durante el LXVII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, el Juez García-Sayán presentó al Presidente su excusa de conocer el caso citado, con fundamento en los artículos 19 del Estatuto de la Corte y 19.2 de su Reglamento. El Presidente aceptó la excusa del Juez García-Sayán. Por tal motivo, se comunicó al Estado que, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento y la práctica del Tribunal relativa al artículo 10.3 de su Estatuto, tenía derecho a designar un Juez *ad hoc* para que participara en la consideración del presente caso.

36. El 27, 28 y 30 de junio de 2005 las representantes, la Comisión y el Estado, respectivamente, remitieron sus alegatos finales escritos. Las representantes de las presuntas víctimas remitieron diversos documentos como anexos a sus alegatos finales escritos (*infra* párr. 89).

37. El 13 de julio de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 45

del Reglamento de la Corte, los siguientes documentos: expediente completo de las últimas actuaciones llevadas a cabo en el proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas que no hubieran sido remitidas mediante la comunicación de 12 de abril de 2005 (*supra* párr. 26), y el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos del presente caso. Asimismo, se reiteró al Estado la solicitud hecha el 28 de abril de 2005 en relación con la remisión de la prueba documental señalada por la Comisión Interamericana en su escrito de 27 de abril de 2005 (*supra* párr. 29). Además, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, se incorporaron al acervo probatorio del presente caso anexos que formaban parte de las observaciones formuladas por el Estado a los dictámenes periciales rendidos por los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Daniel Rodríguez Robinson en el *caso De la Cruz Flores* y que el Estado hizo suyas también en el presente caso. Finalmente, ese mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a las representantes la remisión de las últimas actuaciones llevadas a cabo en el proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas de las que tuviera conocimiento.

38. El 15 de agosto de 2005 las representantes, de conformidad con lo solicitado por el Presidente el 13 de julio de 2005, remitieron como prueba para mejor resolver documentos relativos a las últimas actuaciones llevadas a cabo en el proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas.

39. El 19 de agosto de 2005 el Estado designó al señor Jorge Santistevan de Noriega como Juez *ad hoc* para el presente caso.

40. El 6 de septiembre de 2005 el Estado remitió la prueba para mejor resolver que le había sido solicitada por el Presidente el 13 de julio de 2005 (*supra* párr. 37).

41. El 12 de septiembre de 2005 las representantes remitieron como prueba para mejor resolver, que les había sido solicitada por el Presidente el 13 de julio de 2005 (*supra* párr. 37), copia de las últimas actuaciones llevadas a cabo en el proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas.

42. El 19 de octubre de 2005 el Estado remitió como prueba para mejor resolver, que le había sido solicitada por el Presidente el 13 de julio de 2005 (*supra* párr. 37), prueba documental en relación con el estado actual del proceso penal seguido en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas (*infra* párr. 89).

43. El 20 de octubre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a las representantes, como prueba para mejor resolver, una copia de documentos idóneos de identidad de los señores Napoleón García Tuesta, Julio Ramírez Rojas, Santa Ramírez Rojas, Obdulia Ramírez Rojas, Marcelina Ramírez Rojas, y Adela Ramírez Rojas, así como los certificados de defunción de los señores Daniel Ramírez y María Alejandra Rojas. Ese mismo día se solicitó a la Comisión copia de un documento idóneo de identidad de la señora Pompeya Ramírez Rojas.

44. El 11 y 16 de noviembre de 2005 las representantes remitieron la prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente el 20 de octubre de 2005 e



incluyeron el documento de identidad de la señora Pompeya Ramírez Rojas, el cual había sido solicitado a la Comisión (*infra* párr. 89).

## V

### EXCEPCIÓN PRELIMINAR

#### *Alegatos del Estado*

45. El Estado argumentó durante la audiencia pública por primera vez en el trámite en el presente caso que en relación con los nuevos procesos seguidos contra las presuntas víctimas, no se habían agotado los recursos internos. En su escrito de alegatos finales señaló que no era admisible que la Comisión “present[ara] ante la Corte un caso que est[aba] a la espera de una decisión definitiva” en el ámbito interno.

#### *Alegatos de la Comisión*

46. Al respecto, la Comisión señaló en su escrito de alegatos finales que el argumento en relación con el agotamiento de los recursos internos para los nuevos procesos era extemporáneo y como consecuencia de esto “el Estado ha[bía] renunciado tácitamente a interponer esa defensa, por lo que no e[ra] procedente que la aleg[ara] en e[sa] etapa del procedimiento ante la Corte”.

#### *Alegatos de los representantes*

47. Por su parte, las representantes señalaron que “[e]n la jurisprudencia de la [...] Corte el hecho que el Estado tenga procedimientos judiciales en trámite en modo alguno han supuesto la pérdida de competencia”.

#### *Consideraciones de la Corte*

48. La Corte observa que el artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos.

49. Sobre este asunto, la Corte ya ha establecido criterios claros. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega la falta de

agotamiento de recursos internos debe señalar aquellos recursos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad<sup>1</sup>.

50. La Corte observa que el Estado argumentó la supuesta excepción al agotamiento de los recursos internos, por primera vez, durante la audiencia pública en el trámite en el presente caso. Por lo tanto, como consecuencia de no haber objetado este punto en la debida oportunidad procesal, el Estado renunció tácitamente a su derecho a objetar el agotamiento de los recursos internos, y en razón de ello este Tribunal desecha el argumento relacionado con este punto.

## VI

### CONSIDERACIONES PREVIAS

51. El Tribunal considera necesario abordar dos temas antes de analizar los alegatos de la partes y entrar a la valoración de la prueba en el presente caso, a saber: a) el reconocimiento realizado por el Estado de los hechos anteriores a septiembre de 2000; y b) los supuestos hechos nuevos argumentados por las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos.

*a) Reconocimiento realizado por el Estado de los hechos anteriores a septiembre de 2000.*

52. Durante la audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 2005 (*supra* párr. 33) el Estado reconoció los hechos planteados en la demanda de la Comisión anteriores a septiembre de 2000, "porque e[ra] precisamente el momento en el que se recuper[ó] la democracia en [el Perú]".

53. Asimismo el Perú, al interrogar al testigo Pedro Ramírez Rojas, hermano del señor Urcesino Ramírez Rojas, señaló que "espera[ba] poder reparar los daños que se puedan haber ocasionado en la persona de su hermano". Posteriormente durante el interrogatorio del señor Wilson García Asto, el Perú reconoció "la responsabilidad del Estado, también sobre lo que se refiere a la situación del señor García Asto anterior a septiembre del año 2000".

54. Al finalizar los interrogatorios de los testigos el Estado añadió que "el reconocimiento de responsabilidad que hac[ía] el Estado e[ra] global y general por las consecuencias de la aplicación de la legislación de [19]92 mientras ella fue utilizada en el Perú".

55. Además el Estado señaló, ante las preguntas que le fueran formuladas por el Tribunal, que había cesado la controversia en relación con los hechos reconocidos y

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 61; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 49; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.

que dicho reconocimiento incluía los hechos señalados en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con excepción de aquellos que “el Estado no ha[bía] tenido la posibilidad de pronunciarse” por considerar como hechos nuevos en el trámite ante la Corte (*infra* párrs. 63 a 79).

56. En su escrito de alegatos finales el Estado señaló que el reconocimiento sobre los hechos presentados por la Comisión y los representantes en el presente caso tenía

por sentido reconocer que las condiciones institucionales en que se desarrollaron los procesos antes de septiembre del año 2000 eran tales que el Estado no ofreció alternativa razonable de defensa en ese período que permitieran establecer oportunamente cuáles eran las verdaderas condiciones de trato que se impuso a las [presuntas] víctimas. Este solo hecho es suficiente para que el Estado se sienta responsable por las violaciones que declaran haber sufrido las [presuntas] víctimas, especialmente el señor García Asto.

57. A raíz de lo anteriormente expuesto, se debe indicar que la Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones<sup>2</sup>.

58. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones<sup>3</sup>. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto.

59. En atención al reconocimiento efectuado por el Estado de los hechos anteriores a septiembre de 2000 contenidos en la demanda interpuesta por la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre éstos, los cuales se tienen por establecidos según los párrafos 97.1 a 97.28, 97.53 a 97.55, 97.60 a 97.63, 97.67 a 97.86, 97.120 a 97.125 y 97.131 a 97.137 de esta Sentencia.

60. La Corte estima que dicho reconocimiento estatal constituye un avance importante al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

61. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado

---

<sup>2</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 64.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 65; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 42; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105.

(*supra* párr. 59) como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente con posterioridad a septiembre de 2000 (*infra* párr. 98).

62. El Tribunal procederá en los capítulos correspondientes a establecer las consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos por el Estado con anterioridad a septiembre de 2000, de conformidad con la Convención Americana y tomando en cuenta lo señalado por el Perú en la audiencia pública y en su escrito de alegatos finales (*supra* párrs. 33 y 36).

*b) Supuestos hechos nuevos argumentados por las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos*

63. Durante la audiencia pública el Perú señaló que existían una serie de “hechos de detalle” que agregaba el escrito de solicitudes y argumentos de las representantes a los cuales “el Estado no ha[bía] tenido oportunidad de pronunciarse”, sin especificar a qué hechos en particular hacía referencia.

64. Las representantes sometieron al Tribunal hechos referidos a la presunta violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas, por supuestos maltratos durante su detención preventiva en centros policiales, el régimen carcelario al que fueron sometidas durante los primeros meses de su detención y por las condiciones carcelarias en los distintos penales en los que estuvieron recluidas. Algunos de estos hechos fueron señalados en la Comisión en su demanda. Sin embargo, existe controversia en relación con los supuestos maltratos ocurridos al señor Wilson García Asto en sede policial al momento de su detención en 1995, así como por los supuestos eventos ocurridos en el establecimiento penitenciario “Miguel Castro Castro” en Lima, Perú (en adelante “penal Castro Castro”) entre el 6 y 9 de mayo de 1992, donde estuvo recluido el señor Urcesino Ramírez Rojas.

65. En su escrito de alegatos finales el Estado señaló que

[e]n la audiencia [...] no objet[ó] las alegaciones sobre hechos presentadas por la Comisión. Luego de los testimonios declaró que extend[ía] esta no objeción a los hechos alegados por las víctimas.

66. Sin embargo, el Perú añadió “que ni el señor García Asto ni el señor Ramírez Rojas ha[bían] presentado ninguna demanda o denuncia ante las autoridades competentes del Estado sobre [los] hechos [nuevos alegados por las representantes], ni siquiera después de noviembre del año 2001, y que en esta medida, no ha[bía] tenido la oportunidad de evaluar formalmente si las víctimas t[enían] o no un caso legal en forma que les permita reclamar una indemnización”.

67. En consecuencia, el Estado consideró que “sin perjuicio de mantener el reconocimiento a los hechos conforme a la declaración ya formulada, t[enía] a su favor una excepción de agotamiento previo de recursos internos que hac[ía] valer [...] como cuestión de fondo [*sic*]. Esto en la medida en que, conforme a la Comisión, se trata en este caso de hechos nuevos, a los que el Estado no ha tenido la oportunidad formal de contestar”.

68. En su escrito de alegatos finales la Comisión indicó que las representantes se refirieron, por primera vez, en el trámite ante la Corte, a los “apremios físicos y psicológicos sufridos por Wilson García Asto mientras estuvo detenido en las instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante “la DINCOTE”) en 1995”. La Comisión entendió que se trataba de hechos que “sólo llegaron a conocimiento de la representante de la [presunta] víctima una vez que ést[a] se encontraba en libertad, por lo que la Corte podría considerarlos como parte de los hechos objeto del presente caso en la lógica de la excepción establecida en [su jurisprudencia] sobre hechos supervinientes”.

69. Asimismo, la Comisión observó que los hechos presentados por las representantes en relación con el contexto político entre los años 1980 y 2001, así como los eventos ocurridos en el penal Castro Castro entre el 6 y 9 de mayo de 1992, donde estuvo recluso el señor Urcesino Ramírez Rojas, eran hechos distintos a los contenidos en la demanda. En relación con los eventos ocurridos en el penal Castro Castro en el año 1992, la Comisión añadió que eran “objeto central de una demanda presentada por la Comisión contra el Estado peruano” ante la Corte Interamericana.

70. Finalmente la Comisión señaló que los hechos de la demanda que fueron precisados, detallados o aclarados por las representantes, eran los referidos al “régimen carcelario a que fueron sometid[as las presuntas víctimas] en su calidad de condenad[a]s por el delito de terrorismo, así como [lo relativo] a las condiciones carcelarias [...] en algunos de los recintos penitenciarios en que estuvieron reclud[a]s”.

71. Por su parte, las representantes señalaron en su escrito de alegatos finales que “los detalles descritos por [las presuntas víctimas] en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se ref[erían] a los hechos mencionados en forma general en la demanda de la Comisión”. Además, las representantes consideraron que en la audiencia pública “el Estado reconoció los hechos expuestos tanto en la demanda de la Comisión Interamericana como en el escrito de solicitudes [y] argumentos”.

72. También en su escrito de alegatos finales las representantes indicaron que los “hechos que el Estado llama nuevos son los relacionados a la permanencia de [el señor Wilson García Asto] en los establecimientos penales de Yanamayo[, en Puno (en adelante “penal de Yanamayo”) y Challapalca”, en el departamento de Tacna (en adelante “penal de Challapalca”), y que en su escrito de solicitudes y argumentos habían alegado presuntas violaciones a derechos establecidos en la Convención diferentes a las violaciones alegadas por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 2).

73. En relación con los hechos objeto del proceso, el Tribunal ya ha establecido que “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las

pretensiones del demandante"<sup>4</sup>. Sin embargo, en el caso de los hechos supervinientes, los cuales se dan o se conocen después de que se han presentado cualquiera de los principales escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes y argumentos y contestación de la demanda), éstos pueden ser alegados en cualquier estado del proceso, antes de ser dictada la sentencia<sup>5</sup>.

74. Por otro lado, la Corte ya ha señalado que los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares pueden alegar derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda<sup>6</sup>. Al respecto, el Tribunal ha considerado que las presuntas víctimas son "los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitir[...] [que aleguen nuevos derechos] sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos"<sup>7</sup>. Sin embargo, la Corte ha hecho la salvedad de que, en lo relativo a derechos alegados por primera vez por los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares, "se [deben] at[ener] a los hechos ya contenidos en la demanda"<sup>8</sup>. Además, el Tribunal ha aplicado el principio *iura novit curia*, "del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional[, entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente"<sup>9</sup>.

75. Este Tribunal observa que la presunta violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, argumentado por las representantes, abarca no sólo supuestos maltratos ocurridos durante la detención de las presuntas víctimas en sede policial, sino también las condiciones carcelarias durante su reclusión en distintos centros penitenciarios del Perú.

76. El Tribunal considera que los supuestos maltratos de los que se alega fue objeto el señor Wilson García Asto durante su detención en sede policial no fueron presentados en el trámite ante la Comisión (*supra* párr. 68), no formaban parte de los hechos presentados en la demanda ante la Corte (*supra* párr. 70), y del acervo probatorio se desprende que no son hechos supervinientes. Por lo tanto, no serán objeto de consideración por este Tribunal en virtud de tratarse de hechos nuevos en este procedimiento. Por otro lado, los hechos que sí fueron explicados y aclarados por las representantes en el trámite ante la Corte fueron los que hacían referencia a las condiciones carcelarias a las que fueron sometidas las presuntas víctimas durante su reclusión en distintos centros penitenciarios del Perú.

---

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 91; y *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 91; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 122.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 53; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 181.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 53; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 142.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párrs. 57 y 59; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 53; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 181.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 203; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 85.

77. Los hechos relacionados con los eventos ocurridos en el penal Castro Castro entre el 6 y 9 de mayo de 1992, donde estuvo recluido el señor Urcesino Ramírez Rojas, tampoco formaban parte de la demanda presentada ante la Corte por la Comisión, y por lo tanto no serán objeto de consideración por este Tribunal.

78. Además, la Corte no analizará los referidos eventos ocurridos en el penal Castro Castro en el año 1992 debido a que estos hechos corresponden a un caso que la Comisión presentó ante el Tribunal y en el cual se alega que el señor Urcesino Ramírez Rojas también es presunta víctima.

79. En consecuencia, el reconocimiento realizado por el Estado de los hechos anteriores a septiembre de 2000 comprende solamente aquellos que forman parte del objeto del caso y que fueron planteados en la demanda, sin perjuicio de aquellos expuestos por las representantes que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.

\*

80. La Corte advierte que la presente Sentencia trata sobre dos casos en los cuales no existe identidad de partes, los hechos ocurrieron, en algunas situaciones, con años de diferencia entre ellos, y en cada uno de ellos se aplicó una base normativa distinta en los respectivos procesos a nivel interno. Tomando en cuenta que ambos casos han sido tramitados de manera conjunta y que serán tratados en una misma sentencia, el Tribunal analizará los hechos y alegatos relacionados con los señores Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto de forma separada.

## VII PRUEBA

81. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la propia jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso.

82. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se recoge en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes<sup>10</sup>.

83. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 71; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 34; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 37.

solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente<sup>11</sup>.

84. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>12</sup>.

85. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, las representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Presidente, así como la prueba testimonial rendida ante la Corte durante la audiencia pública, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

#### A) PRUEBA DOCUMENTAL

86. La Comisión remitió declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidávits*), en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 24). Asimismo, entre la prueba ofrecida por la Comisión se encuentran los dictámenes periciales rendidos ante fedatario público y ante este Tribunal en el caso *De La Cruz Flores* contra el Perú, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 24), fueron incorporados como prueba documental en el presente caso. Dichas declaraciones y dictámenes se resumen a continuación:

### TESTIMONIOS

#### 1. Urcesino Ramírez Rojas, presunta víctima

---

<sup>11</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 72; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 38; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 82.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 73; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 35; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 39.



Se encuentra detenido en el penal Castro Castro, en Lima, Perú. Es licenciado en economía y simpatizante de los partidos de izquierda en el Perú. Trabajó en el Ministerio de Economía y Finanzas como analista financiero y planificador durante más de 20 años. Posteriormente trabajó como asesor del Congreso de la República en la Comisión Bicameral de Presupuestos durante seis años. Se jubiló a fines de julio de 1991. Después de su jubilación desarrolló un proyecto de investigación personal en el que exploró el papel del Estado en la organización y conducción de la economía y el origen y desarrollo de los partidos políticos en el Perú. Como parte de ese trabajo, incluyó a los grupos armados como Sendero Luminoso y el MRTA. Con la finalidad de realizar esa investigación, recabó en su computadora documentos económicos y de población. Asimismo, tenía el propósito de conformar una empresa consultora con la señora Isabel Moreno Tarasona.

El 27 de julio de 1991 se encontraba en su domicilio enfermo de una afección bronquial y tenía como visita a la señora Moreno Tarasona. Aproximadamente a las siete de la noche unos hombres armados vestidos de civil ingresaron directamente a su dormitorio y no le permitieron levantarse. Le dijeron que estaban siguiendo a un individuo desde la selva y que ese individuo se había metido a su casa. Le avisaron que iban a revisar todo su domicilio y le obligaron a vestirse y bajar al primer piso. No le hicieron caso cuando les dijo que estaba enfermo y les mostró su medicina.

No asistió un fiscal durante la revisión de la casa ni se presentó una autorización de un juez para intervenir su domicilio. Permitió dicha revisión porque no tenía nada que ocultar. Informó a la policía que tenía una serie de archivos de las agrupaciones políticas, incluyendo del Sendero Luminoso. Incautaron varios libros, manuscritos que había coleccionado para su proyecto de investigación y grabaciones de varias conferencias. A las seis y media de la mañana del día siguiente, cuando ya había terminado la revisión de la casa, un fiscal se presentó para firmar. El testigo declaró que luego hicieron aparecer una grabación a favor del Sendero Luminoso que le hicieron escuchar en presencia del fiscal. Él declaró que no tenía ese tipo de grabaciones, ni ninguna propaganda subversiva.

Después lo llevaron a la DINCOTE, donde lo ubicaron en una celda en el sótano. Pasó tres días incomunicado, tiempo durante el cual su familia temía que estuviera desaparecido. Lo interrogaron sobre su trabajo y su familia sin la presencia del fiscal ni de su abogado. Después de otros 13 días de incomunicación lo trasladaron al Palacio de Justicia, donde fue golpeado por policías. Posteriormente fue trasladado al penal Castro Castro. El testigo permaneció encarcelado en calidad de inculpado desde agosto de 1991 hasta septiembre de 1994, cuando el gobierno decidió iniciar juicio bajo presión de los congresistas, la prensa y su familia. Lo llevaron al Palacio de Justicia, donde habían construido una sala para el juzgamiento de los internos del penal Castro Castro. Ahí el testigo se sentó detrás de un vidrio polarizado y se comunicó con el Tribunal que conocía la causa a través de un micrófono. No permitieron que su familia entrara a la sala. Por problemas de audición el testigo no entendió las preguntas del juez, cuya voz estaba distorsionada. No permitieron que su abogado le retransmitiera las preguntas. Después de una audiencia breve el juez leyó la sentencia. No entendió lo que leyó el juez y, al negarse a firmar el acta, lo amenazaron con abrirle un proceso penal por obstrucción a la administración

de justicia. Al momento que estaba siendo juzgado el testigo no sabía cuáles eran las imputaciones en su contra, sino hasta que recibió una copia de la sentencia que lo condenó.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional dispuso que se anulara su juicio. Después de catorce años de estar detenido se llevó a cabo una confrontación con su co-acusado, luego de la cual se produjeron una serie de ampliaciones para llevar a cabo la investigación. Las solicitudes de cambio de libertad por el de comparecencia fueron denegadas; la última negativa se dio el 19 de octubre de 2004. En el nuevo proceso se le juzgó por el artículo 322 del Código Penal, cuando en el primer juicio se le aplicó el artículo 320 de dicho ordenamiento.

El testigo sufría condiciones de inseguridad permanentes en los penales. Los policías robaban las cosas de los internos y golpeaban al señor Ramírez Rojas. Además, éste sufrió problemas de salud. Tenía problemas de la próstata que requerían cirugía. El día que le iban a realizar el último análisis para la cirugía aproximadamente 18 policías armados lo llevaron a la oficina del doctor, quien bajo presión del jefe de los policías, decidió esperar 30 días más antes de operarlo. Al día siguiente, fue trasladado al penal de Cajamarca, donde el aislamiento fue mucho más drástico y perdió el contacto familiar.

En cuanto a las reparaciones, señaló que la Corte Interamericana debía considerar los lamentos de la familia, el aislamiento sufrido y el abandono de un hijo que tenía tres años al momento de su detención. La encarcelación agravó la enfermedad de su madre, quien falleció unos años después de su detención. Además, la vida profesional del señor Ramírez Rojas se vio afectada por su juicio y detención, tanto su proyecto de abrir una consultoría como en la investigación que quería transformar en un libro.

## **2. Celia Asto Urbano, madre del señor Wilson García Asto**

El señor Wilson García Asto, hijo de la testigo, salió de la casa al mediodía del 30 de junio de 1995. La señora Celia Asto Urbano empezó a preocuparse cuando su hijo no regresó de sus clases nocturnas. Llamó a sus hermanos, quienes le dijeron que Wilson no se encontraba con ellos; también llamó a un compañero de clase de su hijo, quien le dijo que éste no había asistido a su clase nocturna, pese a que tenía examen.

Aproximadamente a las once y media de la noche la testigo salió con su esposo, el padre de la presunta víctima, a buscar a su hijo en los hospitales y otros sitios. Regresaron a la casa aproximadamente a las tres de la madrugada sin haberlo ubicado. Salieron nuevamente a las seis de la mañana a buscarlo en el Ministerio Público y en la cárcel del Palacio de Justicia. En el Palacio de Justicia les recomendaron que lo buscaran en la DINCOTE. Al llegar a la DINCOTE la testigo y su esposo encontraron el nombre de la presunta víctima escrito en una mesa en la entrada. Dos policías les hicieron pasar para identificar al detenido. Les dijeron que iban a sacar al detenido y realizar una inspección domiciliaria. Ante la amenaza de ser detenida ella y su esposo si no permitían que se realizara la inspección, la señora Celia Asto Urbano permitió que ésta se llevara a cabo porque estaba preocupada por sus hijos que estaban en la casa y porque su hijo

“no hace nada malo”.

Cuatro policías entraron a la casa a inspeccionarla. Uno se quedó en la camioneta con la presunta víctima, quien estaba amarrada de manos y de pies. Los policías entraron al cuarto de la presunta víctima y revisaron los libros, levantaron la cama, abrieron la cómoda, sacudieron sus cosas pieza por pieza y llamaron a un fiscal varias veces para que fuera y firmara el acta de inspección. Cuando ya habían revisado todas las cosas de la presunta víctima decidieron llevarse su computadora. Dijeron a la testigo que se la iban a devolver al día siguiente, pero que para eso ella tenía que firmar un documento. Ella se negó a firmar. Los policías le respondieron que si no firmaba, también detendrían a ella y a su otro hijo Gustavo, hermano de la presunta víctima. La señora Asto y sus dos hijos que se encontraban en la casa firmaron el documento pensando que con eso les devolvieran la computadora. Después se pasó el documento al señor Wilson García Asto, quien estaba amarrado en la camioneta desde que empezó la inspección, hacía aproximadamente tres horas. Le desataron las manos y él firmó el acta, lo cual resultó ser el acta de intervención domiciliaria. Casi dos horas más tarde llegaron dos fiscales. Uno de ellos firmó el acta de intervención y se fueron todos con la computadora, la cual nunca devolvieron.

La presunta víctima pasó incomunicada 15 días en la cárcel del Palacio de Justicia. Después lo trasladaron al penal Castro Castro, donde estuvo incomunicada por treinta días más. Con posterioridad al período de incomunicación, sólo se permitía una visita por mes. También una vez por mes podía recibir víveres, a través de la policía, quien se encargaba de entregarlos a los detenidos. Para entrar a visitar a los detenidos, se tenía que hacer fila afuera, no importaba el clima. La policía revisaba minuciosamente todas las cosas que llevaban. También tenían que pasar por una revisión corporal, en donde la testigo sufría las burlas de los guardias. El día 2 de julio de 1999 salieron noticias en la radio relativas a que había violencia en el penal Castro Castro, por lo que ella se fue corriendo a averiguar qué había pasado con su hijo. La testigo encontró que la zona había sido cubierta con bombas lacrimógenas. Al llegar al penal, se le informó que se había trasladado a su hijo, pero nadie le dijo dónde. Posteriormente se enteró de que lo habían llevado al penal de Yanamayo.

Para visitar a su hijo en Puno tenía que viajar desde el jueves al sábado para llegar a tiempo para su visita de sólo una hora el domingo y además tenía que buscar hospedaje. No había transporte que le llevara hasta el penal y tenía que caminar medio kilómetro en el frío y con todas las cosas que traía para su hijo en la espalda. Después de llegar al penal, tenía que pasar otra vez por una revisión de cosas, tenía que sacar cada cosa de su envoltura, hasta pelar las frutas que traía, lo cual resultó en un gasto de dinero. Cuando finalmente logró ver a su hijo, la testigo declaró que estaba flaco, pálido y morado del frío.

La presunta víctima se quedó en el penal de Yanamayo hasta el 21 de septiembre de 2001. Después lo trasladaron al penal de Challapalca, donde estuvo hasta el 21 de agosto de 2002. En este penal no había vías de comunicación y el acceso era difícil. Había un lugar en la base militar donde normalmente se hospedan los familiares de los presos, pero ahí no se hospeda a los familiares de acusados de terrorismo. Además, las familias del pueblo que también hospedan a los familiares de los internos no querían hospedar a los familiares de un acusado de

terrorismo.

Su hijo fue trasladado a la Capilla de Juliaca, donde se quedó hasta el 16 de diciembre de 2002, cuando lo trasladaron de nuevo al penal Castro Castro.

Después de la detención de su hijo la vida cotidiana de su familia cambió. La presunta víctima había iniciado el pequeño negocio al que la familia se dedicaba. Ese negocio era el único ingreso de la familia. Su hijo Wilson García Asto iba a ser el primer profesional en su familia. Después de la detención de su hijo, sus demás hijos se quedaron en la casa para encargarse del negocio que sustentaba los gastos de la defensa de la presunta víctima.

Además de los efectos financieros, la encarcelación de su hijo afectó la salud física y mental de toda la familia. Su hijo Gustavo, hermano menor de la presunta víctima, empezó a quejarse de dolores en los ojos. La testigo lo llevó a varios hospitales y le hicieron varios estudios de la vista. Concluyeron que estaba enfermo de los nervios. Gustavo era muy apegado a la presunta víctima, compartían un cuarto y asistían juntos a la universidad. Después de la detención de su hermano, Gustavo dejó de asistir a la universidad porque le afectó la reacción de sus compañeros de clase. Por otro lado, su hija Elisa, hermana de la presunta víctima, también sufrió problemas de salud; se quejaba de dolor de su pierna y también del estómago. Igual que su hermano Gustavo, Elisa dejó de estudiar en la universidad.

## PERITAJES

### 1. José Daniel Rodríguez Robinson, abogado

El Decreto Legislativo No. 635 de 3 abril de 1991 sancionó el Código Penal Peruano, el cual derogaba el anterior cuerpo de normas en la materia e incluía en su Título XIV, denominado "Delitos contra la Tranquilidad Pública", el Capítulo II que contenía las distintas modalidades de terrorismo. Esta legislación antiterrorista suponía un delito de peligro, es decir, sancionable con la sola potencialidad de daño al bien jurídico tutelado, sin requerir la materialización de un resultado concreto. La descripción del artículo 319 (delito de terrorismo) del Código Penal de 1991 constituía un tipo penal abierto que pretendía evitar lagunas de impunidad y que fuera el propio operador penal quien, por medio de la interpretación, definiera y cerrara la hipótesis de tipificación. El referido Código Penal incluía las siguientes modalidades: terrorismo, terrorismo agravado, colaboración, asociación terrorista y desaparición de personas. Esta legislación antiterrorista no establecía penas máximas, con excepción del delito de asociación terrorista, para el cual se establecía pena privativa de libertad máxima de 20 años. Las penas para los delitos de terrorismo eran de una severidad considerable.

La modalidad básica del delito de terrorismo tipificada por el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475 no presentaba grandes diferencias en relación con el tipo consagrado en el Código Penal de 1991, ya que continuaba siendo un tipo abierto con diversas conductas alternativas. Además, se describieron acciones tales como

la colaboración como un delito independiente, cuando podría ser considerado como complicidad, lo que desnaturalizaba esta última como institución.

Entre las diferencias del Código Penal de 1991 con el Decreto Ley No. 25.475, se puede mencionar la elevación en el sistema de penas, ya que incluso se consagró la pena de cadena perpetua para el delito de terrorismo agravado; a la vez que se establecieron nuevas figuras delictivas, como instigación de actos terroristas, apología del terrorismo, obstrucción de justicia por el delito de terrorismo y reincidencia en actos terroristas. La principal característica de la nueva legislación "e[ra] la capacidad de la misma de ser utilizada tanto como instrumento para sancionar conductas que efectivamente constituían delitos, como también para sobrecriminalizar hechos que, desde un punto de vista razonable, no deberían determinar la afectación de[...] algún bien jurídico"; es decir "dejaba latente la posibilidad de que cualquier conducta desagradable al régimen autoritario pu[diera] ser incluida como acto terrorista".

El Decreto Ley No. 25.475 pretendía establecer un "sistema duro cuya finalidad era exclusivamente terminar con el fenómeno terrorista, pero que [...] también determinaba claros excesos [que] contrav[enían] los Derechos Humanos".

En el marco de una acción de inconstitucionalidad promovida contra los Decretos Leyes Nos. 25.475, 25.659, 25.708, 25.880 y 25.744, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia el 3 de enero de 2003, en la que se refirió a la legislación antiterrorista e hizo algunas declaratorias relevantes. A pesar de que fue solicitado por los demandantes, el Tribunal Constitucional no declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto de Ley No. 25.475 que tipifica el delito de terrorismo. La sentencia del Tribunal Constitucional estableció tres modalidades de interpretación del tipo penal de terrorismo que el perito consideró erradas. En este sentido, la referida sentencia "no despej[ó] la verdadera inquietud propuesta mediante la [a]cción de [i]nconstitucionalidad".

## **2. Mario Pablo Rodríguez Hurtado, abogado**

A partir de 1981 y hasta el 5 de mayo de 1992 la legislación antiterrorista estaba compuesta, entre otras normas, por el Decreto Legislativo No. 46 de 1981 y los artículos 319 a 324 del Código Penal de 1991. El Decreto Legislativo No. 46 presentaba "infracciones a[l] principio[...] de legalidad penal". Por otro lado, se profundiza la militarización del país mediante la Ley No. 24.150 de 1985.

En los años siguientes, las Leyes Nos. 24.651, 24.700, 24.953 y 25.301 reformaron aspectos relacionados con la represión del delito de terrorismo tipificado en el Código Penal de 1924, incluidos los relativos al órgano encargado de conducir la investigación, la posibilidad de incomunicación del imputado y las penas aplicables.

El Código Penal de 1991, a pesar de su "dogmática penal democrática," no se desprende de la legislación penal de emergencia frente al terrorismo. Mantiene además la amplitud en sus definiciones de actos de colaboración y restringe los

beneficios procesales y de ejecución penal en casos de tráfico ilícito de drogas y el terrorismo.

En abril de 1992 el entonces Presidente Fujimori llevó a cabo un golpe de Estado y pretendió “[p]acificar [a]l país dentro de un marco jurídico que garanti[zara] la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas”. En estas circunstancias, nacieron dos Decretos Leyes: el No. 25.475 de mayo de 1992, en el que se establecía la penalidad y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio del delito de terrorismo, el cual se encuentra vigente hasta hoy en día, y el No. 25.659 de agosto de 1992, que instituyó el delito de traición a la patria en modalidad terrorista.

El Decreto Ley No. 25.475 “infraciona el principio de legalidad penal, al incumplir los requerimientos de taxatividad y certeza”, sin los cuales es imposible extender garantía y seguridad al ciudadano que no será procesado o condenado por un comportamiento impreciso o mal definido. El artículo dos de dicho Decreto Ley tipifica el delito del terrorismo, describe el tipo sin mucha precisión, establece múltiples conductas sancionables, sin darles ningún tipo de magnitud o cualidad, y menciona la realización de actos contra una diversidad de bienes jurídicos tutelados. Además, la descripción del medio a través del cual se lleva a cabo el acto es también vaga, y el tipo de consecuencias es también muy impreciso. Las mismas críticas se extienden al artículo cuatro del Decreto Ley No. 25.475, en el cual se tipifica la colaboración con el terrorismo y se utiliza una “holgura” inclusive mayor que la vigente hasta ese momento en los términos utilizados. La pena privativa de libertad es igual para la autoría del delito, así como para la cooperación.

Por otro lado, el Decreto Ley No. 25.475 no garantizaba el debido proceso, ya que se encarga la investigación del delito a la policía y se limita la participación del Ministerio Público. Se limita, además, “la intervención del defensor del implicado, [...] prohíbe durante la instrucción cualquier tipo de libertad, salvo la incondicional[,] y no permite [...] como testigos a los policías que intervinieron en la elaboración del atestado policial”.

El Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia el 3 de enero de 2003 en la que se refirió al Decreto Ley No. 25.475, y declaró inconstitucionales sólo algunos artículos del mismo. En relación con el artículo 2 del referido Decreto Ley, el cual no fue declarado inconstitucional, no es posible que un texto penal tan mal redactado, con la finalidad de abarcar una cantidad máxima de conductas, pueda ser considerado como una norma “que posibilite que el ciudadano conozca el contenido de la prohibición, de manera que pueda diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido”.

El fundamento No. 78 bis de la sentencia “no corrige los vicios de la fórmula típica examinada, pues si se habla de la concurrencia de los tres elementos objetivos, o ‘modalidades’ del tipo [...], además de la intencionalidad, subsiste aún el dilema en torno a si estamos frente a pluralidad de actos o ante un s[ó]lo comportamiento y su resultado material o su móvil o propósito, complementario del dolo”.

En ciertos fundamentos de su sentencia, el Tribunal Constitucional reinterpreta la prohibición del “ofrecimiento como testigos [de las personas que] confeccionaron el atestado policial” y no lo declara inconstitucional. En relación con el punto anterior, lo apropiado sería eliminar “un dispositivo viciado desde su origen” y “promover su reemplazo por normas que digan explícitamente lo que reclama un derecho penal material y procesal democráticos”.

Por otro lado, los Decretos Legislativos contra el terrorismo, Nos. 921 a 927 de enero y febrero de 2003, promulgados en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, no han superado las objeciones de fondo que se formulan a la legislación antiterrorista. Los nuevos Decretos Legislativos se han limitado a fijar “extremos punitivos máximos” y a facultar a la Sala Nacional de Terrorismo a revisar ciertas sentencias a las que se le había aplicado el artículo dos del referido Decreto Ley No. 25.475.

### **3. Carlos Martín Rivera Paz, abogado**

Desde el inicio de los años ochenta existió en el Perú un marco normativo antiterrorista, incorporado al Código Penal vigente desde el año 1924, y en abril de 1991 se incorporó la figura del delito de terrorismo y otras figuras que sancionaban diversos tipos penales de terrorismo. A partir del golpe de Estado en 1992, la legislación fue abruptamente modificada cuando se estableció un nuevo marco normativo antiterrorista, cuyas cualidades y características fundamentales fueron las de constituir una legislación penal de emergencia. Era un nuevo sistema porque regulaba la investigación preliminar del hecho terrorista, establecía una nueva tipificación del delito y de diversos actos de naturaleza terrorista, disponía un nuevo procedimiento penal para los casos de terrorismo y regulaba la materia penitenciaria.

Posteriormente, empezaron a producirse modificaciones, de las cuales las más importantes fueron: en 1993 y 1994, cuando se dio la posibilidad de otorgar libertad incondicional a los procesados en la primera etapa del proceso judicial, antes virtualmente prohibida; se estableció la procedencia de las acciones de garantía como el hábeas corpus, también antes prohibidas para los casos de terrorismo; se prohibió la presentación pública de los detenidos por terrorismo, lo que era práctica de la DINCOTE; se modificó el régimen penitenciario con un carácter progresivo para los internos de terrorismo y traición a la patria. Asimismo, a finales de 1997 se eliminaron los tribunales “sin rostro” y se estableció un régimen regular de juzgamiento de esos delitos con la creación de la Sala Superior Corporativa para Casos de Terrorismo, posteriormente llamada Sala Nacional de Terrorismo.

Las características más importantes eran la definición “gaseosa e imprecisa” del delito de terrorismo; el nuevo régimen de penas; el aumento de las atribuciones policiales sin control fiscal o judicial; las modificaciones de los procedimientos, como un recorte de atribuciones al ministerio público; la obligación del juez penal de denunciar y abrir instrucción en todos los casos de terrorismo; la imposición de un juicio sumario; y un sistema judicial a través de los jueces “sin rostro”.

La DINCOTE era una unidad especializada de la PNP, con la función de investigar los hechos de naturaleza terrorista y las personas vinculadas a estos hechos. La policía no solamente investigaba, dirigía la investigación, subordinaba de facto al fiscal, y ampliaba los plazos de investigación, sino que también emitía conclusiones sobre la investigación, y determinaba la calificación penal del hecho presuntamente cometido. Estas atribuciones no eran fiscalizadas o controladas correctamente por el Ministerio Público o por el Poder Judicial, sobre todo en la época de los jueces "sin rostro". El Ministerio Público pasó a ser una institución encargada de formalizar los actos de investigación, en inversión del mandato constitucional.

El 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional emitió una sentencia en la que estableció, en el caso del tipo básico de terrorismo contenido en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, que se debía dar un nuevo sentido interpretativo al delito de terrorismo, incorporando la intencionalidad del autor para la comisión del dicho delito, sin declarar dicho artículo inconstitucional.

La sentencia del Tribunal Constitucional generó la emisión de un conjunto de Decretos Legislativos. Entre ellos, el Decreto Legislativo No. 926, que dispuso la anulación de los procesos por terrorismo seguidos en el fuero común ante jueces y fiscales con identidad secreta y en los procesos por delito de terrorismo en los que se aplicó la prohibición de la recusación prevista en el artículo 13 inciso h) del Decreto Ley No. 25.475, así como la posibilidad de declarar insubsistente la acusación de la Fiscalía Penal Superior. También estableció la ordinarización del proceso, sustituyendo las reglas procesales del Decreto Ley No. 25.475 por las del proceso común penal del Perú.

Asimismo, el Decreto Legislativo No. 926 de febrero de 2003 estableció un plazo de sesenta días para que la Sala Nacional de Terrorismo declarara la referida anulación. Producida la anulación de la sentencia, del juicio y declarada la insubsistencia de la acusación fiscal superior, los expedientes serían entregados inmediatamente a la Fiscalía Penal Superior para que reelaborara la acusación. El nuevo proceso empezaría cuando se hubiera declarado la anulación.

Los juicios en el Perú ahora son públicos, es posible interrogar a los testigos, sean personas que han presenciado hechos terroristas o inclusive efectivos policiales que han participado en la elaboración de los atestados policiales. También es posible interrogar a los arrepentidos, así como conocer sus identidades.

En términos de valoración de la actuación de la Sala Nacional de Terrorismo, y la cantidad de personas absueltas, anteriormente condenadas por terrorismo o traición a la patria, se observa que ante dicha Sala se produce una nueva valoración de las pruebas, diferente a la realizada en las sentencias que emitían los jueces "sin rostro" o jueces militares.

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 926, los actuales procesos que se vienen llevando a cabo están basados en los atestados policiales. Anteriormente, no era posible cuestionar el contenido del atestado policial y las supuestas pruebas que la policía había adjuntado o establecido en la investigación



preliminar. En los nuevos procesos cabe la posibilidad de cuestionar dichas pruebas en la instrucción y en el juicio oral.

El fundamento jurídico para la privación de libertad de los procesados después de las anulaciones conforme al Decreto Legislativo No. 926 es un tema altamente discutible. El Tribunal Constitucional hizo un pronunciamiento en el sentido de que los mandatos de detención deberían hacerse a la luz, ya no de la legislación terrorista, sino de la legislación procesal penal, específicamente el artículo 135 del Código Procesal Penal, con las medidas y en las circunstancias en las que un juez puede dictar mandato de detención, combinado con el Decreto Legislativo No. 926 que determina que la anulación de los procesos, de las sentencias, de los juicios y de las acusaciones no generará la excarcelación de los procesados. El plazo máximo de detención, según el Código Procesal Penal, es de 36 meses, computados a partir del inicio del nuevo juicio. En los hechos hay, por consiguiente, un desconocimiento del plazo de privación de libertad sufrido en el anterior proceso.

#### *B) PRUEBA TESTIMONIAL*

87. El 10 de mayo de 2005 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión (*supra* párr. 33). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones:

##### **1. Wilson García Asto, presunta víctima**

Fue detenido el 30 de junio de 1995 en un paradero de autobús mientras se desplazaba hacia el domicilio de un familiar, cuando un hombre armado intervino a dos personas que estaban cerca de él. El testigo fue esposado, le revisaron los bolsillos, y le quitaron sus pertenencias, tales como su cuaderno de estudio, su reloj y sus documentos personales. Los policías le cubrieron la cabeza, lo metieron en un auto y lo llevaron a una oficina. Posteriormente le informaron que estaba en la DINCOTE en Lima. Los policías le mostraron un acta de registro personal y le dijeron que firmara. El testigo la leyó y vio que los policías habían declarado que él tenía tres volantes de carácter subversivo. Al decir que los volantes no eran de él lo abofetearon con fuerza.

Al siguiente día sus padres se apersonaron en la DINCOTE. En ese momento la policía iba a realizar una inspección domiciliaria en el domicilio de la presunta víctima. El padre del testigo objetó la inspección porque no había la presencia de ningún fiscal. Ante la amenaza de ser detenidos, la madre del testigo se asustó y le dijo a su esposo que les dejara hacer la inspección ya que en su opinión no había nada en su casa y su hijo era inocente.

Cuatro policías fueron al domicilio de la presunta víctima a hacer la inspección mientras ésta se quedó afuera en una camioneta con un policía. Después de cuatro horas lo hicieron ingresar al domicilio y le dijeron que habían terminado el registro de la casa y que se iban a llevar su computadora. Los policías le dijeron que firmara el acta de registro domiciliario sin darle tiempo de leerlo, argumentando que ya su familia había firmado. El testigo vio las firmas de su

hermano, de su madre y de los policías. Sin embargo, el testigo insistió que necesitaba leerlo. Ante la presión de los policías que le dijeron que no dilatara más el tiempo el señor García Asto lo firmó. Posteriormente, los policías utilizaron el teléfono del domicilio de la presunta víctima para llamar al fiscal. Llegaron dos fiscales y uno de ellos firmó el acta.

El testigo nunca entendió el carácter de la acusación contra él, ni siquiera al momento de la sentencia porque fue condenado por un tribunal sin rostro que usaba parlantes. Lo único que entendió era que un co-acusado le acusaba de ser su apoyo y que el tribunal lo sentenció a 20 años de prisión. Sin embargo, él nunca confrontó a su co-acusado, ni siquiera en el momento del juicio.

En las instalaciones de la DINCOTE la presunta víctima permaneció incomunicado por quince días. No tenía derecho a elegir un abogado de su elección. No habían peritajes técnicos ni confrontación. En julio de 1995 fue trasladado al penal Castro Castro, donde no había atención médica ni asesoría legal. Nunca le avisaron cuáles eran sus derechos.

En julio de 1999 fue trasladado al penal de Yanamayo, donde se encontraba muy lejos de sus familiares. En dicho establecimiento penal no recibía atención médica adecuada. Cuando algún médico le recetó algo, la farmacia solamente le daba la mitad de las medicinas y le decían que le darían la otra mitad posteriormente, pero nunca se la dieron. Además, la comida venía a destiempo, no había forma de calentarla y no había agua hervida. Los familiares que lo visitaban tenían que pasar por requisas y vaciar en bolsas la comida que llevaban. Cuando los presos exigían salir al patio, los policías siempre esperaban a que lloviera o granizara para sacarlos. Para castigar a los presos, los policías los golpeaban o los metían en una poza de agua helada y los llevaban mojados a sus celdas.

En septiembre de 2001 fue trasladado al penal de Challapalca. Para trasladarlo se "utilizaron explosivos para romper la puerta [y] hacer huecos a la pared". Los policías ingresaron con una manguera, gas lacrimógeno, gas nervioso y gas vomitivo. Durante 15 días escupió saliva negra porque el gas se había impregnado en los pulmones. No le permitieron llevar ninguna de sus pertenencias, sólo la ropa que tenía puesta. Al ingresar al penal de Challapalca, los policías lo desnudaron y lo golpearon. No le permitieron comer ni ir a los servicios higiénicos. No tenía una cuchara, un cepillo de dientes, ni un par de medias. Le dejaron en una celda solo, sin colchón ni frazada. Tenía que dormir en el cemento liso aunque la temperatura llegaba a menos 24 grados centígrados en el invierno. Pasó cinco meses sin salir al patio. A pesar de que su estado de salud se había agravado, no recibió atención médica hasta la llegada de los representantes de la Comisión Interamericana. No se le proporcionó ropa ni frazada adecuada; solamente se le dieron dos frazadas, aunque se necesitaba por lo menos ocho frazadas para soportar el clima. Cuando vino la Cruz Roja le repartió una frazada, y entonces el director del penal les dijo que devolvieran las dos frazadas que se les habían dado anteriormente.

La familia del testigo lo visitaba cada dos meses en el penal de Challapalca, el cual estaba en el interior de una base militar. Había un alojamiento dentro de la

base para las personas que visitaban a presos, pero la autoridad militar no permitía que los familiares de presos condenados de terrorismo se hospedaran allí. Sus familiares tenían que hospedarse en la comunidad mas cercana.

El testigo se enfrentó con muchos problemas para montar su defensa en los establecimientos penales. El inicio del juicio fue postergado varias veces, por lo cual el proceso fue largo. No se le remitía a tiempo las llamadas a audiencias ni las resoluciones. Su abogado tuvo bastantes inconvenientes para obtener una copia del expediente y los policías siempre eran muy restrictivos cuando iba a visitar al testigo. Más que defenderse de los cargos, tenía que demostrar su inocencia.

La presunta víctima fue absuelta el 6 de agosto de 2004 y obtuvo su libertad. El Fiscal apeló la resolución, aduciendo que había indicios de otros cargos en el mismo proceso. A la fecha de su declaración, el testigo no sabía el resultado del segundo juicio.

Después de su liberación, el testigo tuvo problemas en adaptarse al entorno familiar y escolar. Cuando fue detenido se encontraba cursando el noveno ciclo de ingeniería en sistemas. Para el momento de su declaración se encontraba cursando el décimo ciclo del mismo estudio, pero con muchas dificultades económicas y psicológicas. El ser ingeniero de sistemas era un proyecto familiar mas que un proyecto personal, y todo el esfuerzo económico de la familia fue a la defensa de la presunta víctima. Su estado de salud fue afectado por su detención. La presunta víctima sufrió mucho del estomago, de los bronquios y de los nervios.

## **2. Pedro Ramírez Rojas, hermano de la presunta víctima**

Su hermano, el señor Urcesino Ramírez Rojas, es miembro del partido político Izquierda Unida. En el momento de su detención, la presunta víctima había cesado de su trabajo en el Congreso y se dedicaba a abrir una consultoría en temas económicos, con el fin de incrementar sus ingresos.

Su hermano fue detenido y procesado por el delito de terrorismo sin ninguna prueba fehaciente. La policía revisó la casa de la presunta víctima sin la presencia de un fiscal. Los papeles y manuscritos que encontraron los policías en casa del señor Urcesino Ramírez Rojas eran papeles tomados de la universidad y del Congreso, utilizados por la presunta víctima para fundamentar sus trabajos. Encontraron también dos casetes, uno era la grabación de una conferencia de temas económicos y otro era la grabación del Secretario General del partido Izquierda Unida. El contenido de esta última grabación había sido difundida en boletines de ese partido, era de conocimiento público, sin embargo, "lo consideran que son temas subversivos" .

Fue informado de la detención de su hermano por intermedio de su hermana Filomena, quien vivía con la presunta víctima. Filomena le contó que personal vestido de civil lo había sacado de su casa y que no sabía dónde lo habían

llevado. Tuvo que buscar a su hermano de comisaría en comisaría, hasta que, en la prefectura le informaron que estaba detenido en la DINCOTE.

Al llegar a la DINCOTE no pudo hablar con su hermano porque estaba incomunicado. El testigo avisó al Congresista con quien trabajaba su hermano lo que había pasado. El referido Congresista le sugirió que contratara a un abogado de apellido Calderón, quien defiende al señor Urcesino Ramírez Rojas hasta el momento. El testigo tuvo que asumir todos los gastos de la defensa, salud y demás necesidades de la presunta víctima porque la pensión de ésta no alcanzaba.

El señor Urcesino Ramírez Rojas permaneció incomunicado en la cárcel del Palacio de Justicia durante 14 días. De allí lo trasladaron al penal Castro Castro. Después de emitida sentencia en su contra, en septiembre de 1994 lo trasladaron al penal de Cajamarca. Posteriormente fue trasladado al penal de El Milagro, en Trujillo. Para la apertura del nuevo juicio la presunta víctima fue trasladada nuevamente a Lima. Cada traslado ha sido muy difícil. La presunta víctima fue maltratada en los penales de Castro Castro, Cajamarca y Trujillo. En particular, en 1992 en el penal de Castro Castro hubo un ataque que duró entre seis y siete días. Muchos presos perdieron sus vidas. La familia de la presunta víctima no sabía si él vivía. El testigo tenía que ir diariamente a los hospitales y a la morgue, donde tenía que entrar a reconocer los cadáveres. Había una incertidumbre completa sobre el paradero de la presunta víctima.

Se presentaron, a través del abogado, un recurso de *hábeas corpus* y apelaciones de nulidades, pero todas las gestiones fueron resueltas en contra de la presunta víctima, quien no ha conseguido la libertad.

La familia del señor Urcesino Ramírez Rojas está conformada por nueve hermanos: seis mujeres y tres varones. Antes de su detención, el señor Urcesino Ramírez Rojas vivía con su madre, su hijo, su hermana Filomena y el hijo de su hermana Filomena. Su madre, quien tenía 90 años al momento de su detención, falleció en 1996. Después de la detención de la presunta víctima su hijo fue llevado a la casa de su madre, donde fue maltratado, a raíz de lo cual el testigo lo regresó a la casa de su hermano Urcesino Ramírez Rojas, donde lo cuida su hermana Filomena. El hijo de la presunta víctima actualmente tiene 17 años, y ha tenido mucha dificultad en visitar a su padre en las penitenciarías. Desde la detención de su padre, se ha enfermado mucho y ha estudiado con mucha dificultad.

Al igual que su hijo, los hermanos de la presunta víctima también fueron afectados por su detención, sobre todo por el temor de ser detenidos. Cuando la familia de la presunta víctima iba a visitarlo, siempre había mucha "hostilización". Se les gritaba y amenazaba. Durante una visita al penal, su hermana Marcelina llevó un abrigo de color verde, el cual le fue quitado por la policía y ella y su hijo fueron detenidos. Al día siguiente, conversaron con un abogado y la policía les puso en libertad. Desde la detención de su hermano, el testigo ha sufrido de hipertensión arterial alta.

### C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### *Valoración de la Prueba Documental*

88. La Corte admite en este caso, como en otros<sup>13</sup>, el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

89. La Corte estima útiles los documentos presentados por las representantes en su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 36), así como la prueba para mejor resolver presentada por las representantes el 11 y 16 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 44) y por el Estado el 12 de abril de 2005 (*supra* párr. 26) y el 19 de octubre de 2005 (*supra* párr. 42), mismos que no fueron objetados, y cuya autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento.

90. Por otra parte, el Estado (*supra* párr. 23) y las representantes (*supra* párr. 21) presentaron prueba documental relativa a hechos supervenientes a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, por lo cual la Corte admite como prueba aquellos documentos que no fueron objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda, y que guardan relación con el presente caso.

91. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano ante fedatario público (*supra* párrs. 86), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 24), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido en dicha Resolución y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el reconocimiento de hechos realizado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes (*supra* párrs. 31, 32 y 52). Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias<sup>14</sup>. Además, este Tribunal estima que el testimonio del señor Urcesino Ramírez Rojas no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

92. Respecto de las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por los peritos Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Daniel Rodríguez Robinson, propuestos por la Comisión (*supra* párr. 86), la Corte las admite y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. La Corte ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes<sup>15</sup>. La Corte admite el peritaje del señor Carlos Rivera Paz, el cual

---

<sup>13</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 77; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 38; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 43.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 39; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 45.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 82; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 115; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 39.

fue incorporado al acervo probatorio del presente proceso mediante la Resolución del Presidente de 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 24), y lo aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

93. Este Tribunal ha considerado, en cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren aspectos relacionados con el caso<sup>16</sup>.

94. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso la Constitución del Perú de 1993, los Decretos Leyes No. 27.226 y 27.553, y las reformas al Código de Procedimiento Penal que no fueron suministradas por el Estado, ya que resultan útiles para la resolución del presente caso.

#### *Valoración de la Prueba Testimonial*

95. La Corte admite y da valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Wilson García Asto y Pedro Ramírez Rojas durante la audiencia pública celebrada en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 10 de mayo de 2005 (*supra* párrs. 33 y 87), en cuanto concuerden con el objeto establecido en la Resolución del Presidente de 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 24) y apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio, según las reglas de la sana crítica. Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias<sup>17</sup>. Asimismo, este Tribunal estima que el testimonio del señor Wilson García Asto no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

96. Por lo expuesto, la Corte apreciará en este caso el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Además, la prueba presentada durante todas las etapas del proceso ha sido integrada a un mismo acervo probatorio que se considera como un todo único.

### VIII

#### HECHOS PROBADOS

97. De conformidad con el reconocimiento realizado por el Estado en relación con los hechos anteriores a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60) y de acuerdo con

---

<sup>16</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 79; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 96; y *Caso Yatama*, *supra* nota 15, párr. 119.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 39; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 45.

el acervo probatorio del presente caso, la Corte da por probados los siguientes hechos<sup>18</sup>:

*Antecedentes y contexto jurídico*

97.1. El Código Penal del Perú de 1991, promulgado mediante Decreto Legislativo No. 635 de 3 de abril de 1991, tipificó en su Título XIV, relativo a los Delitos contra la Tranquilidad Pública, en su Capítulo II, entre otros, los delitos de terrorismo (artículo 319), terrorismo agravado (artículo 320), colaboración con el terrorismo (artículo 321) y pertenencia a una organización terrorista (artículo 322).

97.2. En el marco de la legislación antiterrorista emitida en el Perú, el 5 de mayo de 1992 se promulgó el Decreto Ley No. 25.475 titulado “Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, el cual tipificó, entre otros, los delitos de terrorismo, colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas, y estableció reglas procesales para la investigación y juzgamiento de dichos delitos. El mencionado Decreto derogó el capítulo II del Código Penal de 1991 (*supra* párr. 97.1). Ese mismo año se emitió el Decreto Ley No. 25.659 que tipificó el delito de traición a la patria, el cual era una modalidad agravada del delito de terrorismo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475. El artículo 6° del Decreto Ley No. 25.659 dispuso la improcedencia de la acción de garantía de hábeas corpus en los casos de terrorismo y traición a la patria. Dicha disposición fue modificada con la promulgación del Decreto Ley No. 26.248, de 25 de noviembre de 1993, que restableció la procedencia de dicha acción, estableciendo en su inciso 4) que “[n]o son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto”.

97.3. Los procesos seguidos por delitos de terrorismo, de conformidad con el Decreto Ley No. 25.475, se caracterizaron, entre otras cosas, por: posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por un máximo legal, limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, obligación para el Fiscal Superior de formular una acusación “bajo responsabilidad”, sustanciación del juicio en audiencias privadas, improcedencia de recusación alguna contra los magistrados y auxiliares judiciales intervinientes, participación de jueces y fiscales con identidad secreta y aislamiento celular continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran.

97.4. El Decreto Ley No. 25.475 fue modificado por otras disposiciones posteriores a las mencionadas, en particular, por la Ley No. 26.671 titulada “Fijan fecha a partir de la cual el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley 25.475, se realizará por los magistrados que corresponda conforme a las normas vigentes”, promulgada el 12 de octubre de 1996. La Ley No. 26.671 estableció que a

---

<sup>18</sup> Los párrafos 97.1 a 97.28, 97.53 a 97.55, 97.60 a 97.63, 97.67 a 97.86, 97.120 a 97.125 y 97.131 a 97.137 de la presente Sentencia son hechos no controvertidos, que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de hechos con anterioridad a septiembre de 2000 efectuado por el Estado.

partir del 15 de octubre de 1997 quedarían sin efecto aquellas disposiciones que impedirían la posibilidad de conocer la identidad de las personas que intervenían en el proceso.

97.5. Como consecuencia de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia el 3 de enero de 2003, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de algunas disposiciones de, *inter alia*, los Decretos Leyes Nos. 25.475 (delito de terrorismo) y 25.659 (delito de traición a la patria) y sus normas conexas<sup>19</sup>.

97.6. Dicha sentencia fue emitida por el Tribunal Constitucional del Perú en ejercicio de sus atribuciones de supremo intérprete de la Constitución y consecuentemente procedió -en relación con la acción, los medios y los resultados contemplados en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, que tipifica el delito de terrorismo- a "dotar a la misma disposición, de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados". El Tribunal Constitucional señaló que el sentido interpretativo de dicha sentencia, tenía como finalidad "reducir los márgenes de aplicación del tipo penal" contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, sin que dicha interpretación significara la creación de nuevas leyes. Además, el Tribunal Constitucional señaló que, de conformidad con la Constitución y las leyes peruanas, las sentencias de dicho Tribunal tienen "valor de ley" y "son vinculantes para todos los poderes públicos"<sup>20</sup>.

97.7. En relación con el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, que tipifica el delito de terrorismo, la referida sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (*supra* párr. 97.5) declaró que dicha disposición es constitucional toda vez que "emite un mensaje que posibilita que el ciudadano conozca el contenido de la prohibición, de manera que pueda diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido. [...]. Dentro de los márgenes de indeterminación razonable que contiene esta norma, la aplicación de este dispositivo debe orientarse en el sentido indicado en las pautas interpretativas de [la] sentencia, por lo que las interpretaciones que inobserven estas pautas vulneran el principio de legalidad"<sup>21</sup>. La sentencia no analizó los artículos 4 y 5 del referido Decreto Ley, que tipifican el delito de colaboración con el terrorismo y el delito de pertenencia a una organización terrorista.

97.8. Como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú (*supra* párr. 97.5), el Poder Ejecutivo emitió los Decretos Legislativos Nos. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, con el fin de regular los efectos de dicho fallo, en

---

<sup>19</sup> Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 3 de enero de 2003, en la cual se resolvió una acción popular de constitucionalidad presentada por el señor Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, expediente No. 010-2002-AI/TC Lima (expediente de anexos a la demanda, anexo 51, folios 374 a 443).

<sup>20</sup> Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 3 de enero de 2003, en la cual se resolvió una acción popular de constitucionalidad presentada por el señor Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, expediente No. 010-2002-AI/TC Lima (expediente de anexos a la demanda, anexo 51, folios 374 a 443).

<sup>21</sup> Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 3 de enero de 2003, en la cual se resolvió una acción popular de constitucionalidad presentada por el señor Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, expediente No. 010-2002-AI/TC Lima (expediente de anexos a la demanda, anexo 51, folios 374 a 443).



relación con "el régimen jurídico de la cadena perpetua, [...] establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2º, 3º incisos b) y c), 4º, 5º y 9º del Decreto Ley No. 25.475, y [...] regular la forma y el modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la [...] Sentencia"<sup>22</sup>.

97.9. El Decreto Legislativo N° 926 reguló la anulación de las sentencias, juicios orales, y en algunos casos la insubsistencia de las acusaciones fiscales de los procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta. En lo referido a los efectos de la nulidad, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 926 señaló que "[l]a anulación declarada conforme al presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes". La primera disposición complementaria estableció que el "plazo límite de detención conforme con el Art. 137º del Código Procesal Penal en los procesos en que se aplique el [mencionado] Decreto Legislativo se computar[ía] desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación"<sup>23</sup>.

*a) Hechos en relación con el señor Wilson García Asto*

97.10. El señor Wilson García Asto, de nacionalidad peruana, nació el 22 de febrero de 1970 y tenía 25 años de edad al momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente caso, y cursaba el último año de estudios de Ingeniería de Sistemas en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao.

*En relación con la detención del señor Wilson García Asto y la investigación policial*

97.11. El 30 de junio de 1995 el señor Wilson García Asto fue detenido por personal de la DINCOTE mientras se encontraba en un paradero de autobús, sin previa orden judicial. Dicha detención se produjo al mismo tiempo en que fueron detenidos los señores Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas y María Beatriz Azcarate Vidalón.

97.12. El mismo 30 de junio de 1995 la policía levantó un acta de registro personal del señor Wilson García Asto, en la que señaló que la documentación encontrada a dicho señor consistía en "tres (03) volantes de carácter subversivo". La presunta víctima se negó a firmar el acta de registro personal, argumentando que los volantes no le pertenecían.

97.13. También el 30 de junio de 1995 el señor Wilson García Asto fue trasladado a las oficinas de la DINCOTE, donde fue mantenido incomunicado hasta el 12 de julio de 1995, fecha en que prestó su manifestación policial.

---

<sup>22</sup> Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 3 de enero de 2003, en la cual se resolvió una acción popular de constitucionalidad presentada por el señor Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, expediente No. 010-2002-AI/TC Lima (expediente de anexos a la demanda, anexo 51, folios 374 a 443); y Decretos Legislativos Nos. 921, 922, 923, 925 y 926 (expediente de anexos a la demanda, anexos 52 a 58, folios 444 a 463).

<sup>23</sup> Cfr. Decreto Legislativo No. 926 (expediente de anexos a la demanda, anexo 57, folios 460 a 462).

97.14. El 1 de julio de 1995 personal de la PNP realizó un registro en el domicilio de la presunta víctima, quien habitaba con sus padres y hermanos, sin contar con orden judicial y sin la inicial presencia del representante del Ministerio Público, quien llegó al final de la diligencia. Al realizar el registro domiciliario se incautó una computadora. En igual forma se incautaron, bajo el título de "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo", una serie de documentos, así como noventa y nueve disquetes cuyo contenido no se especificó, al no haber sido examinados por las autoridades. La familia del señor Wilson García Asto fue obligada a firmar el acta de registro domiciliario. Asimismo, se obligó a la presunta víctima a firmar el acta de registro sin haberla leído, bajo amenaza de detener a su familia.

97.15. El 11 de julio de 1995 se llevó a cabo la manifestación policial del señor Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas, quien afirmó conocer al señor Wilson García Asto. Esta declaración no fue ratificada ante el juez penal en su declaración instructiva (*infra* párr. 97.22).

97.16. El 12 de julio de 1995 el señor Wilson García Asto rindió manifestación policial, en la que declaró que la documentación listada en el acta de registro personal no fue incautada en su persona ni le pertenecía.

97.17. El mismo 12 de julio de 1995 se llevó a cabo la manifestación policial de la señora María Beatriz Azcarate Vidalón, quien negó conocer al señor Wilson García Asto.

97.18. El 13 de julio de 1995 la PNP formuló el atestado policial No. 071-D3-DINCOTE (en adelante "atestado policial No. 071"), en el que señaló que en el momento de la detención del señor Wilson García Asto se habría encontrado en su poder "propaganda terrorista descrita en el acta respectiva". Además, la Policía describió algunos documentos que supuestamente contenía el disco duro de la computadora incautada en el domicilio de la presunta víctima, señalando que eran "de uso exclusivo de los integrantes del PCP-SL" (en adelante "Sendero Luminoso") y que existían otros "documentos encriptados" en la referida computadora que serían objeto de un análisis posterior. En dicho atestado policial el señor Wilson García Asto fue sindicado como presunto autor del delito de terrorismo, por supuestamente haberse "comprobado su militancia en el [Sendero Luminoso] como 'Apoyo Organizado' de la Zonal Norte del Comité Regional Metropolitano de" dicha organización. La PNP determinó en el atestado policial que los competentes para conocer de los hechos eran la 43 Fiscalía Provincial de Turno y el 43 Juzgado de Instrucción de Turno.

*En relación con el proceso penal seguido en contra del señor Wilson García Asto*

97.19. El 17 de julio de 1995 el Fiscal Provincial Adjunto encargado de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal *ad hoc* de Terrorismo de Lima formuló denuncia penal contra el señor Wilson García Asto como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública (terrorismo) en agravio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25.475, ofreciendo como prueba el atestado policial No. 071 (*supra* párr. 97.18).

97.20. El 17 de julio de 1995 el Juez del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, estando al mérito de la denuncia del Ministerio Público y del atestado policial respectivo, dictó auto de apertura de instrucción en contra del señor Wilson García Asto por el delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475. Al mismo tiempo, el Juez señaló que era “necesario precisar que dad[a] la naturaleza del delito instruido y la legislación especial sobre [l]a materia e[ra] de estricta aplicación el inciso a) del Artículo trece del Decreto Ley [No. 25.475], por lo que [...] dict[ó] mandato de DETENCION”.

97.21. El 20 de julio de 1995 el señor Wilson García Asto rindió su declaración instructiva ante el Juez del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, en presencia de su abogado defensor, en la cual reiteró que la documentación a él incautada no le pertenecía (*supra* párrs. 97.12 y 97.18). La presunta víctima sólo ratificó parte de su manifestación policial, al señalar que nunca trabajó para la organización Sendero Luminoso, ni usó su computadora para elaborar documentos para esa organización, y que era falso que les entregara medicinas, ropa o víveres.

97.22. El 18 de septiembre de 1995 la señora María Beatriz Azcarate Vidalón, en su declaración testimonial, ratificó su manifestación policial (*supra* párr. 97.17) en el sentido de no conocer al señor Wilson García Asto. Por su parte, en declaración testimonial del mismo día, el señor Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas no ratificó el contenido de su manifestación policial (*supra* párr. 97.15), y aclaró que no conoció al señor Wilson García Asto previamente y que dicha persona no pertenecía a la organización Sendero Luminoso.

97.23. El mismo 18 de septiembre de 1995 la DINCOTE remitió un informe al Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, en el cual acompañó 163 folios que supuestamente pertenecían a la información obtenida de la computadora incautada en el domicilio del señor Wilson García Asto (*supra* párr 97.14). La DINCOTE consideró que del “análisis preliminar” efectuado a dicha información, se podría apreciar que la misma correspondía a un presunto grupo subversivo y determinó que “por ello [...] el poseedor de las mismas e[ra] un integrante de dicha organización terrorista”.

97.24. El 2 de febrero de 1996 un fiscal "sin rostro" formuló acusación contra el señor Wilson García Asto como autor del delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475, y solicitó se le impusiera la pena de veinte años de pena privativa de la libertad.

97.25. El 8 y 12 de abril de 1996 se llevaron a cabo en el penal Castro Castro las audiencias especiales ante la Sala Especial designada por la Corte Superior de Justicia de Lima, con identidad secreta, en la causa seguida contra el señor Wilson García Asto.

97.26. El 12 de abril de 1996 la defensa de la presunta víctima presentó ante la Sala Especial con identidad secreta un escrito de alegatos finales, en los que contravirtió la validez del atestado policial como prueba de cargo, alegando, entre otras cosas, que la documentación incautada no había sido objeto de una pericia y que la policía

no había enviado al juzgador el análisis de la supuesta información encriptada en la computadora incautada a la presunta víctima.

97.27. El 18 de abril de 1996 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por jueces sin rostro, condenó al señor Wilson García Asto a veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito de terrorismo en agravio del Estado, conducta prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475, y al pago de una reparación civil. La Sala Penal Especial consideró que de la documentación encontrada en el domicilio de la presunta víctima se acreditaba que ésta “tenía participación activa con el grupo sedicioso Sendero Luminoso”. Ese mismo día, al término de la audiencia en la que se dio lectura a la sentencia que lo condenó, el señor García Asto interpuso recurso de nulidad contra dicho fallo. La Sala Penal Especial concedió el recurso de nulidad interpuesto por la presunta víctima.

97.28. El 14 de julio de 1997 la Corte Suprema de Justicia, también conformada por jueces sin rostro, declaró no haber nulidad en la sentencia de 18 de abril de 1996 que fuera recurrida por el señor Wilson García Asto.

*En relación con la anulación de la sentencia y el nuevo juicio en contra del señor Wilson García Asto.*

97.29. El 20 de noviembre de 2002 la señora Celia Asto Urbano, madre de la presunta víctima, interpuso una acción de hábeas corpus a favor de su hijo, en contra de las decisiones de la Corte Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de Lima, por violación a las garantías judiciales<sup>24</sup>.

97.30. El 27 de noviembre de 2002 el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada, en primera instancia, la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor Wilson García Asto por la supuesta violación al debido proceso<sup>25</sup>.

97.31. El 15 de enero de 2003 la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la decisión de 27 de noviembre de 2002 que había declarado infundado el hábeas corpus interpuesto a favor del señor Wilson García Asto<sup>26</sup>. Esta sentencia, luego de reconocer que el procedimiento a que fue sometida la presunta víctima violó principios fundamentales como el debido proceso, el de juez natural, el derecho de conocer si el juzgador resultaba competente y por haber sido sentenciado por jueces sin rostro, declaró nulo el primer proceso penal seguido en su contra en el fuero común por el delito de terrorismo en agravio del Estado, desde el auto de apertura de instrucción. En consecuencia ordenó la remisión del expediente a la

---

<sup>24</sup> Cfr. sentencia emitida por el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima el 27 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 25, folios 194 a 196).

<sup>25</sup> Cfr. sentencia emitida por el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima el 27 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 25, folios 194 a 196).

<sup>26</sup> Cfr. sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de enero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 26, folio 200).

autoridad competente, dentro del término de 48 horas, para que se dispusiera el trámite de ley correspondiente<sup>27</sup>.

97.32. El 10 de marzo de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo dictó el auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria en contra del señor Wilson García Asto por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación tipificada en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25.475, con fundamento en la denuncia formulada por el Fiscal Adjunto *ad hoc* de Terrorismo de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima el 17 de julio de 1995 (*supra* párr. 97.19). El juzgador declaró no haber lugar a la apertura de instrucción en contra de la presunta víctima por el delito de colaboración terrorista tipificado en el artículo 4 del mismo Decreto Ley, al considerar que "[c]alificar una conducta con ambos artículos 4° y 5° es contradictorio, ambos no pueden coexistir copulativamente, son incompatibles"<sup>28</sup>.

97.33. En relación con la actuación de las pruebas, el Ministerio Público solicitó, entre otras cosas, que se requiriera a la policía el resultado del análisis de la literatura de carácter terrorista supuestamente encontrada en la memoria de la computadora incautada en el domicilio del señor Wilson García Asto (*supra* párr. 97.14). Al respecto, el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo resolvió que "e[ra] innecesario" solicitarlo en ese momento, ya que durante la etapa de instrucción del proceso anterior se había recabado la documentación que aparecía en dicho equipo y "aunque no aparec[ía] el análisis de la misma, carec[ía] de objeto disponerlo pues la Judicatura p[odía] hacerlo oportunamente"<sup>29</sup>.

97.34. Asimismo, el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo dictó mandato de detención en contra del señor Wilson García Asto, con mérito en el atestado policial acompañado por el Fiscal<sup>30</sup>, argumentando que, de conformidad con el artículo 135 del Código Procesal Penal, se contaba con elementos probatorios suficientes de la posible comisión del delito imputado, que la pena probable era mayor a cuatro años de pena privativa de libertad y que el peligro procesal estaba comprobado porque de "la gravedad del hecho imputado y las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos, e[ra] de presumir, que el imputado[,] de permanecer en libertad, tratar[ía] de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, en un acto de defensa natural"<sup>31</sup>.

97.35. Los días 24 de marzo, 10 y 24 de abril, 9 y 23 de mayo de 2003 se llevó a cabo en el penal Castro Castro la declaración instructiva del señor Wilson García Asto en el nuevo proceso seguido en su contra<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> Cfr. sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de enero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 26, folio 200).

<sup>28</sup> Cfr. auto de apertura de instrucción emitido por el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo el 10 de marzo de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 27, folio 203).

<sup>29</sup> Cfr. auto de apertura de instrucción emitido por el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo el 10 de marzo de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 27, folio 206).

<sup>30</sup> Cfr. auto de apertura de instrucción emitido por el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo el 10 de marzo de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 27, folio 205).

<sup>31</sup> Cfr. auto de apertura de instrucción emitido por el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo el 10 de marzo de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 27, folio 205).

<sup>32</sup> Cfr. declaración instructiva rendida por el señor Wilson García Asto en el penal Castro Castro el 24 de marzo de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 2, folio

97.36. El 11 de julio de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo dispuso la ampliación del plazo para la instrucción por un término de sesenta días, en atención a que ésta aún se encontraba en "estado incipiente, faltando actuar pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos"<sup>33</sup>.

97.37. El 5 de septiembre de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo hizo constar que no se pudo recibir la declaración testimonial del señor Nicéforo Bartolomé Melitón Cardenas, ya que éste había fallecido el 17 de junio de 2003<sup>34</sup>.

97.38. El 9 de septiembre de 2003 se recabó en el Penal de Chorrillos la declaración testimonial de la señora María Beatriz Azcárate Vidalón, en la que reiteró que no conocía al señor Wilson García Asto<sup>35</sup>.

97.39. El 21 de octubre de 2003 la PNP informó al Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo que no fue posible ubicar el destino de la documentación que figuraba en el disco duro de la computadora incautada en el domicilio del señor Wilson García Asto<sup>36</sup>.

97.40. El 21 de noviembre de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró improcedente la solicitud de libertad del señor Wilson García Asto por exceso de detención, al considerar que la duración de ésta se encontraba dentro del plazo legal establecido en el artículo 137 del Código Procesal Penal<sup>37</sup>.

97.41. El 5 de enero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo declaró haber mérito para pasar a juicio oral<sup>38</sup>.

---

3204); continuación de la declaración instructiva rendida por el señor Wilson García Asto en el penal Castro Castro el 10 de abril de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 2, folio 3238); continuación de la declaración instructiva rendida por el señor Wilson García Asto en el penal Castro Castro el 24 de abril de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 2, folio 3295); continuación de la declaración instructiva rendida por el señor Wilson García Asto en el penal Castro Castro el 9 de mayo de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 2, folio 3319); y continuación de la declaración instructiva rendida por el señor Wilson García Asto en el penal Castro Castro el 23 de mayo de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 2, folio 3335).

<sup>33</sup> Cfr. auto ampliatorio de instrucción emitido por el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo el 11 de Julio de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 2, folio 3353).

<sup>34</sup> Cfr. constancia sobre el fallecimiento del señor Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas emitida por el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo el 5 de septiembre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 2, folio 3473).

<sup>35</sup> Cfr. declaración testimonial rendida por la señora María Beatriz Ascárate Vidalón el 9 de septiembre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 2, folio 3477).

<sup>36</sup> Cfr. oficio No. 3632-2003 emitido por la Policía Nacional del Perú el 21 de octubre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 3595).

<sup>37</sup> Cfr. resolución emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 21 de noviembre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 3611).

<sup>38</sup> Cfr. resolución emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 29 de enero de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 3627).

97.42. El 6 de abril de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo solicitó a la DINCOTE la computadora incautada a la presunta víctima en su domicilio<sup>39</sup>. El 13 y 20 de abril de 2004 se reiteró dicha solicitud a la DINCOTE<sup>40</sup>.

97.43. El 27 de abril de 2004 la DINCOTE informó a la Sala Nacional de Terrorismo que pese a las diligencias efectuadas no había sido posible “la ubicación de la documentación y algunas de las especies incautadas” a la presunta víctima. En relación con la computadora del señor Wilson García Asto, se informó que ésta se encontraba a disposición de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y que se había solicitado que dicho equipo fuera remitido directamente a la autoridad judicial<sup>41</sup>.

97.44. El 10 de mayo de 2004 la DINCOTE informó a la Sala Nacional de Terrorismo que de la inspección técnica efectuada al equipo de cómputo solicitado se determinó que “la fuente de alimentación del CPU, se enc[ontraba] inoperativa al [...] parecer por el desuso (humedad) y su antigüedad”<sup>42</sup>.

97.45. El 13 de mayo de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo solicitó a la DINCOTE el análisis de la documentación incautada a la presunta víctima en su domicilio, así como de los documentos “encriptados” que se encontraban en la memoria de la computadora del señor Wilson García Asto<sup>43</sup>.

97.46. El 20 de mayo de 2004 la DINCOTE informó a la Sala Nacional de Terrorismo que no contaba con los análisis “tendientes a descifrar los archivos encriptados que se encontraban en la memoria del disco duro de la computadora incautada” a la presunta víctima en su domicilio<sup>44</sup>.

97.47. El 5 de agosto de 2004 la Sala Nacional de Terrosimo dictó sentencia absolutoria a favor del señor Wilson García Asto y consecuentemente ordenó su libertad. En cuanto al análisis de la documentación obtenida de la computadora incautada a la presunta víctima la Sala Nacional señaló que

a pesar de haberse requerido insistentemente no [fue] posible recabarse de la entidad policial, dicho análisis, ni el resultado del descifrado, y practicada la pericia informática en la etapa del juicio oral, los peritos concluyeron que no

---

<sup>39</sup> Cfr. auto emitido por la Sala Nacional de Terrorismo el 6 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 3815).

<sup>40</sup> Cfr. auto emitido por la Sala Nacional de Terrorismo el 13 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 3839); y auto emitido por la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 3865).

<sup>41</sup> Cfr. informe No. 79 emitido por la Policía Nacional del Perú el 27 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 3897).

<sup>42</sup> Cfr. informe técnico No. 024 emitido por la Policía Nacional del Perú el 10 de mayo de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 3931).

<sup>43</sup> Cfr. auto emitido por la Sala Nacional de Terrorismo el 13 de mayo de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 4055).

<sup>44</sup> Cfr. informe No. 112 emitido por la Policía Nacional del Perú el 20 de mayo de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 3, folio 4067).

p[odía] determinarse, por problemas de obsolescencia tecnológica, el tipo de información existente en el disco duro, y que esto debió hacerse en el momento de la incautación, dado que exist[ía] el riesgo de manipulación posterior<sup>45</sup>.

97.48. El 6 de agosto de 2004 el señor Wilson García Asto recuperó su libertad<sup>46</sup>.

97.49. El 18 de agosto y 28 de octubre de 2004 la Procuradora Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior<sup>47</sup> y la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de Lima<sup>48</sup>, interpusieron respectivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la República, un recurso de nulidad de la sentencia de 5 de agosto de 2004 que absolvió a la presunta víctima.

97.50. El 8 de febrero de 2005 la defensa del señor Wilson García Asto presentó ante la Corte Suprema de Justicia sus alegatos escritos en relación con el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de 5 de agosto de 2004<sup>49</sup>.

97.51. El 9 de febrero de 2005 la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Supremo y la Procuraduría Pública Especializada (*supra* párr. 97.49) declarando que no había nulidad en la sentencia recurrida<sup>50</sup>.

97.52. Al 15 de marzo de 2005 la sentencia que absolvió al señor Wilson García Asto (*supra* párr. 97.47) no le había sido notificada formalmente ni tampoco a su defensa. En esa fecha dicha sentencia fue entregada a las representantes de la presunta víctima ante la Corte, al haber sido ésta presentada como prueba para mejor resolver por el Estado en el trámite ante ella<sup>51</sup>.

*En relación con la privación de la libertad del señor Wilson García Asto.*

97.53. El señor Wilson García Asto permaneció privado de su libertad desde el 30 de junio de 1995 hasta el 6 de agosto de 2004, fecha en que fue liberado (*supra* párr. 97.48).

---

<sup>45</sup> Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 5 de agosto de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 4, folio 4456).

<sup>46</sup> Cfr. declaración testimonial rendida por el señor Wilson García Asto ante la Corte Interamericana el 10 de mayo de 2005; y fotos de familiares del señor Wilson García Asto el día de su liberación (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 10, folios 1808 a 1812).

<sup>47</sup> Cfr. recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior el 18 de agosto de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 4, folio 4484).

<sup>48</sup> Cfr. dictamen No. 1714 -2004-2ºFSP-FN-MP emitida por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de Lima el 28 de octubre de 2004 (expediente de fondo, tomo IV, folio 974).

<sup>49</sup> Cfr. escrito de alegatos de la defensa del señor Wilson García Asto sobre el recurso de nulidad presentado ante la Corte Suprema el 8 de febrero de 2005 (expediente de fondo, tomo IV, folio 823).

<sup>50</sup> Cfr. sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 9 de febrero de 2005 (expediente de fondo, tomo IV, folio 966).

<sup>51</sup> Cfr. nota de la Secretaría de la Corte REF CDH-12.413/062 de 15 de marzo de 2005 (expediente de fondo, tomo III, folio 703); y escrito de las representantes presentado a la Corte el 20 de abril de 2005 (expediente de fondo, tomo IV, folio 820).



97.54. Desde el 18 de julio de 1995 al 20 de julio de 1999 el señor Wilson García Asto estuvo privado de libertad en el establecimiento penal Castro Castro de la ciudad de Lima. De acuerdo a la legislación aplicable en ese momento, durante el primer año de detención se le impuso un régimen de aislamiento celular, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos.

97.55. El 20 de julio de 1999 el señor Wilson García Asto fue trasladado al establecimiento penal de Yanamayo, ubicado en Puno, a 3800 metros de altura, en donde estuvo privado de libertad hasta el 21 de septiembre de 2001<sup>52</sup>. En el penal de Yanamayo el señor Wilson García Asto no recibió atención médica adecuada, la alimentación que recibía era deficiente, la temperatura era extremadamente fría, no tenía acceso a materiales de trabajo ni medios de comunicación impresos<sup>53</sup> y las visitas familiares eran restringidas<sup>54</sup>.

97.56. El 21 de septiembre de 2001 el señor Wilson García Asto fue trasladado al establecimiento penal de Challapalca, ubicado en Tacna<sup>55</sup>. La presunta víctima permaneció detenido ahí hasta el 21 de agosto de 2002. Dicho establecimiento penal se encontraba a una altura de más de 4,600 metros sobre el nivel del mar<sup>56</sup>. La temperatura registrada en la mayor parte del año es de 8 y 9 grados centígrados en el día, con fuertes descensos hacia la tarde llegando hasta menos 20 grados centígrados<sup>57</sup>. La presunta víctima permaneció cinco meses castigado sin salir al patio<sup>58</sup>. No contaba con la ropa necesaria para soportar las bajas temperaturas del lugar<sup>59</sup>. Las celdas y pasillos no poseían calefacción y a los internos se les prohibía tener en sus celdas estufas o calentadores portátiles<sup>60</sup>. También el penal carecía de agua potable, servicios médicos apropiados y facilidades para la realización de

---

<sup>52</sup> Cfr. registro de antecedentes penitenciarios del señor Wilson García Asto emitido por el Instituto Nacional Penitenciario el 11 de abril de 2005 (expediente de fondo, tomo IV, folio 869); y expediente de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana a favor del señor Wilson García Asto (expediente de anexos a la demanda, tomo 3, anexo 64, folio 1091).

<sup>53</sup> Cfr. declaración rendida por el señor Wilson García Asto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo de 2005; Hecho reconocido por el Estado.

<sup>54</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5951); Hecho reconocido por el Estado.

<sup>55</sup> Cfr. declaración rendida por el señor Wilson García Asto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo de 2005; y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5951).

<sup>56</sup> Cfr. CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3, de 9 de octubre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 5, folio 1739); e informe de la Defensoría del Pueblo de 30 de mayo de 1997 (expediente de anexos a la demanda presentada por la Comisión Interamericana, tomo III, anexo 65, folio 1101).

<sup>57</sup> Cfr. CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3, de 9 de octubre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 5, folio 1739); e informe de la Defensoría del Pueblo de 30 de mayo de 1997 (expediente de anexos a la demanda presentada por la Comisión Interamericana, tomo III, anexo 65, folio 1101).

<sup>58</sup> Cfr. declaración rendida por el señor Wilson García Asto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo de 2005; Hecho no controvertido por el Estado.

<sup>59</sup> Cfr. declaración rendida por el señor Wilson García Asto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo de 2005; Hecho no controvertido por el Estado.

<sup>60</sup> Cfr. CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3, de 9 de octubre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 5, folio 1743).

actividades físicas<sup>61</sup>. El aislamiento a que estaba sometido el señor Wilson García Asto por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región impedía un regular contacto con su familia, así como la imposibilidad de asistencia médica especializada en casos de emergencia<sup>62</sup>.

97.57. El 4 de abril de 2002 la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor del señor Wilson García Asto, para evitar daños irreparables a su persona, debido a que tenía problemas de próstata y no había recibido tratamiento médico alguno, además de que desde que fuera trasladado al penal de Challapalca su "estado de salud ha[bía] empeorado, puesto que dicho establecimiento penal no c[ontaba] con un médico"<sup>63</sup>.

97.58. El 21 de agosto de 2002 el señor Wilson García Asto fue trasladado al penal de La Capilla en la ciudad de Juliaca, para efectos de proporcionarle atención médica<sup>64</sup>.

97.59. El 17 de diciembre de 2002 el señor Wilson García Asto fue trasladado al penal Castro Castro donde permaneció hasta el momento de su liberación<sup>65</sup>.

*En relación con la familia del señor Wilson García Asto*

97.60. El señor Wilson García Asto vivía en casa de sus padres al momento de su detención. Los padres del señor Wilson García Asto son los señores Celia Asto Urbano y el señor Napoleón García Tuesta. Sus hermanos son los señores Elisa y Gustavo García Asto<sup>66</sup>.

97.61. La prolongación de la detención del señor Wilson García Asto y los procesamientos a los que fue sujeto produjeron alteraciones en su conducta<sup>67</sup>.

---

<sup>61</sup> Cfr. CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3, de 9 de octubre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 5, folio 1745).

<sup>62</sup> Cfr. declaración rendida por el señor Wilson García Asto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo de 2005; y CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3, de 9 de octubre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 5, folio 1739).

<sup>63</sup> Cfr. comunicación de la Comisión Interamericana de 4 de abril de 2002 en la que otorga medidas cautelares a favor del señor Wilson García Asto (expediente de anexos a la demanda, tomo 3, anexo 65, folio 1199).

<sup>64</sup> Cfr. declaración rendida por el señor Wilson García Asto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo de 2005; y declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por la señor Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidavits y sus observaciones, folio 5955).

<sup>65</sup> Cfr. registro de antecedentes penitenciarios del señor Wilson García Asto emitido por el Instituto Nacional Penitenciario el 11 de abril de 2005 (expediente de fondo, tomo IV, folio 869).

<sup>66</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por la señor Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidavits y sus observaciones, folio 5948).

<sup>67</sup> Cfr. testimonio del señor Wilson García Asto en relación con los efectos causados por los hechos del presente caso (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 37, folios 1964 a 1965); e informe psicológico del señor Wilson García Asto de 15 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 42, folio 2000).

Además, dentro de las secuelas que se evidencian padece dicho señor a causa de esta situación está el astigmatismo, síndrome prostático y alteraciones del sueño<sup>68</sup>.

97.62. La madre del señor Wilson García Asto se dedicó a la defensa de su hijo<sup>69</sup>. El hecho de tener un familiar en prisión por el delito de terrorismo ocasionó que la madre y la familia de la presunta víctima fueran sindicados de la misma manera por la sociedad: tuvieron que vivir los insultos y maltratos<sup>70</sup>. El padre del señor Wilson García Asto, el señor Napoleón García Tuesta, también se vio afectado por la situación de su hijo, generando en él una fuerte depresión e hipertensión arterial<sup>71</sup>.

97.63. La situación que vivió el señor Wilson García Asto a raíz de su detención y sus traslados a diferentes penales originaron en su familia una serie de padecimientos psicológicos, sobre todo en sus hermanos<sup>72</sup>. Su hermano menor, Gustavo García Asto, presentó problemas con tendencia a la ansiedad, inestabilidad emocional y falta de confianza con el contacto social<sup>73</sup>, provocando esto que dejara de estudiar en la Universidad<sup>74</sup>. Su hermana Elisa presentó problemas de depresión y melancolía, así como falta de confianza en si misma<sup>75</sup>. Su madre y su hermana Elisa García Asto fueron objeto de burlas y humillaciones por parte de las personas encargadas de custodiar los centros penitenciarios, al momento de visitar a la presunta víctima<sup>76</sup>.

97.64. Después de su liberación, el señor Wilson García Asto se reincorporó a sus clases en la universidad<sup>77</sup>.

---

<sup>68</sup> Cfr. testimonio del señor Wilson García Asto en relación con los efectos causados por los hechos del presente caso (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 37, folios 1964 a 1965); e informe psicológico del señor Wilson García Asto de 15 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 42, folio 2002).

<sup>69</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5956).

<sup>70</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5953).

<sup>71</sup> Cfr. testimonio del señor Napoleón García Tuesta de 16 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 39, folios 1973 a 1975).

<sup>72</sup> Cfr. informes psicológicos de los señores Elisa y Gustavo García Asto de 15 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexos 43 y 44, folios 2005 a 2013).

<sup>73</sup> Cfr. informe psicológico del señor Gustavo García Asto de 15 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 44, folio 2010); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5959).

<sup>74</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5960).

<sup>75</sup> Cfr. informe psicológico de la señora Elisa García Asto de 15 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 43, folio 2005); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5960).

<sup>76</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5953); y declaración escrita presentada por la señora Elisa García Asto (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 34, folios 1945 a 1951).

<sup>77</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5960).

97.65. Los familiares del señor Wilson García Asto incurrieron en diversos gastos como consecuencia directa de los hechos, entre ellos, gastos por la atención de la salud de la presunta víctima<sup>78</sup>, pago por concepto de reserva de matrícula en la Universidad del Callao<sup>79</sup>, gastos por alimentación suplementaria<sup>80</sup>, por concepto de transporte, hospedaje y alimentación de las visitas efectuadas por su madre y hermanos a los penales de Yanamayo, Challapalca y Juliaca<sup>81</sup>, gastos de asesoría legal durante los procesos penales desde 1995 hasta el 2003<sup>82</sup> y gastos por envío de correspondencia y fax al exterior<sup>83</sup>.

\*

\* \*

97.66. El señor Wilson García Asto recurrió a los servicios profesionales de los señores José Diómedes Astete Virhuez, Gloria Cano Legua, Jorge Alberto Olivera Vanini, Vestí Francisca Rey Utor y Heriberto M. Benitez Rivas para su defensa en los distintos procesos llevados en su contra en el fuero interno<sup>84</sup>. Asimismo, la abogada Carolina Loayza Tamayo ha incurrido en varios gastos relacionados con la tramitación del caso del señor Wilson García Asto a nivel interno y a nivel internacional<sup>85</sup>.

*b) En relación con el señor Urcesino Ramírez Rojas*

97.67. El señor Urcesino Ramírez Rojas, de nacionalidad peruana, nació el 24 de julio de 1944 y tenía cuarenta y siete años de edad al momento en que ocurrieron los hechos.

---

<sup>78</sup> Cfr. comprobantes de gastos de salud del señor Wilson García Asto y sus familiares (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 53, folios 2101 a 2114); comprobantes de pago de análisis clínicos del señor Wilson García Asto (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 54, folios 2116 a 2118); comprobantes de pago de compra de medicinas de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 55, folios 2122 a 2133); y recibos de honorarios profesionales por consultas médicas al señor Wilson García Asto (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 57, folios 2147 a 2151).

<sup>79</sup> Cfr. comprobantes de pagos efectuados para reservar la matrícula del señor Wilson García Asto en la Universidad del Callao (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 51, folios 2085 a 2095).

<sup>80</sup> Cfr. relación de gastos por concepto de alimentación y otros del señor Wilson García Asto (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 49, folios 2075 a 2079).

<sup>81</sup> Cfr. relación de gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación durante las visitas familiares al señor Wilson García Asto (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 40, folios 1977 a 1989).

<sup>82</sup> Cfr. comprobantes de gastos derivados de la prestación de servicios de asesoría legal y actuación de pruebas periciales en los procesos penales de 1995 y 2003 seguidos en contra del señor Wilson García Asto (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 47, folios 2024 a 2046).

<sup>83</sup> Cfr. comprobantes de gastos por envío de correspondencia en relación con el caso del señor Wilson García Asto (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 48, folios 2048 a 2073).

<sup>84</sup> Cfr. contratos de servicios profesionales y recibos de honorarios de la asesoría legal contratada por la familia del señor Wilson García Asto en el fuero interno (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 47, folio 2024).

<sup>85</sup> Cfr. relación de gastos en el ámbito internacional (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 48, folio 2048).

97.68. El señor Urcesino Ramírez Rojas es un economista, trabajó en el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú y posteriormente como Asesor Parlamentario del Congreso de la República del Perú y fue simpatizante del partido Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR).

97.69. El señor Urcesino Ramírez Rojas, aprovechando los incentivos económicos otorgados por el gobierno peruano para retirarse de la administración pública, se jubiló en junio de 1991. Al pensionarse quería establecer una consultoría para asesorar a pequeñas y medianas empresas y a la vez dedicarse a la investigación, por lo cual llevaba varios años organizando una base de datos con información económica, financiera y de otra índole, relacionada con el Perú.

*En relación con la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas y la investigación policial*

97.70. El 27 de julio de 1991 el señor Urcesino Ramírez Rojas fue detenido en su domicilio por personal de la DINCOTE, cuando se encontraba enfermo. En ese momento también fue detenida, dentro del domicilio del señor Urcesino Ramírez Rojas, la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona, una ex compañera de universidad de éste. Al momento del ingreso de la policía en su domicilio, no estuvo presente el Fiscal de turno ni se mostró al señor Urcesino Ramírez Rojas una orden de detención.

97.71. Ese mismo día fue detenido en las inmediaciones de la casa de la presunta víctima el señor Héctor Aponte Sinarahua, a quien se le atribuía ser mando militar del Partido Comunista del Perú -Sendero Luminoso- y a quien las autoridades se encontraban haciendo un seguimiento.

97.72. El 27 de julio de 1991 se llevó a cabo el registro del domicilio del señor Urcesino Ramírez Rojas. En el acta respectiva se indicó que se incautaron manuscritos y literatura alusiva a una presunta organización de carácter subversivo, varios casetes que contenían conferencias sobre la historia, economía y política del Perú, así como una computadora y una máquina de escribir.

97.73. En las instalaciones de policía, el señor Urcesino Ramírez Rojas fue incomunicado por tres días y no se le permitió conversar con un abogado ni tampoco con sus familiares.

97.74. Los días 2 y 5 de agosto de 1991 se realizó la manifestación policial del señor Urcesino Ramírez Rojas, con la presencia de su abogado defensor, en la que señaló que fue detenido cuando se encontraba en su habitación enfermo, que sólo conoció a la persona de Héctor Aponte Sinarahua cuando este fue introducido a su domicilio por la policía, que los documentos incautados se relacionaban con su trabajo y negó haber realizado actividades terroristas o encontrarse de algún modo vinculado a grupos subversivos. El señor Urcesino Ramírez Rojas mantuvo que dichos documentos eran de naturaleza académica y hacían parte de un banco de datos sobre varios partidos políticos en el Perú que utilizaba como material de trabajo en la función de asesor en el parlamento, en los debates políticos entre los representantes de los partidos políticos que requerían documentarse sobre distintas doctrinas y grupos políticos, así como para una investigación personal que realizaba que tenía

como título "El Estado y la Economía en el Perú". La presunta víctima negó que fuera suyo un casete incautado con canciones a favor de la organización Sendero Luminoso.

97.75. El 2 de agosto de 1991 el señor Héctor Aponte Sinarahua rindió su manifestación policial, en la cual señaló que se encontraba en el domicilio del señor Urcesino Ramírez Rojas "con la finalidad de comprar pan [...] serrano", toda vez que un taxista le había indicado que en dicha casa vendían ese tipo de pan.

97.76. El 8 de agosto de 1991 la DINCOTE elaboró el Atestado Policial N° 153, en el cual consignó que el señor Héctor Aponte Sinarahua había sido detenido en el domicilio del señor Urcesino Ramírez Rojas, juntamente con la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona, agregando que la presencia de los detenidos en el domicilio del señor Ramírez Rojas "no tu[v]o otra finalidad que la de llevar a cabo una denominada 'reunión de coordinación' con el objeto de planificar acciones a favor [de la organización Sendero Luminoso]". Por este motivo, el atestado policial sindicó al señor Urcesino Ramírez Rojas, entre otros, como autor del delito de terrorismo, "al haber quedado plenamente demostrado su vinculación con [la organización Sendero Luminoso]". El atestado policial señaló que se habrían incautado, en el domicilio del señor Urcesino Ramírez Rojas, "manuscritos y literatura de contenido subversivo", así como casetes relacionados con partidos de izquierda del Perú y con Sendero Luminoso. Además el atestado señaló, como prueba de la supuesta vinculación entre el señor Urcesino Ramírez Rojas y Sendero Luminoso, el que se haya encontrado información financiera y económica del Perú en la memoria de la computadora personal de la presunta víctima. A su vez, el atestado sindicó al señor Héctor Aponte Sinarahua, entre otros, como autor del delito de terrorismo, homicidio, robo y falsificación de documentos. Asimismo, el atestado señaló que el fuero competente era la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima.

*En relación con el primer proceso en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas*

97.77. El 9 de agosto de 1991 el Fiscal Titular Provincial de la Fiscalía Especial de Terrorismo de Lima formalizó denuncia en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas y otros por los delitos de terrorismo y robo en agravio del Estado y otros.

97.78. El 9 de agosto de 1991 el Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima dictó auto apertorio de instrucción en vía ordinaria contra los señores Urcesino Ramírez Rojas, Isabel Cristina Moreno Tarazona, Héctor Aponte Sinarahua y otras tres personas quienes aún no habían sido detenidas, incluyendo el presunto líder de la organización Sendero Luminoso, el señor Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, por el "delito de Terrorismo y Patrimonio-Robo en agravio del Estado [y otros]". En dicha actuación judicial se dictó mandato de detención en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas. A esta fecha, el señor Urcesino Ramírez Rojas había permanecido detenido en las dependencias policiales durante 14 días.

97.79. El 26 de diciembre de 1991 y el 15 de febrero de 1992 el señor Urcesino Ramírez Rojas solicitó al Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima que se le concediera la libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales vigente en aquél momento, argumentando su

inculpabilidad y el hecho de que no existía sustento legal en la acusación en su contra, la cual se basó en presunciones.

97.80. El 17 de enero de 1992 el Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima se avocó en el conocimiento de la causa.

97.81. El 17 de junio de 1992 el Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima opinó que se había acreditado la comisión del delito de terrorismo, así como la responsabilidad penal del señor Urcesino Ramírez Rojas y otros.

97.82. El 22 de enero de 1993 el Ministerio Público formuló acusación en contra de, entre otros, el señor Urcesino Ramírez Rojas "como auto[r] del delito de [t]errorismo en agravio del Estado y [otros, y propuso] a la Sala Penal se [le impusiera] la pena de treinta años de [privación] de libertad [...]". Asimismo, el Ministerio Público declaró que no existía mérito para pasar a juicio oral en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas y otros, por el delito de robo en agravio del Estado.

97.83. El 30 de septiembre de 1994, luego de haberse llevado a cabo audiencias privadas y haber recibido las conclusiones de hecho y derecho de las partes, la Sala Penal Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima conformada por jueces "sin rostro" condenó, entre otros, al señor Urcesino Ramírez Rojas a veinticinco años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo en agravio del Estado y en agravio de varias personas, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 320 del Código Penal vigente para el año de 1991, por una serie de hechos delictivos ocurridos en los años de 1987, 1988, 1989 y 1990. La sentencia tuvo como fundamento la información y prueba contenidas en el Atestado Policial N° 153 de 8 de agosto de 1991 y en el Atestado Policial N° 175 de 16 de septiembre de 1991. La Sala Penal Especializada desestimó las declaraciones de inocencia del señor Urcesino Ramírez Rojas, al señalar que "las mismas [...] resulta[ba]n insubsistentes por cuanto ello no ha[bía] sido aparejado [sic] con ninguna otra prueba que dem[ostrara] su inculpabilidad".

97.84. El 30 de septiembre de 1994 la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas interpuso ante la Sala Penal Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima un recurso de nulidad.

97.85. El 8 de agosto de 1995 la Corte Suprema de Justicia del Perú, conformada por jueces "sin rostro", después de recibir los argumentos de la defensa de la presunta víctima, declaró no haber nulidad en la sentencia de 30 de septiembre de 1994, en cuanto condenaba al señor Urcesino Ramírez Rojas y otros por el delito de terrorismo en agravio del Estado. Por otro lado, declaró nula la parte de la sentencia que condenaba al señor Urcesino Ramírez Rojas y otros por el delito de terrorismo en agravio de varios individuos, por considerar que "en los delitos de terrorismo el agraviado es solo el Estado".

97.86. El 10 de enero de 1996 el señor Urcesino Ramírez Rojas interpuso un recurso de revisión ante la Sala Administrativa de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia de 8 de agosto de 1995, el cual fue resuelto 3 años y 7 meses después, el 24 de agosto de 1999, declarándolo improcedente.

*En relación con la anulación del primer proceso y el nuevo proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas.*

97.87. El 19 de septiembre de 2002 el Séptimo Juzgado Penal de Lima resolvió favorablemente la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de la presunta víctima por su hermano, el señor Pedro Ramírez Rojas. La sentencia dispuso que en el proceso seguido en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas se había violado el derecho a ser juzgado por un juez natural y en consecuencia su libertad individual<sup>86</sup>.

97.88. El 24 de octubre de 2002 la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública, revocó la sentencia del Séptimo Juzgado Penal que declaró fundada la acción de hábeas corpus a favor de la presunta víctima<sup>87</sup>. El señor Pedro Ramírez Rojas interpuso un recurso extraordinario contra esa sentencia ante el Tribunal Constitucional<sup>88</sup>.

97.89. El 27 de marzo de 2003 el Tribunal Constitucional revocó la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de 24 de octubre de 2002, y reformándola, declaró fundada en parte la acción de hábeas corpus a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas, desestimando "la pretensión en el extremo que solicita[ba] su excarcelación, toda vez que, [...] al no afectar la nulidad de algunas etapas del proceso penal al auto apertorio de instrucción, el mandato de detención allí formulado recobra[ba] todos sus efectos", y precisando que

la anulación de los efectos procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, se sujetará al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 926; e IMPROCEDENTE respecto del pedido de excarcelación<sup>89</sup>.

97.90. El 13 de mayo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró la nulidad del proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas por jueces con identidad secreta e insubsistente la acusación fiscal en cuanto respecta a la presunta víctima, debiendo remitirse los actuados al Juzgado Penal correspondiente a efectos de que procediera conforme a sus atribuciones<sup>90</sup>.

---

<sup>86</sup> Cfr. sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Penal de Lima el 19 de septiembre de 2002, Exp. 18-02 RDT-HC (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 45, folios 336 a 338).

<sup>87</sup> Cfr. sentencia emitida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres el 24 de octubre de 2002, Exp. Nro. 408-02/HC (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 46, folios 340 a 342).

<sup>88</sup> Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2003 en el expediente No. 0513-2003-HC/TC (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 47, folios 347 a 349)

<sup>89</sup> Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2003 en el expediente No. 0513-2003-HC/TC (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 47, folios 347 a 349).

<sup>90</sup> Cfr. resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de mayo de 2003, Exp. 69-03 (expediente de prueba para mejor resolver aportado por el Estado, tomo 6, folios 5369 a 5383).



97.91. El 24 de junio de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo se avocó al conocimiento del proceso en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas<sup>91</sup>.

97.92. El 31 de julio de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo emitió un Informe Ampliatorio en virtud de la resolución de 13 de mayo de 2003 (*supra* párr. 97.90), la cual “declar[ó] Nulo todo lo actuado desde fojas 760 e Insubsistente la acusación fiscal de fojas 761 a 766”, y señaló las diligencias que se habían actuado en la instrucción del primer juicio y las que faltaban por actuarse<sup>92</sup>.

97.93. El 25 de septiembre de 2003 el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo señaló en su dictamen fiscal que “se imputa[ba] a los procesados ser integrantes en **niveles dirigenciales** de [una] organización terrorista” (el resaltado es del original)<sup>93</sup> y solicitó la ampliación de la instrucción por el término de 45 días para llevar a cabo algunas diligencias.

97.94. El 13 de octubre de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo concedió “en forma excepcional” el plazo ampliatorio de instrucción por 45 días, a efectos de que se llevaran a cabo las diligencias señaladas por el Fiscal Superior<sup>94</sup>.

97.95. El 3 de noviembre de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo, en cumplimiento de “lo ordenado por la Sala Nacional de Terrorismo”, amplió la instrucción por el término de treinta días, a fin de que se practicaran algunas diligencias, entre ellas la confrontación de la presunta víctima con su co procesada, la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona, para el 24 de noviembre de 2003<sup>95</sup>.

97.96. El 6 de diciembre de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo dispuso “trabar embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados que [fueran] suficientes a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil”, y aclarar la resolución de 3 de noviembre de 2003 en el sentido de que el plazo de ampliación de la instrucción era de cuarenta y cinco días y no de treinta días<sup>96</sup>.

---

<sup>91</sup> Cfr. dictamen fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo emitida el 21 de enero de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5435 a 5457).

<sup>92</sup> Cfr. informe ampliatorio dictado del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo en el expediente 500-03, emitido el 31 de julio de 2003 (expediente de anexos a la demanda, anexo 49, folios; expediente de prueba para mejor resolver aportado por el Estado, tomo 6, folios 5385 a 5391).

<sup>93</sup> Cfr. dictamen fiscal No. 141-2003-1 FSED-T/MP/FN emitido por la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo el 25 de septiembre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5393 a 5396).

<sup>94</sup> Cfr. auto de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de octubre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folio 5399).

<sup>95</sup> Cfr. resolución del Primer Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo emitida el 3 de noviembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 18, folios 1846 a 1847; y expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5401 a 5405).

<sup>96</sup> Cfr. resolución del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo en el expediente 500-03, emitida el 6 de diciembre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5427 a 5433).

97.97. El 21 de enero de 2004 la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo emitió un dictamen en el cual se detallaron las diligencias realizadas en el proceso hasta esa fecha, y las diligencias no actuadas, entre ellas la de confrontación entre el señor Urcesino Ramírez Rojas y la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona. En dicho documento se señaló que el Director de seguridad de la Región Norte expresó el 17 de noviembre de 2003 que no se había podido llevar a cabo el traslado del señor Urcesino Ramírez Rojas “por falta de presupuesto”. Asimismo, se señaló que el 12 de diciembre de 2003 el Instituto Nacional Penitenciario expresó que “se ha[bía] aprobado el traslado del interno pero que por motivos de recorte presupuestal [se] imposibilit[ó] ejecutar dicho operativo”<sup>97</sup>.

97.98. El 26 de enero de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo, “[e]n virtud de la resolución emitida por la Sala Nacional de Terrorismo [el 13 de octubre de 2003 (*supra* párr. 97.94)], mand[ó] ampliar el plazo de la Instrucción por el término de 45 días, para los efectos de practicarse las diligencias solicitadas por el Fiscal Superior [el 25 de septiembre de 2003 (*supra* párr. 97.93)]”<sup>98</sup>.

97.99. El 2 de febrero de 2004 el abogado defensor del señor Urcesino Ramírez Rojas presentó un escrito ante el Primer Juzgado Penal Especial para Delitos de Terrorismo, en el que señaló que la diligencia de confrontación entre la presunta víctima y la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona no se llevó a cabo porque el señor Ramírez Rojas no había sido trasladado a la ciudad de Lima<sup>99</sup>.

97.100. El 12 de marzo de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo, amplió el plazo de la instrucción por el término de 30 días, a fin de que se llevaran a cabo las diligencias solicitadas por el Fiscal Superior en su dictamen de 8 de marzo de 2004<sup>100</sup>.

97.101. El 17 de marzo de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo solicitó, entre otras, que la diligencia de confrontación entre el señor Urcesino Ramírez Rojas y la procesada Isabel Cristina Moreno Tarazona se realizara el 1 de abril de 2004, así como se solicitaran a la morgues correspondientes los

---

<sup>97</sup> Cfr. dictamen de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo emitido el 21 de enero de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 6, folios 5435 a 5457).

<sup>98</sup> Cfr. informe final ampliatorio del Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo emitido el 26 de enero de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 6, folios 5459 a 5467).

<sup>99</sup> Cfr. escrito del abogado del señor Urcesino Ramírez Rojas presentado ante el Primer Juzgado Penal Especial de Terrorismo el 2 de febrero de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 18, folios 1849 a 1851).

<sup>100</sup> Cfr. auto ampliatorio de instrucción emitido por la Sala Nacional de Terrorismo en el expediente 69-03 el 12 de marzo de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 6, folio 5477); y dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, emitido el 8 de marzo de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 6, folio 5469 a 5475).

protocolos de necropsia de varias personas por hechos ocurridos entre 1987 y 1989<sup>101</sup>.

97.102. El 1 de abril de 2004, en el establecimiento penal Castro Castro, se llevó a cabo la diligencia de confrontación entre el señor Urcesino Ramírez Rojas y la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona<sup>102</sup>.

97.103. El 23 de abril de 2004 la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo emitió un dictamen en el que señaló, *inter alia*, que las autoridades competentes no remitieron los protocolos de necropsia solicitados por el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo (*supra* párr. 97.101). Finalmente la Primera Fiscalía Provincial consideró que se habían cumplido con los plazos señalados en el proceso<sup>103</sup>.

97.104. El 27 de abril de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo emitió un informe final ampliatorio en el que amplió el plazo de la instrucción por el término de 30 días.<sup>104</sup>

97.105. El 2 de agosto de 2004 la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo solicitó se concediera un plazo extraordinario de diez días para la ampliación del auto apertorio de instrucción, para comprender a la presunta víctima así como a la coprocesada, la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona, como presuntos autores del delito de terrorismo previsto y penado por el artículo 322 del Código Penal de 1991. Asimismo, solicitó que se recibieran las declaraciones instructivas de la presunta víctima y su co procesada, "sobre los hechos que se le[s] imputan en la nueva tipificación sobre los que se investigan". La Segunda Fiscalía reconoció que el proceso contaba con "varias ampliaciones del plazo ordinario" y sustentó su pedido de ampliación de la instrucción en la necesidad de adecuación del tipo penal a las conductas imputadas, así como en el hecho de que era "la primera vez que asum[ía] competencia sobre [dicho] proceso"<sup>105</sup>.

97.106. El 11 de agosto de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo concedió de forma extraordinaria el plazo ampliatorio de instrucción por el término de 10 días, a fin de que se llevaran a cabo las diligencias solicitadas por el Fiscal Superior en su dictamen de 2 de agosto de 2004. Asimismo, dicha Sala remitió al juez de la causa

---

<sup>101</sup> Cfr. auto ampliatorio de instrucción emitido por el Primer Juzgado Penal Especializado para delitos de Terrorismo en el expediente No. 500-03, el 17 de marzo de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5479 a 5487).

<sup>102</sup> Cfr. diligencia de confrontación entre el señor Urcesino Ramírez Rojas y la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona llevada a cabo el 1 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5489 a 5493).

<sup>103</sup> Cfr. dictamen (sin número) emitido por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo en el expediente 500-2003 el 23 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5519 a 5539).

<sup>104</sup> Cfr. informe final ampliatorio emitido por el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo en el expediente No. 500-03, el 27 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5541 a 5555).

<sup>105</sup> Cfr. dictamen No. 192-2004-2 FSED-T-MP-FN emitido por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo en el expediente No. 69-03 el 2 de agosto de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5557 a 5565).

la solicitud de la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas de variar el mandato de detención por el de comparecencia, para que resolviera dicha petición<sup>106</sup>.

97.107. El 19 de agosto de 2004 la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo formuló denuncia penal ampliatoria contra la presunta víctima y la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona, al considerar que su conducta se encuadraba en el artículo 322 del Código Penal de 1991<sup>107</sup>.

97.108. El 25 de agosto de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo dispuso ampliar el auto de apertura de instrucción por el término de diez días, a fin de comprender, entre otros, a los señores Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona como procesados por el delito de Terrorismo en agravio del Estado, tipificando su conducta en el artículo 322 del Código Penal de 1991<sup>108</sup>.

97.109. El 1º de septiembre de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia presentada por el señor Urcesino Ramírez Rojas el 13 de julio de 2004. El Juez consideró que en ese momento no se desprendían nuevos actos que cambiaran la situación jurídica de la presunta víctima, para conceder la "variación de la medida coercitiva y [señaló] que al existir verosimilitud en los hechos denunciados, conforme se desprende de la investigación policial plasmada en el atestado policial, y estando a la gravedad de los hechos, el mandato de detención se enc[ontraba] arreglado a Ley, por lo que la medida de coerción personal deb[ía] continuar"<sup>109</sup>.

97.110. El 3 de septiembre de 2004 la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas interpuso una acción de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal Especial de Terrorismo de Lima, por atentar contra su libertad y considerar que su detención era arbitraria<sup>110</sup>.

97.111. El 13 de septiembre de 2004 la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas presentó ante el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo un recurso de apelación contra la resolución de 1 de septiembre de 2004, la cual declaró la improcedencia de la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia (*supra* párr. 97.109). La defensa de la presunta víctima

---

<sup>106</sup> Cfr. auto ampliatorio de instrucción emitido por la Sala Nacional de Terrorismo el 11 de agosto de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5567 a 5569).

<sup>107</sup> Cfr. dictamen No. 72 emitido por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo en el expediente No. 500-03, el 19 de agosto de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5571 a 5577).

<sup>108</sup> Cfr. auto emitido por el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo en el expediente 500-03, el 25 de agosto de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5579 a 5595).

<sup>109</sup> Cfr. resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo el 1 de septiembre de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver aportada por el Estado, tomo 6, folios 5597 a 5605).

<sup>110</sup> Cfr. acción de hábeas corpus presentada por la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas ante el Juez Penal de Turno el 3 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 27, folio, 1896).

argumentó que existían nuevos elementos probatorios, tales como pruebas testimoniales, que demostraban la falta de justificación de la detención de la presunta víctima<sup>111</sup>. El Primer Juzgado Especializado concedió dicho recurso y, una vez formado el incidente respectivo con las principales piezas del proceso, lo elevó a la Sala Nacional de Terrorismo<sup>112</sup>.

97.112. El 16 de septiembre de 2004 el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta por la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas el 3 de septiembre de 2004 (*supra* párr. 97.110) al considerar, *inter alia*, que

de lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo novecientos veintiséis, el cómputo del plazo límite de detención a efectos del artículo ciento treinta y siete (sic) del Código Procesal Penal se inicia a partir desde la fecha de expedición de la resolución que declara la anulación[...] habiendo transcurrido [...] hasta la fecha[,] conforme al antes mencionado Auto de Nulidad[,] sólo dieciséis meses y dos días, no habiendo incurrido el Juzgador en ningún tipo de exceso de detención, ni trasgresión al debido proceso [...]<sup>113</sup>.

97.113. El 2 de noviembre de 2004 la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo formuló acusación contra los señores Urcesino Ramírez Rojas, Isabel Cristina Moreno Tarazona, Arturo Guzmán Alarcón ó Héctor Aponte Sinarahua y Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso “por delito contra La Tranquilidad Pública – Terrorismo- en agravio del Estado” y solicitó que se impusiera al señor Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con los artículos 320º incisos 1, 2 y 4 y el artículo 322 del Código Penal de 1991, vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados a la presunta víctima, la sanción de veinticinco años de pena privativa de libertad. Asimismo, la Fiscalía Superior consideró que las imputaciones que se formularon a todos los procesados, contenidas en los incisos 5º y 6º del artículo 320 del Código Penal, no se encontraban acreditadas. Además, señaló que no debía considerarse como agraviadas a personas naturales, dado que el único agraviado por los delitos materia de proceso es el Estado, debiendo archivarse la causa también en ese extremo<sup>114</sup>.

97.114. El 19 de noviembre de 2004 la Sala Penal Nacional confirmó el auto apelado de 1º de septiembre de 2004 del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo (*supra* párr. 97.109) que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención solicitada por el señor Urcesino Ramírez Rojas, porque “no

---

<sup>111</sup> Cfr. recurso de apelación presentado por la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas ante la Jueza del Primer Juzgado Penal Especial en Delito de Terrorismo el 13 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, folios 1890 a 1892).

<sup>112</sup> Cfr. auto del Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo emitido el 13 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 26, folio 1894).

<sup>113</sup> Cfr. resolución emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima el 16 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 27, folios 1900 a 1907).

<sup>114</sup> Cfr. dictamen No. 225-2004-2ª FSED-T/MP/FN emitido por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo en el expediente No. 69-03, el 2 de noviembre de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 6, folios 5687 a 5721).

se ha[bían] dado elementos que p[usieran] en cuestionamiento la suficiencia de las pruebas que fueron consideradas por el *A quo* para decretar la medida de detención dictada al recurrente, resultando insuficientes para tal propósito las diligencias instructorias, lo que hace necesaria la aplicación excepcional del mandato de detención, como medida asegurativa personal, a efectos de permitir el desarrollo adecuado del proceso”<sup>115</sup>.

97.115. El 15 de diciembre de 2004 la Sala Penal Nacional, mediante resolución No. 062, detalló las acusaciones formuladas a los señores Urcesino Ramírez Rojas, Isabel Cristina Moreno Tarazona, Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Héctor Aponte Sinarahua o Arturo Guzmán Alarcón, y señaló que “de lo expuesto [...] se t[enía] que en los hechos imputados a Héctor Aponte Sinarahua o Arturo Guzmán Alarcón en el Alto Huallaga entre junio de mil novecientos ochentisiete y julio de mil novecientos ochentinueve [...] no han tenido participación los también comprendidos en el [...] proceso Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona”. Por lo anterior, la Sala Penal Nacional ordenó la desacumulación de los procesos seguidos contra el señor Aponte Sinarahua o Guzmán Alarcón por los hechos cometidos en la zona del Alto Huallaga, en los cuales solamente él habría tenido participación. Asimismo, la Sala Penal Nacional acumuló las causas comprendidas con los números 121-95 y 69-03 al expediente No. 667-03, por comprender ambas al procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, a quien se le incriminaba de ser el presunto máximo dirigente de la agrupación Sendero Luminoso. La Sala Penal Nacional señaló que la causa No. 69-03 tenía relación con los hechos imputados a los señores Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Urcesino Ramírez Rojas, Isabel Cristina Moreno Tarazona, y en relación con el señor Héctor Aponte Sinarahua o Arturo Guzmán Alarcón, sólo por los siguientes hechos: “a) haber sido intervenido en el domicilio de [Urcesino] Ramírez Rojas [...] cuando juntamente con este último y Moreno Tarazona [e]valuaban las acciones terroristas realizadas, así como planificaban la realización de nuevos actos subversivos; b) [...] ataque con ‘coche bomba’ al Palacio de Gobierno el trece de agosto de mil novecientos noventa; c) el habersele incautado en su domicilio del distrito del Rímac un artefacto explosivo; y d) el haber falsificado una Libreta Electoral”. La Sala Penal Nacional ordenó la remisión de la mencionada causa a la Fiscalía Superior Penal, “a efectos de que fomul[ara] el dictamen fiscal correspondiente”<sup>116</sup>.

97.116. El 2 de junio de 2005 el señor Urcesino Ramírez Rojas presentó un escrito ante la Sala Penal Nacional con la finalidad de que se le otorgara libertad provisional<sup>117</sup>.

97.117. El 24 de junio de 2005 la Sala Penal Nacional declaró improcedente la desacumulación de las imputaciones formuladas en contra del señor Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, solicitada por el Ministerio Público<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> Cfr. resolución No. 216 emitida por la Sala Penal Nacional el 19 de noviembre de 2004 (expediente de affidávits y sus observaciones, folios 6015 a 6017).

<sup>116</sup> Cfr. resolución No. 062 emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente No. 667-03 (acumulados Exp. 121-95 y 69-03) el 15 de diciembre de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo 6, folios 5753 a 5777)

<sup>117</sup> Cfr. escrito de solicitud de libertad provisional presentado por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante la Sala Penal Nacional el 2 de junio de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por las representantes, folio 63544)

97.118. El 1 de septiembre de 2005 la Sala Penal Nacional declaró improcedente la solicitud de libertad provisional formulada por el señor Urcesino Ramírez Rojas, al considerar que los fundamentos de su petición radicaban en argumentos de inocencia y no concurrían con cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 182 del Código Procesal Penal de 1991. Dicha solicitud fue tramitada en cuaderno aparte al proceso principal en el incidente No. 667-03-B<sup>119</sup>.

97.119. El señor Urcesino Ramírez Rojas se encuentra privado de su libertad desde su detención en el mes de julio de 1991 (supra párr. 97.70).

*En relación con la situación carcelaria del señor Urcesino Ramírez Rojas*

97.120. Luego de su detención, el 28 de julio de 1991 el señor Urcesino Ramírez Rojas fue llevado a una celda oscura en el sótano de la DINCOTE, la cual contaba tan solo con un pequeño orificio en la puerta, en donde pasó tres días aislado, incomunicado y sin cobijas. Al tercer día pudo hablar con un abogado contratado por su familia.

97.121. El 10 de agosto de 1991 el señor Urcesino Ramírez Rojas fue llevado "a la carceleta del Palacio de Justicia".

97.122. El 13 de agosto de 1991 fue llevado al penal Castro Castro hasta el 30 de septiembre de 1994. Durante su primer año de detención en dicho penal, el señor Urcesino Ramírez Rojas permaneció encerrado en su celda 23 horas y media de cada día. Las celdas eran totalmente cerradas con una pequeña apertura por la cual se ingresaban los alimentos. Hasta 1992 el señor Urcesino Ramírez Rojas vivía con seis otros internos y podía recibir visitas de familiares semanalmente. A partir de 1992 la presunta víctima vivía con otros dos internos y las visitas de familiares eran permitidas por media hora cada treinta días.

97.123. El 1 de octubre de 1994 el señor Urcesino Ramírez Rojas fue trasladado al Penal de Huacariz, en Cajamarca. Dada la lejanía de dicho penal, no podía recibir visitas de sus familiares.

97.124. La salud física y psicológica del señor Urcesino Ramírez Rojas se deterioró como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad<sup>120</sup>.

97.125. En 1998, durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario Huacariz de Cajamarca, el señor Urcesino Ramírez Rojas fue operado de la próstata. En

---

<sup>118</sup> Cfr. resolución emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente No. 667-03 el 24 de junio de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por las representantes, folio 6367).

<sup>119</sup> Cfr. sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente No. 667-03 "B", el 1 de septiembre de 1995 (expediente de fondo, tomo V, folio 1372).

<sup>120</sup> Cfr. declaración testimonial de 8 de abril de 2005 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante fedatario público (affidavit) (expediente de affidavits y sus observaciones, folio 5995 a 5997); y declaración testimonial de 19 de junio de 2004 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 16, folio 1836).

febrero de 1999 se le diagnosticó una epidedimitis aguda del teste izquierdo, motivo por el cual fue nuevamente hospitalizado.

97.126. El 6 de noviembre de 2000 el señor Urcesino Ramírez Rojas fue trasladado al Centro Penitenciario El Milagro de Trujillo<sup>121</sup>.

97.127. La Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo diagnosticó al señor Urcesino Ramírez Rojas asma bronquial, hipertensión arterial y gastritis crónica<sup>122</sup>. Por el grado de afectación de la bronquitis que padecía el médico encargado del referido informe médico recomendó “que por el clima de esta Región, el interno sea trasladado a un clima más cálido, y de esta manera mejore su cuadro asmático”<sup>123</sup>. No obstante esta recomendación, el señor Urcesino Ramírez permaneció en el Establecimiento Penitenciario El Milagro por dos años más hasta febrero de 2004 (*supra* párr. 97.124).

97.128. En noviembre del año 2000 se diagnosticó a la presunta víctima un cuadro de “Hipereclerilemia – Arteroesclerosis”, y se le recomendó una dieta alimenticia especial y rigurosa<sup>124</sup>.

97.129. El 1 de marzo de 2004 el señor Urcesino Ramírez Rojas fue trasladado al penal Castro Castro, en el cual permanece hasta la fecha<sup>125</sup>.

97.130. El señor Urcesino Ramírez Rojas sufrió daños económicos a causa de su detención por más de 14 años a la fecha de la presente Sentencia. Su detención le privó de ejercer y desarrollar sus proyectos de consultoría e investigación<sup>126</sup> y le causó un daño psicológico y moral, perturbando así su estabilidad emocional<sup>127</sup>.

*En relación con los daños a los familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas.*

---

<sup>121</sup> Cfr. declaración testimonial de 8 de abril de 2005 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante fedatario público (affidávit) (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5994); y declaración testimonial de 19 de junio de 2004 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 16, folio 1837).

<sup>122</sup> Cfr. informe médico sin fecha emitido por la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 76, folio 2240).

<sup>123</sup> Cfr. informe médico sin fecha emitido por la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 76, folio 2240).

<sup>124</sup> Cfr. informe médico No. 441-00 de 16 de noviembre de 2000 dirigido por el doctor Víctor M. Bravo Alva al administrador del Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 75, folio 2238).

<sup>125</sup> Cfr. declaración testimonial de 8 de abril de 2005 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante fedatario público (affidávit) (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5994).

<sup>126</sup> Cfr. declaración testimonial de 21 de septiembre de 2004 rendida por el señor Pedro Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 61, folio 2168); y declaración testimonial de 19 de junio de 2004 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 16, folio 1837).

<sup>127</sup> Cfr. declaración testimonial de 8 de abril de 2005 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante fedatario público (affidávit) (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5979); y declaración testimonial de 19 de junio de 2004 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 16, folio 1836).



97.131. Los padres del señor Urcesino Ramírez Rojas eran los señores Daniel Ramírez y María Alejandra Rojas<sup>128</sup>, quienes fallecieron el 9 de enero de 1980 y el 8 de marzo de 1996, respectivamente<sup>129</sup>. El señor Urcesino Ramírez Rojas tiene ocho hermanos<sup>130</sup>, los señores Pedro, Pompeya, Filomena, Julio, Santa, Obdulia, Marcelina y Adela, todos ellos de apellido Ramírez Rojas. El señor Urcesino Ramírez Rojas tiene un hijo, Marco Antonio Ramírez Álvarez<sup>131</sup>.

97.132. Al momento de su detención, el señor Urcesino Ramírez Rojas vivía con su hermana Filomena Ramírez Rojas, su madre María Alejandra Rojas y su sobrino Edwin Álvarez Ramírez<sup>132</sup>.

97.133. Los familiares que concurrían a visitar a la presunta víctima al Establecimiento Penitenciario eran objeto de tratos humillantes, sólo por su calidad de familiares de un acusado de terrorismo<sup>133</sup>.

97.134. El hijo y los hermanos del señor Urcesino Ramírez Rojas se han visto afectados en su salud física, psicológica y emocional por el impacto que causó el hecho de verle detenido, acusado y procesado por el delito de terrorismo. El señor Urcesino Ramírez Rojas representaba el apoyo económico y moral de la familia al momento de su detención<sup>134</sup>.

97.135. La señora Filomena Ramírez Rojas, hermana del señor Urcesino Ramírez Rojas, fue objeto de revisiones que no respetaban su intimidad para ingresar al penal a visitarlo y fue estigmatizada por tener un hermano acusado de terrorismo. A raíz de estos eventos y de la detención de su hermano, la salud física y psicológica de la señora Filomena Ramírez Rojas se ha deteriorado, sufriendo de nervios e insomnio.

---

<sup>128</sup> Cfr. declaración testimonial de 8 de abril de 2005 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante fedatario público (affidávit) (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5979).

<sup>129</sup> Cfr. certificados de defunción de los señores María Alejandra Rojas y Daniel Ramírez (expediente de fondo, tomo V, folios 1411 y 1412).

<sup>130</sup> Cfr. documentos de identidad nacional de los señores Pedro, Pompeya, Filomena, Julio, Santa, Obdulia, Marcelina y Adela, todos ellos de apellido Ramírez Rojas (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes el 11 de noviembre de 2005, folios 6519 a 6526); declaración testimonial de 8 de abril de 2005 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante fedatario público (affidávit) (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5979); y declaración testimonial de 21 de septiembre de 2004 rendida por el señor Pedro Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 61, folio 2167).

<sup>131</sup> Cfr. declaración testimonial de 12 de septiembre de 2004 rendida por el joven Marcos Ramírez Álvarez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 3, anexo 60, folio 2164).

<sup>132</sup> Cfr. manifestación de 2 de agosto de 1991 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante la DIRCOTE (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, tomo V, folio 4557); y declaración testimonial de 12 de septiembre de 2004 rendida por la señora Filomena Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 2, anexo 35, folio 1953).

<sup>133</sup> Cfr. declaración testimonial de 12 de septiembre de 2004 rendida por la señora Filomena Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 35, folios 1953 a 1954); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Celia Asto Urbano el 5 de abril de 2005 (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5951).

<sup>134</sup> Cfr. declaración testimonial de 19 de junio de 2004 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 16, folio 1837); y declaración testimonial sin fecha de Julio Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 59, folio 2160).

La señora Filomena Ramírez Rojas se vio obligada a encargarse del cuidado y mantenimiento del hijo del señor Urcesino Ramírez Rojas<sup>135</sup>.

97.136. La señora Marcelina Ramírez Rojas, también hermana del señor Urcesino Ramírez Rojas, fue detenida cuando fue a visitar a su hermano Urcesino Ramírez Rojas, llevándole un abrigo verde, bajo la imputación de estar preparando su fuga, provocando temor en sus familiares para continuar visitándolo<sup>136</sup>.

97.137. El hijo del señor Urcesino Ramírez Rojas, Marcos Ramírez Álvarez, quedó sin su padre desde la edad de 3 años, lo cual ha causado en él una serie de trastornos psicológicos y de adecuación en el ámbito escolar, que han traído como resultado un bajo rendimiento académico con la consiguiente pérdida del último año escolar por tres veces consecutivas<sup>137</sup>.

97.138. El señor Pedro Ramírez Rojas debió asumir las gestiones de la defensa legal de su hermano, siendo el único de su familia quien en su calidad de cesante cuenta con algunos pocos medios para cubrir tales gastos<sup>138</sup>.

97.139. La madre de la presunta víctima, la señora María Alejandra Rojas, conoció de las condiciones de detención de su hijo, hecho que acrecentó su sufrimiento y su angustia<sup>139</sup>. La señora Rojas falleció en el mes de marzo de 1996 y al señor Urcesino Ramírez Rojas no se le permitió ir a su sepelio<sup>140</sup>.

\* \* \*

---

<sup>135</sup> Cfr. declaración testimonial de 12 de septiembre de 2004 rendida por la señora Filomena Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 35, folio 1953)

<sup>136</sup> Cfr. declaración testimonial de 12 de septiembre de 2004 rendida por la señora Filomena Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 35, folios 1953 a 1954)

<sup>137</sup> Cfr. declaración testimonial de 12 de septiembre de 2004 rendida por Marcos Ramírez Álvarez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 60, folio 2164); declaración testimonial de 19 de junio de 2004 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 16, folio 1836); declaración testimonial de 12 de septiembre de 2004 rendida por la señora Filomena Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 35, folio 1953); e informe psicológico de 19 de octubre de 2004 realizado por la psicóloga Soledad Valverde Manrique a Marcos Ramírez Álvarez (expediente de documentos generados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, folio 2330).

<sup>138</sup> Cfr. declaración testimonial de 21 de septiembre de 2004 rendida por el señor Pedro Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 61, folio 2168).

<sup>139</sup> Cfr. declaración testimonial de 8 de abril de 2005 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante fedatario público (affidávit) (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5979); declaración testimonial de 19 de junio de 2004 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 16, folio 1837); y declaración testimonial de 12 de septiembre de 2004 rendida por la señora Filomena Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexo 35, folio 1953).

<sup>140</sup> Cfr. certificado de defunción de la señora María Alejandra Rojas (expediente de fondo, tomo V, folio 1411); declaración testimonial de 8 de abril de 2005 rendida por el señor Urcesino Ramírez Rojas ante fedatario público (affidávit) (expediente de affidávits y sus observaciones, folio 5979); y declaración testimonial de 21 de septiembre de 2004 rendida por el señor Pedro Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 61, folio 2168).

97.140. El señor Urcesino Ramírez Rojas y sus familiares recurrieron a los servicios profesionales del señor Andrés Calderón Mendoza para llevar a cabo su defensa a nivel interno. Asimismo, la señora Carolina Loayza Tamayo ha incurrido en varios gastos relacionados con la tramitación del caso del señor Urcesino Ramírez Rojas a nivel interno y a nivel internacional<sup>141</sup>.

**IX**  
**ARTÍCULOS 7 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**  
**(DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y PROTECCIÓN JUDICIAL)**  
**EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA**

*Alegatos de la Comisión*

98. En relación con la presunta violación del artículo 7 de la Convención, la Comisión Interamericana señaló que:

- a) el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas;
- b) los señores Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto fueron detenidos sin orden de autoridad competente y sin la observancia de las reglas del debido proceso;
- c) la violación inicial a la libertad del señor Urcesino Ramírez Rojas no cesó en el mes de septiembre de 2000, sino que siguió vigente por cuanto no existía en ese momento "sentencia en firme que afect[ara] en forma definitiva tal derecho";
- d) las detenciones de ambas presuntas víctimas se tornaron ilegales, en violación del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención, porque no se produjeron en un estado de flagrancia como lo autoriza la constitución y la ley peruana, y obedecieron al capricho de los funcionarios de Policía, que pretenden justificar su intervención en supuestos probatorios que no podían establecer por no ser autoridad judicial. Tampoco llevaban consigo mandato judicial escrito y motivado del juez, como lo requiere la Constitución Política del Perú;
- e) la detención de Urcesino Ramírez Rojas se convierte en arbitraria, y por ende violatoria del artículo 7.3 de la Convención, dentro de los nuevos desarrollos jurisprudenciales y legales de la legislación antiterrorista en el Perú, la Sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional y el Decreto Legislativo No 926 de 19 de febrero de 2003;
- f) el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 926 de 19 de febrero de 2003 vulnera "el derecho a que los procesados sean juzgados en un tiempo razonable

---

<sup>141</sup> Cfr. relación de pagos por concepto de asesoría legal del señor Urcesino Ramírez Rojas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 62, folio 2174); y relación de gastos en el ámbito internacional (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexos 65 y 67).

o sean puestos en libertad sin perjuicio de que el proceso continúe, [a]l no considerar la nueva legislación para efectos de la libertad provisional, los años que han pasado detenidas aquellas personas a quienes se les decretó la nulidad de la sentencia”;

g) la forma en que es computado el tiempo efectivo de privación de libertad para crear una ficción de nueva detención preventiva por razón del nuevo proceso, es arbitrario y vulnera en forma actual y continua la garantía del artículo 7.3 de la Convención Americana. El término de casi catorce años que lleva detenido el señor Urcesino Ramírez Rojas, sin una decisión judicial definitiva, es intrascendente para el Estado peruano, además de resultar de por sí “excesivo, irrazonable y falto de proporcionalidad”;

h) los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena. Tal orientación no se refleja en las decisiones judiciales adoptadas a lo largo del nuevo proceso a que está sometido Urcesino Ramírez Rojas, con lo cual se hace evidente además la violación al derecho de la libertad en lo que trata el artículo 7.5 de la Convención Americana;

i) el Juez peruano tenía la facultad y la obligación de conceder de oficio la libertad, mediante liberación condicional, al revisar que no exista una imputación suficientemente sólida en contra del procesado, liberación que se podía dar en cualquier momento;

j) el único recurso procedente a nivel interno para pedir la libertad del señor Urcesino Ramírez Rojas, dado el estado del procesamiento, “es la solicitud de revocatoria del mandato [...], o la modificación del mandato de detención preventiva por el de comparecencia restringida”. Este recurso de revocatoria del mandato “es el que ha agotado reiteradamente el defensor de[l señor] Urcesino Ramírez Rojas, recurso que no ha prosperado al negarse el juez de conocimiento a considerar las nuevas pruebas existentes en el proceso”;

k) el Estado peruano aceptó los hechos de incomunicación durante el período en que estuvieron detenidos en dependencias policiales Wilson García Asto por 12 días, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.c) y d) del Decreto Ley N° 25475, y Urcesino Ramírez Rojas, por 14 días hasta que fueron llevadas ante un juez. Tales hechos son violatorios del artículo 7.5 de la Convención;

l) la incomunicación que estaba autorizada en el Decreto Ley 25475, para un plazo de 15 días, resulta claramente excesivo, en violación a lo establecido en el artículo 7.3 de la Convención;

m) las presuntas víctimas se vieron privadas del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención. Estos hechos conforman una violación del artículo 7.6 de la Convención; y

n) durante la tramitación del proceso interno contra Urcesino Ramírez Rojas, y durante la detención y tramitación del proceso contra Wilson García Asto hasta

su condena, las restricciones impuestas al recurso de hábeas corpus constituyeron una violación del artículo 7.6 de la Convención.

*Alegatos de las representantes*

99. En relación con la presunta violación del artículo 7 de la Convención, las representantes señalaron que hacían suyos los argumentos presentados por la Comisión en su demanda y añadieron que:

- a) las presuntas víctimas permanecieron detenidas como consecuencia de una detención practicada por agentes policiales que no observó las condiciones fijadas de antemano por la Constitución del Estado y de condena en un proceso en que no se observó las garantías de un juicio justo;
- b) el nuevo proceso en contra del señor Wilson García Asto se inició un mes y veinticinco días después de la anulación del primer proceso llevado en su contra, por lo que durante el período comprendido entre el 15 de enero de 2003 y el 10 de marzo de 2003 la presunta víctima permaneció arbitrariamente privada de libertad “sin condena válida, sin proceso y sin denuncia que sustentaran el mandato de detención”;
- c) en el caso del señor Urcesino Ramírez Rojas la Sala Nacional de Terrorismo, “el 13 de mayo de 2003, es decir un mes y 16 días después de que el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de su juicio oral y la acusación fiscal, volvió a declarar nulo el juicio oral y el dictamen fiscal. Sin embargo, el reinicio de su proceso se efectuó [...] el 24 de julio de 2003, [...] es decir, dos meses y doce días después de haberse declarado nulo el juicio oral y la acusación fiscal. En el período comprendido entre el 27 de marzo y 10 de mayo de 2003 [el señor Urcesino Ramírez Rojas] permaneció detenido sin condena, sin acusación fiscal, con un mandato de detención preventiva desde el 9 de agosto de 1991”;
- d) no es admisible que personas a quienes el Estado procesó con violación del debido proceso, como es el caso de las presuntas víctimas, y cuyo proceso o juicio oral se declare nulo, deban continuar *per se* privados de su libertad con fundamento, únicamente, en la aplicación de normas que no toman en cuenta que han recuperado su calidad de procesados, y que desconoce el tiempo que ya ha permanecido privado de libertad; y
- e) el Estado peruano ha violado el derecho a la protección judicial establecido en la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas “en razón de las restricciones al acceso a la justicia de hecho y de derecho, en el ámbito interno, para la protección y restitución de sus derechos conculcados”.

*Alegatos del Estado*

100. En relación con la presunta violación del artículo 7 de la Convención, el Estado señaló que:

- a) “se vienen respetando los plazos razonables en el caso Ramírez Rojas y el caso García Asto ya concluyó”;

- b) la privación de la libertad de las presuntas víctimas “no corresponde a un solo proceso de detención provisional, sino que se llevan a cabo nuevos procesos al haberse anulado los anteriores”;
- c) “el tránsito de un proceso a otro no tiene porque provocar la liberación automática de los peticionantes, pues corresponde a los jueces ordinarios definir en ese tránsito la situación jurídica en su calidad de denunciados, habiéndose dispuesto su detención preventiva en mérito a la existencia de los presupuestos contenidos en el Artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991”;
- d) en los nuevos juzgamientos respectivos no está negado a las presuntas víctimas, “que dentro del marco de su derecho de defensa, puedan solicitar la respectiva variación de la medida de detención”;
- e) la anulación de un procedimiento no tiene porqué provocar de manera automática la liberación del procesado;
- f) los casos Ramírez Rojas y García Asto son dos entre más de dos mil casos que deben ser revisados en atención de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Castillo Petruzzi y otros y de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero del año 2003; y
- g) “hay razones empíricas (la concurrencia de más de 2,000 casos en lista) e institucionales (la tendencia a la imparcialidad) que impiden que el procedimiento de revisión de los casos ahora en desarrollo se organice en base a decisiones de oficio”.

### *Consideraciones de la Corte*

101. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser

privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

102. El artículo 25.1 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

103. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*a) En relación con la detención del señor Wilson García Asto el 30 de junio de 1995*

104. Esta Corte ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"<sup>142</sup>.

105. Este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>143</sup>.

<sup>142</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, supra nota 7, párr. 56; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82.

<sup>143</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, supra nota 7, párr. 57; *Caso Tibi*, supra nota 142, párr. 98; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 142, párr. 83.

106. El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>144</sup>. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva<sup>145</sup>.

107. En relación con la legalidad y arbitrariedad de la detención del señor Wilson García Asto, el Estado en su contestación de la demanda señaló que ésta fue llevada a cabo de conformidad con la Constitución peruana de 1993, vigente en el momento de su detención, la cual señalaba en su artículo 2, inciso 24, letra f), relativa a la libertad y a la seguridad personales, que:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

108. Sin embargo, como ya ha sido señalado, con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda el Estado aceptó los hechos ocurridos con anterioridad a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60). De conformidad con los hechos establecidos por el Tribunal el señor Wilson García Asto fue detenido el 30 de junio de 1995 por personal de la DINCOTE mientras se encontraba en un paradero de autobus y se habría encontrado en su poder supuesta documentación de "carácter subversivo" (*supra* párrs. 97.11 y 97.12). La Corte estima que dicha detención se produjo de manera ilegal toda vez que ésta fue llevada a cabo sin una orden de detención suscrita por un juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia, contrario a los requisitos establecidos en la Constitución peruana para tales efectos (*supra* párr. 107).

109. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al

<sup>144</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 74; *Caso Tibi*, *supra* nota 142, párr. 106; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

<sup>145</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 75; *Caso Tibi*, *supra* nota 142, párr. 180; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.



inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>146</sup>. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente<sup>147</sup>.

110. En el caso del señor Wilson García Asto, éste no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente sino hasta 17 días después de su detención (*supra* párrs. 97.11 y 97.20).

111. Además, la Corte aprecia que el Decreto Ley No. 25.659 de 1992, vigente al momento en que se llevaron a cabo los procesos contra las supuestas víctimas, denegaba en su artículo 6 la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria (*supra* párr. 97.2). Dicha norma fue modificada por el Decreto Ley No. 26.248, promulgado el 25 de noviembre de 1993 (*supra* párr. 97.2) que permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de implicados en delitos de terrorismo. El texto de la norma modificada estableció, *inter alia*, que el “Juez Penal Especializado de Terrorismo e[ra] competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, [y] en su defecto, el Juez Penal ordinario”. Sin embargo, la norma modificada establecía que “no [eran] admisibles [dichas acciones de hábeas corpus] sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto”.

112. El Tribunal ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”<sup>148</sup>.

113. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos<sup>149</sup>. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>150</sup>.

---

<sup>146</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 78; *Caso Tibi*, *supra* nota 142, párr. 114; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 142, párr. 96.

<sup>147</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 78.

<sup>148</sup> *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42; y cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 90; *Caso Tibi*, *supra* nota 142, párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 142, párr. 97; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 33.

<sup>149</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 92; *Caso Tibi*, *supra* nota 142, párr. 130; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 144, párr. 239.

<sup>150</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 92; *Caso Tibi*, *supra* nota 142, párr. 130; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 194.

114. La vigencia del artículo 6 del Decreto Ley No. 25.659 en el momento en que el señor Wilson García Asto fue detenido, y durante la tramitación del primer proceso seguido en su contra, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus. La Corte entiende que la modificación introducida por el Decreto Ley No. 26.248 no benefició a la presunta víctima, por ser su caso “materia de un procedimiento en trámite”.

115. Por lo anterior, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de hechos por parte del Estado, la falta de flagrancia y de orden judicial para llevar a cabo la detención del señor Wilson García Asto, el hecho de que no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente sino recién 17 días después de su detención, y que se vio privado a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decidiera sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención, así como la falta de protección judicial, este Tribunal declara que el Perú violó en su perjuicio los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al momento de su detención y durante el primer proceso judicial al que fue sometido.

116. Las violaciones anteriormente declaradas son anteriores e independientes del hecho de que los tribunales peruanos mediante sentencia dictada el 15 de enero de 2003 (*supra* párr. 97.30), en una acción de hábeas corpus interpuesta por los familiares del señor Wilson García Asto, anulara la sentencia y el primer proceso en su contra.

\*

*b) En relación con la detención preventiva del señor Wilson García Asto a partir de la anulación de su primero proceso*

117. El 15 de enero de 2003 la Sala Penal de la Corte Superior de Lima declaró la nulidad del proceso penal seguido en el fuero común ante jueces sin rostro contra el señor Wilson García Asto (*supra* párr. 97.30). A raíz de la anulación del primer proceso en su contra, el 10 de marzo de 2003 el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo dictó el auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria en su contra por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación tipificada en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25.475 y dictó mandato de detención en su contra, con mérito en el atestado policial acompañado por el Fiscal (*supra* párrs. 97.32 y 97.34) argumentando que, de conformidad con el artículo 135 del Código Procesal Penal se contaba con elementos probatorios suficientes de la posible comisión del delito imputado.

118. En cuanto a la detención provisional del señor Wilson García Asto, la Corte observa que la Constitución peruana de 1993, vigente al inicio del nuevo proceso contra la presunta víctima, señala en su artículo 2, inciso 24, letra b), relativo a la libertad y a la seguridad personales, que:

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. [...]

119. Por su parte, el Código Procesal Penal del Perú, aplicable durante la detención de la presunta víctima en el nuevo proceso seguido en su contra, establece en su artículo 135, modificado por la Ley No. 27.226 publicada el 17 de diciembre de 1999, los requisitos para que el juez pueda dictar el mandato de detención: a) prueba suficiente que vincule al imputado como autor o participe de un delito; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años, y c) que existan elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Además, dicha norma señala que la pena prevista en la ley no constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia. Por último, dicho artículo establece que la variación del mandato de detención será procedente cuando “nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”.

120. Por su parte el artículo 137 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 27.553 publicada el 13 de noviembre de 2001, establece que la duración de la detención no será mayor de “nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de delitos [...] de [...] terrorismo [...] el plazo límite de detención se duplicará”, siendo éste de un total de 36 meses. Además, dicha norma estipula que al vencimiento de dicho plazo, “sin haberse decretado la sentencia en primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpaado”.

121. En relación con la libertad provisional, el artículo 182 del Código Procesal Penal establece que el procesado que se encuentra cumpliendo detención podrá solicitarla cuando “nuevos elementos del juicio permitan razonablemente prever que”: 1. la pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor de cuatro años, o que el inculpaado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en la acusación escrita; 2. se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria y 3. que el procesado cumpla con la caución fijada o en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal.

122. A su vez, el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 926 de 20 de febrero de 2003 establecía, en relación con la excarcelación, que “[l]a anulación declarada conforme [a dicho] Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes”.

123. La primera disposición complementaria del Decreto Legislativo No. 926, concordante con el artículo 4 del mismo dispositivo legal, establecía que el plazo límite de detención establecido en el artículo 137 (supra párr. 120) del “Código Procesal Penal en los procesos en los que se aplique [dicho] Decreto Legislativo[,] se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación”.

124. La anulación del proceso penal seguido en el fuero común ante jueces sin rostro contra el señor Wilson García Asto fue hecha el 15 de enero de 2003 por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la decisión de 27 de noviembre de 2002 que había declarado infundado el hábeas corpus interpuesto a su favor y ordenó la remisión del expediente a la autoridad competente, dentro del término de 48 horas, para que se dispusiera el trámite de ley correspondiente (*supra* párr. 97.31). Sin embargo fue hasta el 10 de marzo de 2003

que el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo dictó el auto apertorio de instrucción en el nuevo juicio seguido contra el señor Wilson García Asto, en el que se dictó la medida cautelar de privación de libertad en su contra (*supra* párr. 97.34). Durante ese período de un mes y veinticinco días la presunta víctima permaneció privada de su libertad sin haber estado condenada ni procesada.

125. Por lo anterior, la Corte considera que el tiempo transcurrido entre el 15 de enero de 2003 y el 10 de marzo de 2003 el señor Wilson García Asto estuvo sujeto a una privación arbitraria de la libertad, en violación del artículo 7.3 de la Convención.

\*

126. El Tribunal tiene conocimiento de los cambios legislativos emprendidos por el Perú para otorgar nuevos procesos a las personas que fueron juzgadas por terrorismo ante jueces sin rostro o en juicios ante el fuero militar (*supra* párr. 97.5 a 97.9). Sin embargo, al momento de analizar la medida cautelar de privación de libertad impuesta a la presunta víctima, la Corte analizará si el Estado ha actuado de conformidad con lo establecido en la Convención en relación con la aplicación excepcional de la privación de libertad en el presente caso.

127. La Corte observa que el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, en el auto de apertura de instrucción de 10 de marzo de 2003, al momento de fundamentar el peligro procesal en el caso del señor Wilson García Asto para dictar la medida cautelar de detención preventiva, señaló que:

[p]or la gravedad del hecho imputado y las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos, e[ra] de presumir, que el imputado de permanecer en libertad, tratar[ía] de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, en un acto natural de defensa.

128. El artículo 135 del Código Procesal Penal establecía que no constituiría “criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa”. Sin embargo, el Primer Juzgado Especializado presumió que el imputado trataría de eludir la acción de la justicia por “la gravedad del hecho imputado y las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos”. Al respecto, este Tribunal advierte que en el presente caso el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo no presentó motivación suficiente para mantener la detención del señor Wilson García Asto.

129. En consecuencia el Estado incumplió con la obligación establecida en el artículo 7.3 de la Convención en perjuicio del señor Wilson García Asto, en el segundo proceso llevado en su contra.

\*

*c) En relación con la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas el 27 de julio de 1991*

130. En esta sección, la Corte se remite a las consideraciones señaladas en los párrafos 103 a 106, 109, 111 a 114, 119 a 123 y 126 de la presente Sentencia.

131. En relación con la legalidad y arbitrariedad de la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas, el Estado, en su contestación de la demanda, señaló que ésta fue llevada a cabo de conformidad con la Constitución del Perú de 1979, vigente al momento de su detención, la cual en su artículo 2, inciso 20, literal g, señalaba que:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso, el detenido debe ser puesto dentro de las veinticuatro hora o en el término de la distancia a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

132. Sin embargo, como ya ha sido señalado, con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda el Estado aceptó los hechos ocurridos con anterioridad a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60). El señor Urcesino Ramírez Rojas fue detenido en su domicilio el 27 de julio de 1991 por personal de la DINCOTE cuando se encontraba enfermo y sin que se configurara flagrante delito (*supra* párr. 97.70). Además, la detención no fue llevada a cabo por mandamiento escrito y motivado de un juez, sino por la mera sospecha por parte de agentes de la DINCOTE, quienes perseguían a otro individuo que se encontraba en las inmediaciones de la casa del señor Urcesino Ramírez Rojas (*supra* párrs. 97.70 y 97.71). La presunta víctima no fue puesta a disposición de autoridad judicial competente sino hasta 13 días después de su detención (*supra* párr. 97.78).

133. En relación con la supuesta violación del artículo 7.6 y 25 de la Convención por las supuestas restricciones al recurso de hábeas corpus, la Comisión señaló que a pesar de que el señor Urcesino Ramírez Rojas fue detenido con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley No. 25.659 (*supra* párr. 97.2), el procedimiento que se le aplicó en los hechos en relación con este punto fue el comprendido en el artículo 6 de dicho Decreto. Como ha sido señalado, el Estado reconoció los hechos anteriores a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60). Con base en las consideraciones anteriormente expuestas en relación con las restricciones al recurso de hábeas corpus al momento en que las presuntas víctimas fueron juzgadas (*supra* párrs. 111 a 114), la Corte considera que el señor Urcesino Ramírez Rojas fue privado del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención.

134. Por lo anterior, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de hechos por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la falta de flagrancia y de orden judicial en la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas, el hecho de que no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente sino recién 13 días después de su detención, y las restricciones que enfrentó para interponer el recurso de hábeas corpus al momento en que fue juzgado, este Tribunal considera que el Estado violó en su perjuicio los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 25 de la Convención, en relación

con el artículo 1.1 de la misma, al momento de su detención y durante su primer proceso judicial.

135. Las violaciones anteriormente declaradas son anteriores e independientes del hecho de que los tribunales peruanos, mediante sentencia dictada el 27 de marzo de 2003 (*supra* párr. 97.89), en una acción de hábeas corpus interpuesta por sus familiares, anularon la sentencia y algunas etapas del proceso a que fue sometido, en base a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo No. 926 de 19 de febrero de 2003 (*supra* párrs. 97.5 a 97.9).

\*

*d) En relación con la detención preventiva del señor Urcesino Ramírez Rojas a partir de la anulación de su primero proceso*

136. El 27 de marzo de 2003 el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la acción de hábeas corpus a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas, desestimando “la pretensión en el extremo que solicita[ba] su excarcelación, toda vez que, [...] al no afectar la nulidad de algunas etapas del proceso penal al auto apertorio de instrucción, el mandato de detención allí formulado recobra[ba] todos sus efectos”, y precisó que “la anulación de los efectos procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, se sujetar[ía] al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 926; [y declaró] IMPROCEDENTE [el] pedido de excarcelación” (*supra* párr. 97.89).

137. La anulación del proceso penal seguido en el fuero común ante jueces sin rostro contra el señor Urcesino Ramírez Rojas fue hecha el 13 de mayo de 2005 por la Sala Nacional de Terrorismo, la cual señaló que la causa debía remitirse al Juzgado Penal correspondiente “a efectos de que proce[diera] conforme a sus atribuciones” (*supra* párr. 97.90). Sin embargo se desprende del acervo probatorio que fue hasta el 24 de junio de 2003 que el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo se avocó al conocimiento del proceso en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas (*supra* párr. 97.91).

138. La Comisión y las representantes argumentaron que la detención preventiva del señor Urcesino Ramírez Rojas se convirtió en arbitraria al no tener un sustento válido para que dicha medida restrictiva prevaleciera en el tiempo (*supra* párrs. 98 y 99).

139. El Tribunal analizará si las autoridades judiciales dieron razones suficientes, a la luz de la Convención, para mantener la detención de la presunta víctima. Al respecto, el Tribunal observa que el mandato de detención que los tribunales peruanos tomaron en consideración al analizar las solicitudes de variación por comparecencia interpuesta por el procesado fue el dictado por el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima el 9 de agosto de 1991 (*supra* párrs. 97.78 y 97.89).

140. El 1 de septiembre de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia presentada por la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas el 13 de julio de 2004 (*supra* párr. 97.109). Al analizar el caso, el Juez del Primer Juzgado Penal consideró que el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima había dictado mandato de detención contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal, es decir, al existir probanza suficiente que vinculara al imputado como autor o participe del delito, la sanción a imponerse al procesado superaba los cuatro años de pena privativa de libertad, y “dada la gravedad de los hechos e[ra] previsible que el procesado trat[aría] de eludir la acción de la justicia perturbando así la actividad probatoria”.

141. El Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo declaró que

del análisis de lo actuado hasta el momento, no se desprende que se configuren nuevos actos que enerven la situación jurídica del recurrente como para que meritúe en variación de la medida coercitiva, y siendo además que al existir verosimilitud en los hechos denunciados, conforme se desprende de la investigación policial plasmada en el atestado policial, y estando a la gravedad de los hechos, el mandato de detención se encuentra arreglado a Ley, por lo que la medida de coerción personal debe continuar [...]

142. El 19 de noviembre de 2004 la Sala Penal Nacional, al resolver el recurso de apelación del auto de 1 de septiembre de 2004 del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo (*supra* párr. 97.114), confirmó dicho auto reiterando que “no se ha[bían] dado elementos que p[usieran] en cuestionamiento la suficiencia de las pruebas que fueron consideradas por el A quo para declarar la medida de detención dictada al recurrente, resultando insuficientes para tal propósito las diligencias instructorias, lo que hace necesaria la aplicación excepcional del mandato de detención, como medida asegurativa personal, a efectos de permitir el desarrollo adecuado del proceso”<sup>151</sup>.

143. De lo anterior se desprende que el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, a más de 14 años de dictada dicha medida cautelar, no presentó motivación suficiente para mantener la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas.

144. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas en el segundo proceso llevado en su contra.

## X

### ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (GARANTÍAS JUDICIALES)

---

<sup>151</sup> Cfr. resolución No. 216 emitida por la Sala Penal Nacional el 19 de noviembre de 2004 (expediente de affidávits y sus observaciones, folios 6015 a 6017).

**EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DE LA MISMA***Alegatos de la Comisión*

145. En relación con la presunta violación del artículo 8 de la Convención, la Comisión Interamericana señaló que:

- a) los fiscales y jueces que intervinieron en el juzgamiento de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas tuvieron identidad secreta o "sin rostro", de conformidad con lo establecido en el artículo 15, inciso 1 del Decreto Ley No. 25475;
- b) la independencia de estos jueces estuvo afectada por la forma en que fueron previstos dichos cargos con funcionarios de carácter provisional y por la ausencia de imparcialidad que se acentuaba cuando los procesados no podían conocer las identidades de los magistrados para cuestionar la objetividad de su proceder;
- c) en el caso del señor Urcesino Ramírez Rojas, tal situación se tornó más gravosa por haber sido juzgado y sentenciado por un tribunal establecido *ex post facto* a los hechos que se le acusaban. La legislación que dio origen a esta jurisdicción data del 5 de agosto de 1992 y los hechos por los cuales se le vinculó al sumario, fueron de 27 de julio de 1991, cuando la competencia estaba en los jueces ordinarios;
- d) transcurrieron más de 38 meses desde que el señor Urcesino Ramírez Rojas fuera detenido hasta que fuera condenado en primera instancia, más de 48 meses desde la detención hasta la confirmación de la sentencia en segunda instancia y más de 8 años en total desde la detención hasta la confirmación de la sentencia mediante la desestimación del recurso de revisión;
- e) "las denuncias fiscales, los informes para pasar a juicio oral o pliegos de cargos y las sentencias condenatorias proferidas por los tribunales sin rostro en contra de [los señores] Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, estuvieron fundadas probatoriamente en los atestados de policía elaborados por al DINCOTE";
- f) en la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 1994 en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas, evidencia la violación del derecho a la presunción de inocencia de la presunta víctima "cuando desestima los argumentos y las pruebas hechos valer por la defensa señalando que 'las mismas ... resultan insubsistentes por cuanto ello [refiriéndose a su inocencia] no ha sido aparejado (sic) con ninguna otra prueba que demuestre su inculpabilidad'";
- g) en los juicios que fueron sometidas las presuntas víctimas, "la defensa no tuvo la posibilidad de interrogar a los policías que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales que sirvieron como base para fundamentar los cargos en su contra, pues [el artículo 13.c) del Decreto Ley



No. 25475] establecía que los funcionarios de policía que los conformaron y redactaron estaban excluidos de comparecer al proceso”;

h) las presuntas víctimas fueron juzgadas en audiencias privadas en violación al derecho establecido en el artículo 8.5 de la Convención Americana;

i) al interpretarse el artículo 8 de la Convención “debe entenderse que el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 139(5) de la Constitución peruana comprende el derecho de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado peruano a una sentencia motivada que incluya sus fundamentos de hecho”;

j) en los primeros procedimientos seguidos contra las presuntas víctimas “se violó el derecho a la presunción de inocencia en relación con las pruebas usadas para condenar[las]; lo que tiene relevancia en los nuevos procedimientos”;

k) “en el nuevo juicio no se ordenó instruir todas las pruebas de cargo y defensa, como si se iniciara el sumario nuevamente. Ello hubiera sido necesario para subsanar las irregularidades procesales que habían viciado el proceso original ante los jueces sin rostro”;

l) “el juzgado ha incurrido en demoras considerables en la realización de algunas diligencias probatorias[, por ejemplo, l]a confrontación entre el señor [Urcesino] Ramírez Rojas y su coprocesada [la señora] Moreno Tarazona”;

m) en el nuevo proceso no se pudo acceder a la memoria del computador incautado al señor Wilson García Asto, “dado que el mismo se encontraba averiado a causa de la humedad y la falta de uso. Tampoco apareció el informe de la policía sobre el análisis de dichos documentos”;

n) en el caso del señor Wilson García Asto “[l]a manipulación de la evidencia así como la inexistencia de los dictámenes policiales en base a los cuales se calificó de ‘subversiva’ la supuesta documentación incautada, demuestran una vulneración de la cadena de custodia que el funcionario judicial está obligado a observar para preservar la prueba durante el proceso”; y

o) “[s]i bien es cierto que el señor García Asto fue absuelto en el nuevo proceso [...], lo es también que de haber precedido una valoración del Fiscal de conocimiento y del Juez de instrucción una vez decretada la nulidad del proceso anterior, y en el auto de apertura de instrucción de 10 de marzo de 2003 que definió provisionalmente su situación jurídica, la [presunta] víctima no habría sido sometida a un nuevo proceso. En efecto, no había prueba de la materialidad de la conducta imputada, sin embargo el juez se negó a revisarla cuando negó su práctica”.

*Alegatos de las representantes*

146. En relación con el artículo 8 de la Convención las representantes señalaron que hacían suyos los argumentos presentados por la Comisión en su demanda y añadieron que:

- a) el Estado peruano había violado el derecho a las garantías judiciales de las presuntas víctimas al haber adelantado procesos en su contra por parte de jueces secretos; haberle negado a Urcesino Ramírez el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable; “haberles negado el derecho a que se presuma su inocencia; a interrogar a quienes elaboraron los atestados judiciales en su contra y a las personas que declararon en su contra; [así como] a contar con una decisión motivada”;
- b) la violación a las garantías judiciales establecidas en la Convención en perjuicio de las presuntas víctimas debe ser “interpretad[a] a la luz del artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, de conformidad con el artículo 29 (a), (b) y (c) de la Convención”;
- c) “el Decreto Ley 25475 adoptad[o] en 1992, viola[ba] los estándares de un juicio justo previsto en la Convención. [...] En consecuencia, al aplicar[se] dicha legislación y procesar[se] y condenar[se a las presuntas víctimas] de acuerdo a ella, el Estado violó [su] derecho a un juicio justo y a las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención”;
- d) el Estado no ofreció a las presuntas víctimas, en un plazo razonable, un nuevo proceso en los que se observe el debido proceso;
- e) en el caso del señor Urcesino Ramírez Rojas, “pese a haberse reiniciado su proceso penal hace 27 meses [...], éste continúa en la etapa de instrucción debido [a que] se han dispuesto acumulaciones [y se han] otorgad[o] plazos ampliatorios repetidamente pese a que el artículo 220 del C[ódigo de Procedimientos Penales] del Estado lo restringe”; y
- f) el derecho de defensa que consagra el artículo 8.2.c de la Convención supone ser notificado de manera adecuada y oportuna de las decisiones del órgano jurisdiccional. El señor Wilson García Asto tuvo conocimiento de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 2005 que confirmó su absolución el día 10 de mayo de 2005 durante la audiencia convocada por la Corte Interamericana en la ciudad de Asunción, Paraguay a través del agente del Estado.

#### *Alegatos del Estado*

147. En relación con el artículo 8 de la Convención el Estado señaló que:

- a) en los procesos seguidos contra las presuntas víctimas “resulta claro que los jueces a cargo de sus respectivos procesos, tenían tal calidad desde mucho antes de su designación como jueces con identidad secreta, entonces no se vulnera la competencia”;
- b) la reserva en la identidad del magistrado resultaba legítima, “toda vez que el propio accionar o prácticas de amedrentamiento de los terroristas

libres vinculados a los procesados, constituía una latente amenaza que se cernía sobre los magistrados y sus familias”;

c) “La expedición de la Ley N° 26671 derogó tácitamente, el Artículo 15° del Decreto Ley N° 25475, así como todas aquellas disposiciones que, implícitamente, impedían al procesado la posibilidad de conocer la identidad del Juzgador”;

d) en el caso del señor Urcesino Ramírez Rojas “no ha existido una indebida dilación, pues este es un concepto jurídico manifiestamente indeterminado o abierto”;

e) “[e]n el proceso penal, el Atestado Policial, sólo tiene calidad de Informe preliminar, que en ningún modo conduce a una vinculación absoluta hacia el Juzgador. No obstante también tiene valor probatorio sólo cuando en su elaboración ha intervenido el representante del Ministerio Público, conforme lo estatuye el Artículo 72° del vigente Código de Procedimientos Penales del Perú de 1940”;

f) “el Decreto Legislativo N° 922 de 12 de febrero de 2003 señala las reglas probatorias, procedimentales y otras, aplicables a los nuevos juzgamientos de [las presuntas víctimas] por el delito de Terrorismo”;

g) “el proceso por Terrorismo de [las presuntas víctimas] ser[ía] tramitado además según las reglas del Proceso Ordinario, regulado en el Perú por el Código de Procedimientos Penales vigente desde 1940”;

h) afirmar que la nueva legislación dictada con motivo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y las normas procesales ordinarias vigentes vulneran la Convención Americana “sin discriminar concretamente en el caso de [los señores] García Asto y Ramírez Rojas[,] sugiere una pretensión genérica”;

i) “[l]a regla de exclusión probatoria no justifica que se aparte de plano, a consecuencia de la sola anulación del procedimiento, todas las evidencias físicas y documentos de un proceso judicial, sin antes diferenciar aquellas que sean independientes o estén desvinculadas de las infracciones cometidas de aquellas otras que sí estén contaminadas de su licitud. Las reglas de exclusión probatoria no desprenden conclusiones de la anulación de un caso penal, y no se aplican a la apertura de instrucción ni a la presentación de la acusación, sino a la sentencia penal”;

j) los debates sobre exclusiones probatorias y presunción de inocencia versan sobre la razonabilidad de sentencias ya dictadas;

k) al solicitar que se ordene instruir todas las pruebas de cargo y defensa como si se iniciara nuevamente el sumario, “[l]a Comisión pretende que se aplique a la etapa de instrucción o preliminar, que tiene por único objeto preparar la acusación, reglas que sólo pueden aplicarse a las audiencias del juicio y a las sentencias[.] Esta crítica sería válida y razonable si se estuviera hablando del juicio y se dijera que durante el juicio no se actuaron nuevamente las pruebas de cargo”; y

l) la valoración del material probatorio es potestad de la jurisdicción interna, es decir, del Poder Judicial del Perú, lo cual está establecido en el artículo 283° del Código de Procedimiento Penales, apreciación que deberá ser llevada a cabo con criterio de conciencia.

*Consideraciones de la Corte*

148. El artículo 8 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

[...]

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

*a) En relación con las presuntas violaciones del artículo 8 de la Convención en perjuicio del señor Wilson García Asto*

*i) primer proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto*

149. Este Tribunal ha tenido como probado que el señor Wilson García Asto fue juzgado por tribunales "sin rostro" (*supra* párrs. 97.27 y 98.28), lo cual determinó la imposibilidad de que éste conociera la identidad del juzgador y, por ende, pudiera valorar su idoneidad, conocer si se configuraban causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial<sup>152</sup>. Además, su

---

<sup>152</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 127; y *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 133.

juicio no fue hecho público. En este sentido la Corte observa que todo procesado tiene derecho a la publicidad de su proceso<sup>153</sup>.

150. En este caso, la Corte observa que la sentencia de 15 de enero de 2003 de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció que el procedimiento al que fue sometido el señor Wilson García Asto violó principios fundamentales como el debido proceso, el de juez natural, el derecho de conocer si el juzgador resultaba competente y el derecho a no ser juzgado por jueces sin rostro, así como declaró nulo el primer proceso penal seguido en su contra en el fuero común por el delito de terrorismo en agravio del Estado (*supra* párr. 97.31).

151. Por lo anterior, tomando en cuenta el reconocimiento parcial sobre hechos realizado por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), este Tribunal considera que durante el primer proceso penal seguido contra el señor Wilson García Asto, el Estado violó el derecho a un debido proceso, a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, así como el derecho a la publicidad del proceso penal, según lo establecido en los artículos 8.1, 8.2 y 8.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

\*

152. Este Tribunal ha señalado anteriormente que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa<sup>154</sup>.

153. En el presente caso, el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 establecía que “[e]n la [i]nstrucción y en el [j]uicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razones de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial”. Por lo anterior, el señor Wilson García Asto no pudo interrogar a los policías que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales que sirvieron de base para fundamentar los cargos en su contra.

154. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente y tomando en cuenta el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado, que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima<sup>155</sup>. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson García Asto.

\*

---

<sup>153</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 198; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 152, párrs. 146 y 147; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 152, párr. 172.

<sup>154</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 184; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 152, párr. 154.

<sup>155</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 183; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 152, párr. 153.

*ii) segundo proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto*

155. En relación con el segundo proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto, las representantes señalaron que, al no haberles sido notificada la sentencia de 5 de agosto de 2004 que absolvió a la presunta víctima (*supra* párr. 97.47), siendo ésta solamente “leída en acto público” el día de su emisión, el abogado de la presunta víctima en el ámbito interno no pudo hacer referencia a dicho documento al momento de presentar sus alegatos orales y escritos ante la Corte Suprema de Justicia el 7 de febrero de 2005 en relación con el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra dicha sentencia absolutoria (*supra* párrs. 97.49 y 97.50). Esta situación no fue controvertida por el Estado. Al respecto, la Corte considera que dicha conducta violó el derecho de defensa y el derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, consagrados en el artículo 8.1 y 8.2 inciso c de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma.

\*

156. La Corte no considera necesario pronunciarse en relación con los demás argumentos presentados por la Comisión y las representantes sobre la presunta violación del artículo 8 de la Convención en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas en el segundo proceso penal seguido en contra del señor Wilson García Asto, toda vez que no se ha acreditado la violación de los derechos del señor Wilson García Asto.

*b) En relación con las presuntas violaciones del artículo 8 en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas*

157. El señor Urcesino Ramírez Rojas fue condenado el 30 de septiembre de 1994 por la Sala Penal Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima conformada por jueces “sin rostro”, según lo establecido en el artículo 15, inciso 1, del Decreto Ley No. 25475 (*supra* párr. 97.83). Dicha sentencia fue confirmada el 8 de agosto de 1995 por la Corte Suprema de Justicia del Perú, la cual también era conformada por jueces “sin rostro” (*supra* párr. 97.85). Las audiencias llevadas a cabo en dicho proceso no eran abiertas al público. El 13 de mayo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró la nulidad del proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas por jueces con identidad secreta (*supra* párr. 97.90).

158. Por lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones formuladas anteriormente (*supra* párrs. 149), así como el reconocimiento parcial sobre hechos realizado por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), este Tribunal considera que durante el primer proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, el Estado violó el derecho a un debido proceso, a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, así como el derecho a la publicidad del proceso penal, según lo establecido en los artículos 8.1, 8.2 y 8.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

\*

159. El Principio trigésimo sexto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, establece que:

1. [s]e presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa<sup>156</sup>.

[...]

160. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. En el presente caso, dicha garantía judicial no fue respetada por el Estado. La sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 1994 en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas desestimó los argumentos y las pruebas presentados por éste, al señalar que “las mismas [...] resulta[ban] insubsistentes por cuanto ello[, refiriéndose a su inocencia,] no ha[bía] sido aparejado [sic] con ninguna otra prueba que dem[ostrara] su inculpabilidad” (*supra* párr. 97.83). Al presumir la culpabilidad del señor Urcesino Ramírez Rojas, requiriendo a su vez que sea el propio señor Urcesino Ramírez Rojas el que demuestre su inculpabilidad, el Estado violó el derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

\*

161. Tal y como se señaló en los párrafos 153 y 154 de la presente Sentencia, el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima. Por lo anterior, y con base en el reconocimiento de hechos realizado anteriores a 2000, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas.

\*

162. En cuanto al análisis del plazo razonable en el primer proceso seguido en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas, este Tribunal observa que transcurrieron más de 38 meses desde que la presunta víctima fuera detenida (*supra* párr. 97.70) hasta que fuera condenada en primera instancia (*supra* párr. 97.83), más de 48 meses desde la detención hasta la confirmación de la sentencia en segunda instancia (*supra* párr. 97.85) y más de 8 años en total desde la detención hasta la desestimación del recurso de revisión interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 97.86). A raíz del reconocimiento de estos hechos realizado por el Estado, el Tribunal considera que dicha demora constituyó *per se* una violación del

---

<sup>156</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 36.

derecho del señor Urcesino Ramírez Rojas a ser oída dentro un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención<sup>157</sup>.

\*

163. Asimismo, la Comisión y las representantes señalaron que en el nuevo proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas han existido demoras considerables en la realización de algunas diligencias probatorias y que pese a haberse reiniciado su proceso penal el 13 de mayo de 2003, en el mes de agosto de 2005, al momento de la presentación de sus alegatos finales, a más de 27 meses de reiniciado el proceso penal, éste continuaba en la etapa de instrucción (*supra* párrs. 145.l) y 146.e)).

164. Desde que el señor Urcesino Ramírez Rojas fue detenido el 27 de julio de 1991 han pasado más de 14 años. La Corte reconoce que durante este tiempo el señor Urcesino Ramírez Rojas ha permanecido privado de su libertad en diversas calidades, como detenido, procesado y condenado.

165. De conformidad con el artículo 202 del Código Procesal Penal vigente al momento en que se llevó a cabo el nuevo proceso en contra de la presunta víctima, el plazo de instrucción debía durar cuatro meses, el cual podía ser ampliado hasta un máximo de 60 días adicionales y, de conformidad con el mismo precepto, en casos de procesos complejos se podría ampliar el plazo hasta por ocho meses adicionales improrrogables. De igual forma, el artículo 220 del citado ordenamiento procesal establecía que el Fiscal Superior podría solicitar un plazo ampliatorio por una sola vez siempre antes del inicio del juicio oral.

166. Como señaló anteriormente, el Tribunal considera que una demora prolongada puede constituir *per se* una violación de las garantías judiciales (*supra* párr. 162). Sin perjuicio de lo anterior, para examinar la razonabilidad del segundo proceso seguido en contra el señor Urcesino Ramírez Rojas según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>158</sup>.

167. Basándose en los antecedentes expuestos en el capítulo sobre Hechos Probados, la Corte reconoce que este caso es complejo y que esto debe tenerse en consideración para apreciar la razonabilidad del plazo. No aparece del expediente que el señor Urcesino Ramírez Rojas realizara diligencias que retrasaran la causa. Sin embargo, este Tribunal hace notar que dicha investigación se encontraba, al momento en que se presentaron los alegatos finales en el presente caso (*supra* párr. 36), todavía en etapa de instrucción después de 27 meses de iniciado el nuevo proceso.

---

<sup>157</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 86; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 160; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 15, párr. 69.

<sup>158</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 105; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 157, párr. 65; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 160.



168. Además, la Corte advierte que las demoras en el nuevo proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas que se examina en la presente Sentencia no se han producido por la complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales. En el presente caso, en múltiples ocasiones las autoridades encargadas de la investigación han solicitado la ampliación del plazo de la instrucción (*supra* párrs. 97.93 a 97.96, 97.98, 97.100, 97.104 a 97.106 y 97.108). A pesar de haber sido reiniciado su proceso penal el 13 de mayo de 2003, 27 meses después, continuaba en etapa de instrucción.

169. Por otra parte, el 3 de noviembre de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo ordenó que el 24 de noviembre de ese mismo año se llevara a cabo la diligencia de confrontación entre el señor Ramírez Rojas y la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona (*supra* párr. 97.95). Dicha diligencia no se realizó en el plazo solicitado debido a que, por una supuesta “falta de presupuesto”, no se pudo trasladar a la presunta víctima del lugar donde se encontraba recluida (*supra* párr. 97.97). Finalmente, el 1 de abril de 2004, la referida confrontación se llevó a cabo en el penal Castro Castro (*supra* párr. 98.102), más de 5 meses después de haber sido ordenada por primera ocasión.

170. En el transcurso de la audiencia pública en el presente caso el Estado solicitó que la Corte tuviera en cuenta que la causa contra el señor Urcesino Ramírez Rojas era “una de las dos mil causas que fueron anuladas al mismo tiempo como parte del mismo proceso luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el 2003”. Al respecto, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado el Perú. Sin embargo, las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado<sup>159</sup>, salvo en los casos en ella misma establecidos.

171. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que a pesar de la demostrada complejidad del nuevo proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas en el presente caso, las actuaciones de las autoridades estatales competentes no han sido compatibles con el principio del plazo razonable. El Tribunal considera que el Estado debe tener en cuenta el tiempo que el señor Urcesino Ramírez Rojas ha permanecido detenido para llevar a cabo de una manera diligente el nuevo proceso.

172. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado ha violado, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

\*

\* \*

---

<sup>159</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 153; *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 118; y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

173. La Corte observa que los demás alegatos de la Comisión y las representantes en relación con el artículo 8 de la Convención en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas se relacionan con cuestiones que deberán ser resueltas en el nuevo proceso que actualmente se encuentra en curso. Al respecto, la Corte considera que no tiene competencia para reemplazar al juez nacional en la determinación de la eficacia de las pruebas de un caso concreto<sup>160</sup>.

174. Como se señaló anteriormente, el Estado "está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la [...] sentencia no se produ[zc]an de nuevo en su jurisdicción"<sup>161</sup>.

175. En este sentido, corresponde al Estado asegurar que en el nuevo proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas se cumplan las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado.

## XI

### ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1

#### *Alegatos de la Comisión*

176. En relación con la presunta violación del artículo 9 de la Convención la Comisión Interamericana señaló que:

a) las condenas impuestas a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, "así como por los nuevos procesos que se les sigu[i]eron en aplicación de las mismas normas [...], bajo las reinterpretaciones exigidas a los jueces peruanos [impuestas] por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, violan el principio de legalidad;

b) la interpretación del tipo penal del delito de terrorismo del Tribunal Constitucional peruano mediante su sentencia de 3 de enero de 2003 "no soluciona las graves deficiencias e imperfecciones que la definición del delito de terrorismo posee desde su creación y que persisten en la actualidad, al conservar su esencia represiva y mantener en peligro los derechos y garantías protegidos";

c) el delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475 y el delito tipificado en los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991

<sup>160</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 174.

<sup>161</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 117; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 152, párr. 222; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 145, párr. 106.

contienen “definiciones penales que están intrínsecamente ligadas a [la] definición del artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475”;

d) “el tipo penal de terrorismo del artículo 319 del Código Penal vigente en 1991 y el descrito en el artículo 2 del Decreto [Ley No.] 25.475 de 1992, al definir dicha conducta orientan la interpretación sobre los otros dispositivos penales que tipifican las diferentes modalidades de conducta [...]. Una interpretación judicial aislada de cada norma para subsumir indeterminadamente la conducta del procesado y sentenciado no sólo viola el principio del *non bis in idem* sino que tiene graves consecuencias en el desarrollo del debido proceso y el derecho a la libertad”;

e) en el primer proceso seguido en su contra el señor Urcesino Ramírez Rojas fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad por el “delito de terrorismo agravado, en su condición de jefe, cabecilla o dirigente y por hechos de secuestro extorsivo” tipificado en el artículo 320 incisos 1º y 5º del Código Penal de 1991, por una serie de hechos delictivos ocurridos en los años de 1987, 1988, 1989 y 1990 y entre mayo y agosto de 1991;

f) la aplicación simultánea de las normas de terrorismo agravado del artículo 320 y de asociación terrorista del artículo 322, ambos del Código Penal peruano, “constituye un concurso aparente de tipos penales que se excluyen por razones de especialidad, siendo uno de ellos el llamado a aplicarse pues de lo contrario se viola el principio de *no[n] bis in [i]dem* así como el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención”;

g) el señor Wilson García Asto fue condenado en el primer proceso seguido en su contra mediante sentencia de 18 de abril de 1996, emitida por la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima conformada por jueces sin rostro, por el delito de colaboración con el terrorismo tipificado en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, y a la vez por el delito de asociación terrorista tipificado en el artículo 5 del mismo Decreto Ley, delitos que son incompatibles entre sí”; y

h) el señor Wilson García Asto fue sometido a un nuevo proceso por el delito de afiliación a una organización terrorista previsto en el artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475.

#### *Alegatos de las representantes*

177. En relación con el artículo 9 de la Convención las representantes señalaron que hacían suyos los argumentos presentados por la Comisión en su demanda y añadieron que:

a) el artículo 320 del Código Penal de 1991 establecía “una graduación de las penas de acuerdo a la conducta tipificada en el artículo 319 de la citada norma, es decir, resultar[ía] necesario la aplicación del tipo base, que [...] viola los estándares internacionales del principio de legalidad”;

b) el Decreto Ley 25.475 “tipifica el delito de terrorismo, en su artículo 2, como un tipo penal abierto”;

- c) “[e]n la estructuración de la tipificación [del artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475], se pretendió ir más allá de la realización de los actos delictivos concretos, sin poner énfasis en la consumación de éstos. Así, esta disposición legal determina un cambio sustancial de un *derecho penal de acto*, que sanciona las conductas ilícitas de las personas, a un *derecho penal de autor*”. La “expansión del derecho penal sustantivo [...], también se manifestó en la tipificación de los llamados actos de colaboración con el terrorismo” establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475;
- d) con la creación de la figura delictiva de delito de colaboración con el terrorismo, “se pretende adelantarse al momento de la comisión de los hechos delictivos calificados como terrorismo, y de esa manera termina calificando como delitos lo que constituyen según la doctrina actos preparatorios del mismo”;
- e) la determinación penal del delito del terrorismo en cualquiera de sus modalidades, actos de colaboración o afiliación a la organización terrorista, requiere de la definición del tipo básico del delito de terrorismo prevista en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475;
- f) el Decreto Ley No. 25.475 “al establecer penas mínimas sin especificar el máximo legal de las penas aplicables, viola el principio de *'nulla poena, sine lege'*”;
- g) el Decreto Ley No. 25.475 “no permite diferenciar las conductas realizadas por el autor, co-autor, cómplice, instigador, colaborador y ejecutor, lo cual también imposibilitó poder establecer sanciones acordes con el nivel de responsabilidad del autor del delito dentro de la organización subversiva”;
- h) “el Decreto Legislativo [No.] 921 de [e]nero de 2003, establec[ió] el máximo legal para los delitos previstos en los artículos 2, 3 (b) y (c), 4 y 5 en cinco años mayor a la pena mínima”;
- i) el Estado violó el artículo 9 de la Convención en conexión con el artículo 24 de la misma en agravio de las presuntas víctimas toda vez que “el legislador no [...] observ[ó] ningún criterio para diferenciar el otorgamiento de los beneficios penitenciarios entre [personas condenadas por delito de narcotráfico] y [por delito de terrorismo]”;
- j) el Decreto Legislativo [No.] 927 dispone en el artículo 3 “que la redención de la pena por trabajo o educación obedece a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva”; y
- k) “el artículo 4 de la Ley N° 26320 sobre delito de tráfico ilícito de drogas” establece la redención de la pena [que] por el trabajo y educación se establezca a razón de un día por cinco días de labor efectiva o estudio.

#### *Alegatos del Estado*

178. En relación con el artículo 9 de la Convención el Estado señaló que:

- a) el Tribunal Constitucional ha remediado los cuestionamientos a la legislación denominada antiterrorista, así como las normas contenidas en los subsecuentes Decretos Legislativos No. 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927;
- b) “si bien el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre el artículo 319 del Código Penal, fue porque el artículo 22 del Decreto Ley No. 25.475 lo derogó”;
- c) el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia de 3 de enero de 2003, “demostró que era perfectamente admisible conciliar algunas normas cuestionadas con los principios subyacentes a la Constitución Política del Perú, de allí que no haya declarado inconstitucional el tipo base del delito de terrorismo contenido en el Artículo 2º del Decreto Ley No. 25.475, pues lo han considerado acorde con el Artículo 2º, inciso 24), literal ‘d’ de la [...] Carta Magna”;
- d) el delito de terrorismo “se manifiesta a través de múltiples fórmulas delictivas irreductibles a una única y definitiva previsión, por lo que no cabe una definición unitaria y única del delito de terrorismo, sino una serie de posibilidades y modalidades que tengan como denominador común una unidad de fines. Conforme a ello, resultaba legítimo que la normatividad excepcional implementada por el Estado Peruano contenga un cierto grado de generalización al regular el delito de terrorismo, como también lo admite en general la dogmática penal”;
- e) “la demanda expresa juicios desfavorables *a priori*, de un Poder del Estado Peruano, como es el judicial; y, estima que en el caso concreto de los nuevos juicios de [las presuntas víctimas], debería esperarse los resultados de los juzgamientos, para verificar si en ellos se ha venido respetando las garantías y pautas impuestas por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, y que el Estado Peruano considera respetuoso de los Derechos Humanos, tanto en el plano sustantivo como procesal”;
- f) los tipos penales por los que fueron juzgadas las presuntas víctimas en su primer proceso y por los que han sido juzgados en los nuevos procesos son “tipos autónomos en relación [con el] tipo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475”; y
- g) el “delito de asociación terrorista no es más que un caso especial de tipificación[,] para el ámbito del terrorismo[,] del delito de asociación previsto en el Artículo 317 del Código Penal peruano”.

### *Consideraciones de la Corte*

179. El artículo 9 de la Convención Americana establece que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

180. El artículo 2 de la Convención determina que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

181. La Constitución del Perú de 1993 establece en el artículo 2, inciso 24, literal d), que:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

182. La legislación peruana, en lo que interesa al presente caso, prevé diversos tipos penales, a saber: terrorismo<sup>162</sup>, terrorismo agravado<sup>163</sup>, colaboración con el terrorismo<sup>164</sup>, el cual ofrece, a su vez, varias hipótesis, y afiliación a organización terrorista<sup>165</sup>.

183. El delito de terrorismo se encontraba tipificado en el artículo 319 del Código Penal de 1991, vigente hasta el 5 de mayo de 1992, y con posterioridad a esa fecha en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475 (*supra* párrs. 97.1 y 97.2). De conformidad con dichos artículos, comete el delito de terrorismo el que “provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella” o el que “realiza actos contra la vida, [... la] seguridad personal[...] o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías [...], torres de energía [...] o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública”.

184. El artículo 320 del Código Penal de 1991, al describir el tipo penal de terrorismo agravado establecía que la pena sería:

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

---

<sup>162</sup> Cfr. artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475; y artículo 319 del Código Penal de 1991.

<sup>163</sup> Cfr. artículo 320 del Código Penal de 1991.

<sup>164</sup> Cfr. artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475; y artículo 321 del Código Penal de 1991.

<sup>165</sup> Cfr. artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475; y artículo 322 del Código Penal de 1991.

5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

185. Conforme al artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, comete el delito de colaboración con el terrorismo, quien “de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en [el mismo] Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista”. A continuación la norma define seis categorías de conductas que identifica como “actos de colaboración”, a saber:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

186. De acuerdo con los artículos 322 y 5 del Código Penal y del Decreto Ley No. 25.475, respectivamente, cometían el delito de afiliación a organizaciones terroristas:

Artículo 322 del Código Penal de 1991

Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475

Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia

187. La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus

respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo<sup>166</sup>.

188. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha advertido que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales<sup>167</sup>.

189. La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita<sup>168</sup>.

190. En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico<sup>169</sup>.

191. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido<sup>170</sup>.

192. A continuación el Tribunal procederá al análisis de la alegada violación del artículo 9 de la Convención en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en relación con la compatibilidad de las disposiciones de la legislación peruana en materia de terrorismo con los principios de legalidad y retroactividad establecidos en la Convención Americana y posteriormente analizará los procesos a los que fueron sometidos las presuntas víctimas.

*a) Tipos penales en materia de terrorismo en la legislación peruana*

193. En el presente caso son de aplicación los dispositivos legales que tipifican los delitos de colaboración, pertenencia y terrorismo agravado. Por lo que toca al tipo básico de terrorismo, la Corte ha tomado nota de la interpretación hecha por el

---

<sup>166</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 126; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 80.

<sup>167</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 166, párr. 90; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 125; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 79.

<sup>168</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 166, párr. 90; *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 81; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

<sup>169</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 166, párr. 90; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 82.

<sup>170</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 105; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 175; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 168, párr. 106.



Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia emitida el 3 de enero de 2003 sobre el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, la cual tiene carácter vinculante para todas las autoridades del Estado, conforme al derecho peruano (*supra* párr. 97.6).

194. En relación con el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, es preciso indicar que este Tribunal no ha encontrado elementos para concluir que existe una violación del artículo 9 de la Convención, toda vez que dicho tipo penal fija los elementos de las conductas incriminadas, permite deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contraviene otras normas de la Convención Americana. La Corte mantiene este mismo criterio respecto de los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991, terrorismo y terrorismo agravado, respectivamente, aplicados al señor Urcesino Ramírez Rojas en el primer proceso.

195. Esta Corte ya ha señalado<sup>171</sup> que el tipo penal de colaboración con el terrorismo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en su primer proceso, no viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana. Este mismo criterio se hace extensivo al tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista contenido en el artículo 322 del Código Penal de 1991, que se imputó al señor Urcesino Ramírez Rojas en el segundo proceso llevado en su contra y al artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en el segundo proceso seguido en su contra. Este Tribunal no ha encontrado que dichos tipos penales violen lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana, en virtud de que fijan los elementos de las conductas incriminadas, permiten deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contravienen otras normas de la Convención.

\*

\* \*

196. A continuación, la Corte analizará si el Estado violó los principios de legalidad y retroactividad en perjuicio de las presuntas víctimas, al aplicar en los primeros procesos seguidos en su contra los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991 al señor Urcesino Ramírez Rojas y los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475 al señor Wilson García Asto.

*b) En relación con el primer proceso penal seguido contra el señor Wilson García Asto*

197. En el primer proceso seguido contra el señor Wilson García Asto se invocaron y aplicaron los delitos de colaboración con el terrorismo y el delito de afiliación a organizaciones terroristas establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475, respectivamente, en los que se fundó la condena dictada el 18 de abril de 1996 por la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima (*supra* párr. 97.27). La referida condena y el proceso que dio lugar a ella fueron declarados nulos el 15 de enero de 2003 (*supra* párr. 97.31). No obstante el Tribunal observa que dicha sentencia surtió efectos violatorios de los derechos humanos del señor Wilson

---

<sup>171</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 127.

García Asto, los cuales no se vieron subsanados por la sola anulación de ésta y se encuentran dentro de la competencia de la Corte<sup>172</sup>.

198. En el caso examinado la sentencia de 18 de abril de 1996 (*supra* párr. 97.27) consideró que el señor Wilson García Asto supuestamente ayudó a reparar un diskette de computación a un presunto miembro de la organización Sendero Luminoso, realizaba “tareas de transcripción de documentos” y que “tenía participación activa” en el mencionado grupo. En razón de lo anterior, la Sala Especial de Terrorismo concluyó que

la conducta del acusado se enc[ontraba] prevista y penada en los artículos cuatro y cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setentacinco (sic).

199. La Corte observa que los delitos de colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas son tipos penales que por sus características son excluyentes e incompatibles entre sí. En este mismo sentido, el 10 de marzo de 2003 el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo (*supra* párr. 97.32), al momento de dictar el auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria por el delito de afiliación a organizaciones terroristas en el segundo proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto, señaló que:

[...] en [el delito de] asociación terrorista [... s]e castiga la sola integranca [sic] de una organización, con independencia de la realización o no de actividades[.] [...] En cambio el colaborador es una persona ajena a la organización [...]. La gran diferencia entre el integrante de una organización terrorista y un colaborador reside [en] que el primero es miembro de la organización realizando actos '*intraneus*', el segundo es cualquier persona que no pertenece a la organización, realiza actos '*extraneus*'.

200. El Tribunal estima que calificar una conducta con ambos tipos penales, colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475, respectivamente, es incompatible con el principio de legalidad establecido en la Convención, por tratarse de tipos penales excluyentes e incompatibles entre sí.

201. Además, el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 describe numerosas y diferentes conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo. El tribunal nacional omitió especificar en su sentencia cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito<sup>173</sup>.

202. En razón de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta el reconocimiento de los hechos ocurridos con anterioridad a septiembre de 2000 hecho por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wilson García Asto, al condenarlo en el primer proceso de manera conjunta por los

<sup>172</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 83.

<sup>173</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 89.

delitos de colaboración y afiliación a una organizaciones terroristas en el primer proceso seguido en su contra.

*c) En relación con el segundo proceso penal seguido contra el señor Wilson García Asto*

203. El segundo proceso seguido en contra del señor García Asto comenzó el 15 de enero de 2003 (*supra* párr. 97.31), con la anulación del primer proceso. En el nuevo proceso la acusación fue hecha por el delito de afiliación a organizaciones terroristas tipificado en el artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475 (*supra* párr. 97.32). Como resultado de este nuevo proceso la presunta víctima fue absuelta el 5 de enero de 2004.

204. De conformidad con lo anteriormente señalado (*supra* párr. 195), la Corte no ha encontrado elementos suficientes para concluir que existe una violación del artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio del señor Wilson García Asto, al aplicar en el nuevo proceso seguido en su contra el artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475.

*d) En relación con el primer proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas*

205. El señor Urcesino Ramírez Rojas fue sometido a dos procesos penales en el fuero ordinario. El primer proceso se llevó a cabo ante jueces sin rostro y fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad mediante sentencia de 30 de septiembre de 1994, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima por el delito de terrorismo agravado tipificado en el artículo 320, incisos 1 y 5 del Código Penal de 1991, por una serie de hechos delictivos ocurridos en los años de 1987, 1988, 1989 y 1990 (*supra* párr. 97.83). Además se imputó al señor Urcesino Ramírez Rojas el "participar en la reunión de coordinación entre la cúpula dirigencial del Comité Regional y destacamentos armados de la agrupación sediciosa Sendero Luminoso", "habérsele incautado en su domicilio abundante documentación subversiva", y se señaló que, en relación con sus labores en el Ministerio de Finanzas y posteriormente en el Congreso de la República, "deb[ía] entenderse que aprovechándose del cargo que ocupaba en estas instituciones, se encontraba en calidad de infiltrado[,] siendo su único propósito [...] recabar información, desplazamiento [y] planificar reuniones, las mismas que eran todo para la agrupación sediciosa- Sendero Luminoso".

206. Al respecto la Corte considera, como lo ha señalado en otros casos<sup>174</sup>, que en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a

---

<sup>174</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 104; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 168, párr. 106.

un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

207. En relación con el principio de no retroactividad la Corte observa que en el primer proceso cursado en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas le fueron imputados ciertos actos que se llevaron a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del Código Penal de 1991, hechos delictivos ocurridos en los años de 1987, 1988, 1989 y 1990 (*supra* párr. 97.83).

208. En razón de lo anterior, tomando en cuenta el reconocimiento de los hechos anteriores a septiembre de 2000 realizado por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), el Tribunal considera que el Estado ha violado el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas, al aplicar el Código Penal de 1991 de manera retroactiva en el primer proceso llevado en su contra.

*e) En relación con el segundo proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas*

209. La Corte observa que actualmente se encuentra en curso un nuevo proceso contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 926 (*supra* párr. 97.9).

210. En el segundo proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas se amplió el auto de apertura de instrucción para abarcar también el delito de pertenencia a una organización terrorista tipificado en el artículo 322 del Código Penal de 1991 (*supra* párr. 97.105).

211. La Corte ha señalado que el Estado “está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la [...] sentencia no se produ[zcan] de nuevo en su jurisdicción”<sup>175</sup>.

212. En este sentido, corresponde al Estado asegurar que en el nuevo proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas se observe los principios de legalidad e irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana, inclusive la adecuación estricta de la conducta al tipo penal.

## XII

### ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION AMERICANA (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

---

<sup>175</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 117; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 152, párr. 222; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 145, párr. 106.

**EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DE LA MISMA***Alegatos de la Comisión*

213. En relación con la presunta violación del artículo 5 de la Convención, la Comisión Interamericana señaló que:

- a) “a la luz del reconocimiento de responsabilidad del Estado y de la prueba producida en el procedimiento ante la Corte, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado”;
- b) los hechos relacionados con los “apremios físicos y psicológicos sufridos por Wilson García Asto mientras estuvo detenido en las instalaciones de la DINCOTE en 1995 [...] si bien no [son] hechos supervinientes [...] la Corte podría considerarlos como parte de los hechos objetos del presente caso”; y
- c) “los hechos que fueron precisados, detallados o aclarados por la representante, que se encontraban en la demanda de la [Comisión], son los referidos al modo en que fueron detenidas y juzgadas las víctimas tanto en los primeros procesos como en los nuevos procesos, así como los referidos a los sufrimientos experimentados por las víctimas debido a las condiciones de detención en los distintos centros penales en que estuvieron recluidas. En consecuencia, conforme a la jurisprudencia de la Corte [...] éstos son parte de los hechos objeto del caso.

*Alegatos de las representantes*

214. En relación con la presunta violación del artículo 5 de la Convención, las representantes señalaron que:

- a) las presuntas víctimas fueron sometidas “a actos de tortura, así como [a una] condena en condiciones carcelarias denigrantes y humillantes, indignas de cualquier ser humano”;
- b) “la incomunicación y, posteriormente, el aislamiento celular de los que fu[e] objeto [el señor Wilson García Asto] por un año de acuerdo a la legislación vigente del Estado, constituyen per se violaciones al artículo 5 de la Convención”;
- c) el traslado del señor Wilson García Asto “al penal de Yanamayo, en Puno y luego al penal de Challapalca, en Tacna[,] dificultó de sobre manera el que [sus] familiares, residentes en Lima, pudieran visitar[le], aunque lo hicieron, enfrentando las dificultades de transporte, condiciones climatológicas y económicas”;
- d) “[a]unque [el señor Urcesino Ramírez Rojas] no fu[e] objeto de torturas físicas, sí lo fu[e] de tortura psicológica ya que diariamente, efectivos

policiales se acercaban a [su] celda y a la de otros detenidos para intimidar[los]”;

e) el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de las presuntas víctimas por las condiciones carcelarias que padecieron;

f) las presuntas víctimas “sufrieron torturas y continúan sufriendo trato inhumano, humillante y degradante”, lo cual constituye una violación del artículo 5 a la luz del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, de la que es parte el Estado demandado;

g) el Estado “no sólo violó [el] derecho [de las presuntas víctimas] a la integridad personal en el marco de la Convención, sino también aquellos derechos garantizados en el marco del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”;

h) “[los] tratos inhumanos y humillantes [que sufrieron las presuntas víctimas] no sólo alcanzó a [sus] personas sino también a [sus] familiares”;

i) “los hechos expuestos en su totalidad también afectaron y trascendieron a [los] entornos familiares [de las presuntas víctimas]; las condiciones de [sus] detenciones[,] los constantes traslados que imposibilitaban la visita de [sus] familiares, así como las condiciones en las que [se] encontr[aban], provoc[ó] sufrimientos y constantes preocupaciones a [sus] familia[s]”, por lo cual el Estado “ha violado el artículo 5 en conexión con el derecho a la protección a la familia (artículo 17)”;

j) el régimen penitenciario establecido por la legislación antiterrorista restringía las visitas a los familiares directos, lo cual constituye no sólo una violación del artículo 5.3 de la Convención, sino también del artículo 17 de la misma.

#### *Alegatos del Estado*

215. El cuanto a la presunta violación del artículo 5 de la Convención, el Estado señaló que debido a que “ni el señor García Asto ni el señor Ramírez Rojas han presentado ninguna demanda o denuncia ante las autoridades competentes del Estado sobre estos hechos, ni siquiera después de noviembre del año 2001, y que en esta medida, no ha tenido la oportunidad de evaluar formalmente si las víctimas tienen o no un caso legal en forma que les permita reclamar una indemnización [...] el Estado considera que, sin perjuicio de mantener el reconocimiento a los hechos conforme a la declaración ya formulada, tiene a su favor una excepción de agotamiento previo de recursos internos que hace valer ahora como cuestión de fondo. Esto en la medida en que, conforme a la Comisión, [los alegatos en cuanto a la presunta violación del artículo 5 de la Convención se basan en] hechos nuevos, a los que el Estado no ha tenido la oportunidad formal de contestar”.

#### *Consideraciones de la Corte.*

216. El artículo 5 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

[...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

217. A la luz del reconocimiento parcial de hechos por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), y tomando en cuenta lo señalado en el capítulo de Consideraciones Previas de la presente Sentencia relativo a la delimitación de los hechos que forman parte de este caso (*supra* párrs. 63 a 80), el Tribunal procederá a analizar la presunta violación del artículo 5 de la Convención.

218. La Corte observa que en la demanda la Comisión no presentó argumentos en relación con la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana, la cual fue alegada por las representantes. Sin embargo, en sus alegatos finales escritos, la Comisión señaló que “a la luz del reconocimiento de responsabilidad del Estado y de la prueba producida en el procedimiento ante la Corte, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado” (*supra* párr. 213.a).

219. La jurisprudencia del Tribunal ha establecido con claridad que los representantes pueden argumentar que ha habido otras violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión, siempre y cuando esos argumentos de derecho se atengan a los hechos (*supra* párrs. 97.1 a 97.140) contenidos en la demanda<sup>176</sup>.

*a) En relación con la presunta violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio del señor Wilson García Asto.*

220. De acuerdo a la legislación aplicable en ese momento, durante el primer año de detención se le impuso al señor Wilson García Asto un régimen de aislamiento celular, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos (*supra* párr. 97.54).

---

<sup>176</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 53; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 91; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 122.

221. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal<sup>177</sup>. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna<sup>178</sup>.

222. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>179</sup>.

223. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita<sup>180</sup>. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de trato o pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas<sup>181</sup>.

224. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas afirmó que las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, en el cual estuvo recluido el señor Wilson García Asto a más de 3800 metros de altura, implicaban tratos y penas crueles e

---

<sup>177</sup> Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 95; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 166, párr. 118; y *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 96.

<sup>178</sup> Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 95; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 166, párr. 118; y *Caso Caesar*, *supra* nota 177, párr. 96; En el mismo sentido, *cfr.* ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

<sup>179</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 177, párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 100; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 125.

<sup>180</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 101.

<sup>181</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 101.



inhumanos. El Comité consideró que el Estado debería cerrar dicho establecimiento<sup>182</sup>.

225. Por su parte la Comisión Interamericana consideró en su Informe sobre el penal de Challapalca, el cual se encuentra a más de 4600 metros de altura, que el Perú debía inhabilitar de inmediato dicho penal en forma definitiva, haciendo traslado de los reclusos ahí detenidos a centros penitenciarios cercanos a sus entornos familiares<sup>183</sup>. El aislamiento a que estaba sometido el señor Wilson García Asto en dicho penal, por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región, limitaba la posibilidad de asistencia médica especializada, situación por la cual fue objeto de protección a través de medidas cautelares otorgadas por la Comisión para la protección de su salud (*supra* párr. 97.57). Asimismo, las visitas de sus familiares eran restringidas.

226. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.

227. La Corte entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal<sup>184</sup>.

228. Este Tribunal observa que, a pesar de sus problemas de próstata (*supra* párrs. 97.57) el señor Wilson García Asto no recibió la atención médica adecuada y oportuna en los centros penitenciarios de Yanamayo y Challapalca, lo cual ha tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno que todo ser humano es titular, en los términos del artículo 5 de la Convención Americana.

229. Además de ello, la Corte concluye que las condiciones de detención impuestas al señor Wilson García Asto, así como la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, y tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1

---

<sup>182</sup> Cfr. ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20 : Peru. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párr. 183 y 184.

<sup>183</sup> Cfr. CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3, de 9 de octubre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 5, folio 1739).

<sup>184</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 122; *Caso Tibi*, *supra* nota 142, párr. 157; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 131; En este sentido, *cfr.* O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24.

y 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson García Asto.

\*

230. El Tribunal ha tenido por probado que los familiares del señor Wilson García Asto han padecido grandes sufrimientos y constantes preocupaciones como consecuencia de las condiciones carcelarias degradantes e inhumanas en las que se encontraba la presunta víctima, el aislamiento al que estaba sometido, la lejanía y las dificultades de acceso a los diferentes penales en que se encontraba, los cuales constituyeron una vulneración de la integridad psíquica y moral de éstos. (*supra* párrs. 97.62 y 97.63).

231. En consecuencia, y tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Perú es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Napoleón García Tuesta, Celia Asto Urbano, Gustavo García Asto y Elisa García Asto.

*b) En relación con la presunta violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas*

232. En esta sección, la Corte se remite a las consideraciones generales señaladas en los párrafos 216 a 223 y 227 de la presente Sentencia.

\*

233. La Corte considera que las condiciones de detención impuestas al señor Urcesino Ramírez Rojas (*supra* párrs. 97.120, 97.122 y 97.127), así como la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, y tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas.

\*

234. En relación con la afectación a la integridad personal de los familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas, este Tribunal ha tenido por probado que, a raíz de su detención, su familia ha sufrido problemas de salud física, psicológica y emocional (*supra* párrs. 97.133 a 97.139).

235. Por lo anterior, la Corte concluye que las condiciones de detención impuestas al señor Urcesino Ramírez Rojas, la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares, así como los tratos humillantes que recibía su familia al visitarle, constituyeron una vulneración de la integridad psíquica y moral de éstos. En consecuencia, tomando en consideración el

reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Perú es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores María Alejandra Rojas; Pedro, Julio, Santa, Obdulia, Filomena, Marcelina, Adela, todos ellos Ramírez Rojas, y Marco Antonio Ramírez Álvarez.

### XIII

**ARTÍCULOS 11, 13 Y 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA  
(PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD,  
LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA)  
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA**

*Alegatos de la Comisión*

236. La Comisión no presentó argumentos en relación con los artículos 11, 13 y 17 de la Convención.

*Alegatos de las representantes*

237. En relación con los artículos 11, 13 y 17 de la Convención, los representantes señalaron que:

- a) las condiciones personales de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, estudiante universitario y simpatizante de un partido de izquierda, respectivamente, “fueron fundamentales para [su] detención, acusación, procesamiento y condena por el delito de terrorismo; así como los efectos de la imputación ‘terruco’ para [sus] personas y familias”;
- b) el Estado es responsable de la violación del derecho de protección de la honra y dignidad personal en perjuicio de las presuntas víctimas, al ser éstas “víctimas de los tratos humillantes y denigrantes, así como [a]l calificar[los] de terroristas sin demostrar [su] responsabilidad, por una detención arbitraria e injusta, sometiendo[los] al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, afectando así [su] salud mental y autoestima”;
- c) los “maltratos y humillaciones” a los cuales fue sometido el señor Wilson García Asto, y como consecuencia toda su familia en forma directa e indirecta, constituyen una violación del Art. 11.1 de la Convención Americana”;
- d) la detención a la que fue objeto el señor Wilson García Asto dañó “gravemente [su] autoestima, por ende [su] salud mental y de toda [su] familia. El hecho de tener un familiar preso por delito de terrorismo generaba la estigmatización de toda la familia, y que ésta sea repudiada, discriminada y aislada por su entorno más cercano y por la sociedad en su conjunto”;
- e) el señor Urcesino Ramírez Rojas fue detenido, investigado, procesado y condenado por el delito de terrorismo violando la protección de su “honor y

dignidad, pues, el Estado Peruano [l]e detuvo arbitrariamente en [su] propio domicilio, sin mandato judicial y sin que estuviera en flagrante delito, acusá[nd]o[le] como autor de delito de terrorismo, sin más pruebas que sus propias interpretaciones carentes de toda vinculación con el delito que se [l]e imputó”;

f) el calificativo de “terrorista” o “terrorista” le fue concedido al señor Urcesino Ramírez Rojas al habersele sindicado como “autor del delito de terrorismo, antes de que se dem[ostrara su] responsabilidad en un proceso, violando así [su] derecho al honor y dignidad personal”;

g) los vejámenes a los que fueron sometidos el señor Urcesino Ramírez Rojas y su familia, así como “los tratos humillantes e indignos que [...] sig[e] viviendo, han afectado [su] salud mental [y su] autoestima”;

h) la documentación que incautó la Policía al señor Urcesino Ramírez Rojas, y que consideró como “material subversivo”, posee una naturaleza académica y formarían parte de cualquier banco de datos de un profesional. El ejercicio de una libertad reconocida por la Convención, de expresar o participar en grupos que tienen un pensamiento común, “condujo al Estado a violar [su] derecho a la Protección a la honra y a la dignidad” establecido en el artículo 11 de la Convención en conexión con el artículo 13 de la misma;

i) la conducta del señor Urcesino Ramírez Rojas “sólo constituyó el ejercicio de su derecho a buscar y recibir información”. En el ejercicio de este derecho y en su calidad de asesor parlamentario “recibió información vincula[da] a la organización subversiva sendero luminoso”;

j) j) “los hechos expuestos en su totalidad también afectaron y trascendieron a [los] entornos familiares [de las presuntas víctimas]; las condiciones de [sus] detenciones[,] los constantes traslados que imposibilitaban la visita de [sus] familiares, así como las condiciones en las que [se] encontr[aban], provoc[ó] sufrimientos y constantes preocupaciones a [sus] familia[s]”, por lo cual el Estado “ha violado el artículo 5 en conexión con el derecho a la protección a la familia (artículo 17)”;

k) el régimen penitenciario establecido por la legislación antiterrorista restringía las visitas a los familiares directos, lo cual constituye no sólo una violación del artículo 5.3 de la Convención, sino también del artículo 17 de la misma.

#### *Alegatos del Estado*

238. El Estado no presentó argumentos en relación con los artículos 11, 13 y 17 de la Convención.

#### *Consideraciones de la Corte.*

239. El artículo 11 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

240. El artículo 13 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

241. El artículo 17 de la Convención Americana dispone que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[...]

242. El Tribunal hace constar que los alegatos relacionados con la supuesta violación del artículo 11 de la Convención en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas y sus familiares, se refieren a los hechos relacionados con la detención arbitraria a la que fueron objeto, su posterior acusación y condena impuesta en un juicio que no contaba con las garantías del debido proceso, así como las condiciones carcelarias a las que fueron sometidas en los distintos centros penales en los que permanecieron reclusos. La Corte considera que, en el presente caso, las consecuencias jurídicas de dichos hechos ya han sido examinadas en relación con los artículos 5, 7 y 8 de la Convención, por lo que el Tribunal no estima necesario pronunciarse sobre este punto.

243. En cuanto a la alegación hecha por las representantes en el sentido de que se habría violado el artículo 11 de la Convención, en conexión con el artículo 13 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas, este Tribunal considera que los hechos del caso no se encuadran dentro de los presupuestos de tales preceptos.

244. Las representantes argumentaron que las condiciones de las detenciones de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, los traslados a centros penitenciarios lejanos a sus domicilios que imposibilitaban las visitas de sus familiares y las condiciones de detención en que se encontraban, provocaron sufrimientos y preocupaciones en sus familiares, lo cual constituía una violación no sólo del artículo 5 de la Convención, sino también del artículo 17 de la misma.

245. En cuanto a los alegatos por parte de las representantes en relación con la presunta violación del artículo 17 de la Convención en perjuicio de los familiares de

las presuntas víctimas, este Tribunal considera que los hechos alegados al respecto, ya han sido examinados en relación con la violación del derecho a la integridad personal de los familiares en este caso (*supra* párrs. 230, 234, 235 y 236).

#### XIV REPARACIONES APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN

##### *OBLIGACIÓN DE REPARAR*

246. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño<sup>185</sup>. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

247. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>186</sup>.

248. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>187</sup>. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar

---

<sup>185</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 242; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 114; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 61.

<sup>186</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 243; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 114; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 62.

<sup>187</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 63.

que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan<sup>188</sup>. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno<sup>189</sup>.

249. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial<sup>190</sup>. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

#### A) BENEFICIARIOS

##### *Alegatos de la Comisión*

250. La Comisión manifestó que atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte son:

- a) el señor Wilson García Asto y sus familiares, los señores Celia Asto Urbano (madre), Napoleón García Asto (padre), y sus hermanos Elisa y Gustavo García Asto. Los familiares deben ser considerados beneficiarios en razón de que tienen un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos; y
- b) el señor Urcesino Ramírez Rojas y sus familiares, la señora Alejandra Rojas, su madre; sus hermanos Pedro, Julio, Santa, Obdulia, Filomena, Marcelina, Adela y Pompeya Ramírez Rojas, y su hijo Marco Antonio Ramírez Álvarez. Los familiares deben ser considerados beneficiarios en razón de que tienen un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos.

##### *Alegatos de las representantes*

251. Las representantes señalaron como beneficiarios de las reparaciones a los señores:

- a) Wilson García Asto en calidad de víctima directa y los señores Celia Asto Urbano (madre), Elisa García Asto, Gustavo García Asto (hermanos), Napoleón García Tuesta (padre), sus familiares, quienes deben ser

<sup>188</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 2, párr. 244 ; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 10, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 6, párr. 63.

<sup>189</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 2, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 10, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 6, párr. 63.

<sup>190</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 2, párr. 245; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 10, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 6, párr. 64.

beneficiarios de reparaciones derivados de la violación del artículo 5 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1. de la misma; y

b) Urcesino Ramírez Rojas en calidad de víctima directa y los señores Marcos Ramírez Álvarez (hijo) y Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela Ramírez Rojas (hermanos), sus familiares, quienes deben ser beneficiarios de reparaciones derivados de la violación del artículo 5 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1. de la misma.

### *Alegatos del Estado*

252. El Estado no presentó argumentos en relación con los beneficiarios de las reparaciones.

### *Consideraciones de la Corte*

253. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, tomando en consideración el reconocimiento de los hechos realizado por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera como parte lesionada a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en su carácter de víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 9, 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, se consideran beneficiarios, en su carácter de víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a los señores:

- Napoleón García Tuesta (padre), Celia Asto Urbano (madre), Elisa y Gustavo García Asto (hermanos), todos ellos familiares del señor Wilson García Asto; y
- María Alejandra Rojas (madre – fallecida), Marcos Ramírez Álvarez (hijo) y Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela Ramírez Rojas (hermanos), todos ellos familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas.

254. En lo que respecta a la señora Pompeya Ramírez Rojas, hermana del señor Urcesino Ramírez Rojas, la Comisión Interamericana solicitó su inclusión como beneficiaria de las reparaciones que se dicten en la presente Sentencia, pero no ofreció mayores consideraciones al respecto ni aportó ningún elemento probatorio que demuestre mínimamente la ocurrencia de algún perjuicio patrimonial o no patrimonial a la señora Pompeya, con ocasión de los hechos del presente caso.

255. En cuanto a las indemnizaciones que correspondieren a la señora María Alejandra Rojas, madre del señor Urcesino Ramírez Rojas, la Corte ha señalado y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos, y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos<sup>191</sup>.

---

<sup>191</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 15, párr. 146; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 142, párr. 198; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 184, párr. 85.



*B) DAÑO MATERIAL**Alegatos de la Comisión*

256. En relación con el daño material la Comisión señaló que:

I) En relación con el señor Wilson García Asto

a) el señor Wilson García Asto vivía en la casa de su madre, la señora Celia Asto Urbano, junto con sus hermanos menores Elisa y Gustavo García Asto, formando parte de su entorno familiar también su padre Napoleón García Asto;

b) a causa de su detención el señor "Wilson García Asto no pudo terminar los estudios de ingeniería de sistemas que cursaba en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao. Wilson García Asto ayudaba económicamente a su familia de diversas maneras y tenía el prospecto de obtener una licenciatura que le permitiría colaborar aún más a la economía familiar";

c) los padres y hermanos del señor Wilson García Asto "han debido incurrir en variados gastos para proveer su defensa en juicio y su alimentación, vestimenta y medicinas en los establecimientos penales en los que ha estado recluido, así como gastos de transporte y alimentación para acudir a visitarlo a lugares tan apartados como Challapalca y Yanamayo donde estuvo recluido"; y

d) su liberación "no constituye una reparación integral[,] dada la gravedad de las violaciones cometidas contra la víctima y el tiempo que estuvo privado de su libertad".

II) En relación con el señor Urcesino Ramírez Rojas

a) el señor Urcesino Ramírez Rojas contaba con 47 años de edad al momento de su detención, "era un economista que se acababa de jubilar de la administración pública debido a los incentivos ofrecidos en la misma y que tenía proyectos de consultorías para seguir ejerciendo su profesión". Era soltero y su entorno familiar estaba formado por su madre, que falleció en 1996, sus hermanos, Pedro, Julio, Santa, Obdulía, Filomena, Marcelina, Adela y Pompeya Ramírez Rojas, y su hijo Marco Antonio Ramírez Álvarez;

b) a causa de la detención "se vio privado de ejercer su actividad profesional como economista y de los ingresos económicos que podría haber

---

percibido como producto de las consultorías que tenía proyectadas[, ...] ha estado ausente del entorno de su hijo, padres y hermanos, no pudo asistir al sepelio de su madre, ni atender al cuidado de su hijo que fue criado y educado por su hermana Filomena, y quien se ha visto privado de la presencia y guía de su padre. Asimismo, su hermano Pedro tuvo que asumir la responsabilidad de su defensa ante los organismos nacionales e internacionales”; y

c) la familia del señor Urcesino Ramírez Rojas ha incurrido en gastos económicos para visitarle.

#### *Alegatos de las representantes*

257. En relación con la determinación del daño material las representantes señalaron que “las víctimas carecen de recursos lo que les ha impedido en la práctica determinar de manera técnica los montos que ascendería el daño material, limitándose a señalar montos aproximados”:

I) En relación con el señor Wilson García Asto

a) al momento de su detención “cursaba el último año de la universidad, tenía 25 años edad y [estaba] próximo a graduar[se], trabajaba[ba] dando clases particulares de matemáticas a escolares y haciendo tipeos en computadora por lo cual ganaba aproximadamente US\$ 200.00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América )”;

b) los familiares del señor Wilson García Asto han incurrido en un total de US\$ 13,023.50 (trece mil veintitrés con cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño emergente por los siguientes gastos:

(i) gastos por su salud en un monto de US\$ 567.24 (quinientos sesenta y siete con veinticuatro centavos de dólares de los Estados Unidos de América);

(ii) pago por concepto de reserva de matricula en la Universidad del Callao por un monto de US\$ 364.29 (trescientos sesenta y cuatro con veintinueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América);

(iii) gastos por alimentación suplementaria llevados a los centros penitenciarios donde se encontraba recluido ascienden a un monto de US\$ 1,209.71 (mil doscientos nueve con setenta y un centavo de dólares de los Estados Unidos de América);

(iv) los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación de las visitas efectuados por su madre y hermanos a Yanamayo, Challapalca y Juliaca ascienden a US\$ 1765.14 (mil setecientos sesenta y cinco con catorce centavos de dólares de los Estados Unidos de América);

(v) la pérdida de la computadora personal, accesorios y disco duro implican US\$ 1435.00 (mil cuatrocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América);

(viii) gastos de asesoría legal durante el proceso penal desde 1995 hasta 2003, por un monto de US\$ 3,318.57 (tres mil trescientos dieciocho con cincuenta y siete centavos de dólares de los Estados Unidos de América) ; y

(ix) gastos por envío al exterior de correspondencia, fax, ascendente a US\$ 303.49 (trescientos tres con cuarenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América).

## II) En relación con el señor Urcesino Ramírez Rojas

a) al momento de la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas se encontraba "en condición de cesante, pero aún [...] tenía grandes expectativas de iniciar proyectos de consultoría y de investigación";

b) para estimar el monto correspondiente por el lucro cesante del señor Urcesino Ramírez Rojas "debe tomarse en consideración [su] perfil profesional y la experiencia laboral de veinte años laborando en la administración pública, que [l]e permitieron adquirir cierto reconocimiento por la calidad de [sus] asesorías entre los parlamentarios del Congreso de la República";

c) si bien el monto de una consultoría realizada por el señor Urcesino Ramírez Rojas variaba "dependiendo de la complejidad y la materia desarrollada, puede establecerse un aproximado de US\$ 12,000.00 (Doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por asesorías al año. Tomando en cuenta el tiempo de detención de trece años, el monto total por lucro cesante se eleva a la cantidad de US\$ 156,000.00 (Ciento cincuenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América)";

d) en el caso específico del hermano del señor Urcesino Ramírez Rojas, el señor Pedro Ramírez Rojas, "al momento de [su] detención tenía la calidad de cesante del Banco de la Nación. Con los ahorros obtenidos [...] realizaba negocios de venta de abarrotes; sin embargo, debido a [su] detención, el negocio tuvo que cerrar por la constante presencia policial que generaba una sensación de inseguridad en la familia. Tras el cierre de la tienda, [su] hermano Pedro tenía pensado invertir sus pocos ahorros en montar una ferretería, sin embargo, este proyecto también se vio truncado al complicarse [la] detención [de Urcesino] y deber asumir las gestiones de [su] defensa legal siendo [su] hermano Pedro, el único de [sus] hermanos quien en su calidad de cesante cuenta con algunos pocos medios para ver por [su] suerte";

e) el señor Urcesino Ramírez Rojas y sus familiares han incurrido en un total de US\$ 13,436 (trece mil cuatrocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño emergente por los siguientes gastos:

(i) pérdida de una "máquina de escribir", información económica, financiera y poblacional recopilada en años de estudio, más de 100 diskettes, libros, revistas y cintas magnetofónicas, ascendente a un

monto de US\$ 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América);

(ii) los gastos de movilidad, a los establecimientos penitenciarios de Cajamarca y Trujillo fueron cubiertos por la Cruz Roja Internacional, sin embargo, debido a las fechas de temporada alta, los pasajes se incrementan en un 50% o más, debiendo sus hermanos o el señor Urcesino Ramírez Rojas correr con la diferencia. Tomando en consideración que sus hermanos realizaban visitas mensuales y venían en número de dos y que durante los últimos 4 meses del año los pasajes subían por temporada, el monto de la diferencia que cubrían sus hermanos y la presunta víctima asciende a US\$ 1,000 (mil dólares de los Estados Unidos de América);

(iii) los gastos de movilidad de sus familiares a las delegaciones policiales, oficinas judiciales, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, así como a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, oficinas de los abogados de la defensa, ascienden a un monto de US\$ 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América);

(iv) los gastos en alimentación durante su reclusión en los Penales Castro Castro, Huacariz y El Milagro, cubiertos con parte de su pensión de cesantía, el alquiler de unos terrenos de la familia y el apoyo económico de sus hermanos, asciende a US\$ 5,495 (cinco mil cuatrocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América);

(v) los gastos de viáticos durante los viajes de visita efectuados por sus hermanos a Cajamarca y Trujillo, ascienden a US\$ 2,295 (dos mil doscientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América);

(vi) los gastos por medicinas compradas por los hermanos para la presunta víctima, ascienden a US\$ 1,061 (mil sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América);

(vii) los gastos de asesoría legal durante los 13 años en que se llevó a cabo el primer proceso judicial que le condenó a 20 años de prisión, y actualmente el proceso judicial que se viene tramitando consecuencia de la nulidad del primero, ascienden a un monto de US\$ 1,053 (mil cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América); y

(viii) los gastos por envío al exterior de correspondencia, fax, ascendente a US\$ 1932 (mil novecientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América).

### *Alegatos del Estado*

258. El Estado no presentó alegatos en relación con el daño material.

### *Consideraciones de la Corte*

259. La Corte determinará el daño material que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de

los hechos<sup>192</sup>, y fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas. Para ello, tendrá en cuenta el reconocimiento de responsabilidad parcial hecho por el Estado, las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de la Comisión y las representantes.

*a) Pérdida de ingresos*

260. La Corte considera demostrado que el señor Wilson García Asto se encontraba estudiando la carrera de ingeniería de sistemas en la época de su detención, situación por la cual no pudo terminar sus estudios (*supra* párr. 97.10) y que, por su parte, el señor Urcesino Ramírez Rojas era un economista que se encontraba jubilado al momento de su detención, con planes de llevar a cabo consultorías y proyectos de investigación (*supra* párr. 97.69).

261. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibían las víctimas por sus actividades al momento de su detención. Al respecto, en consideración de la pensión que ha venido recibiendo el señor Urcesino Ramírez Rojas y las actividades de investigación que realizaba antes de su detención, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija, en equidad, la suma de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas.

262. En relación con el señor Wilson García Asto, esta Corte considera que está probado, de conformidad con los hechos reconocidos por el Estado con anterioridad a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60) y el acervo probatorio del presente caso, que cuando fue detenido realizaba estudios de ingeniería en sistemas; que era previsible que su graduación se efectuara en 1996 y que al momento de los hechos no tenía un trabajo estable pero realizaba labores informales de pedagogía y de transcripción de documentos en computadora, que le permitían obtener algunos ingresos ocasionales. Por lo anterior, el señor García Asto debe recibir una indemnización correspondiente a los ingresos que habría recibido en el desarrollo de sus ocupaciones ocasionales durante el año posterior a su detención, así como al ingreso que al momento de graduarse recibiera un ingeniero en sistemas en sus primeros años de labor profesional en el Perú, durante el lapso que ha mediado entre el momento en que el señor García Asto fue detenido hasta el momento de su absolución. Por lo anterior el Tribunal fija en equidad, la suma de US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor del señor Wilson García Asto.

*b) Daño emergente*

---

<sup>192</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 265; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 129; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 74.

263. En consideración de la información recibida, la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, este Tribunal considera que la indemnización por daño material debe comprender también los gastos mensuales de las víctimas y sus familiares durante el encarcelamiento, para la adquisición de alimentos y otros gastos personales, así como los gastos de transporte de sus familiares para visitarlas en los distintos centros de detención en que permanecieron. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada uno, como indemnización por concepto de daño emergente a favor de los señores Wilson García Asto y el señor Urcesino Ramírez Rojas.

### C) DAÑO INMATERIAL

#### *Alegatos de la Comisión*

264. En relación con el daño inmaterial la Comisión señaló que:

- a) la familia del señor Wilson García Asto “experiment[ó] un intenso sufrimiento moral debido a la detención, procesamiento y condena de su hijo y hermano bajo los cargos señalados, y las condiciones de detención [...] y el régimen de visitas que le fue impuesto. El entorno familiar y el ánimo de sus miembros se vio afectado de modo tal, que sus hermanos, Elisa y Gustavo no completaron sus estudios, sufriendo episodios de depresión y angustia, sin perjuicio de lo cual continuaron visitando a su hermano Wilson y apoyando a su madre Celia quien asumió la responsabilidad de su defensa”; y
- b) la familia del señor Urcesino Ramírez Rojas “ha sufrido angustia debido a sus condiciones de detención”.

#### *Alegatos de las representantes*

265. En relación con las determinación del daño inmaterial las representantes señalaron que:

I) En relación con el señor Wilson García Asto, que:

- a) éste solicita como reparación de los daños inmateriales lo siguiente: “indemnización por el daño moral, atención médica integral y de calidad por el daño a la salud, así como medidas de satisfacción y no repetición”;
- b) él y su familia han sufrido “una serie de maltratos, por una parte desde [su] detención tuv[ó] que enfrentar el estigma de ser llamado y tratado como “terruco”, soportar los insultos y tratos humillantes y degradantes por parte de los miembros de la policía durante todo el proceso de investigación, y durante [su] permanencia en los distintos penales en los que estuv[ó]”;
- c) su salud física y psicológica “se ha visto deteriorada como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad [...], así como otras formas de

maltratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fu[e presunta] víctima”;

d) “requier[e] controles periódicos y evaluación especializada para el cuadro clínico que present[a]: síndrome prostático, dispepsia digestiva y alteraciones del sueño, asimismo pade[ce] de un trastorno de estrés post traumático, debiendo recibir una terapia de Apoyo emocional y consejería psicológica, así como participar en terapias de grupos”;

e) éste representaba una guía para su hermano Gustavo, ya que él estudiaba la misma carrera;

f) la situación que ha vivido el señor Wilson García Asto “a raíz de [su] injusta e ilegal detención, [sus] traslados a diferentes penales, los maltratos que padec[ió], han originado en [su] familia una serie de padecimientos psicológicos que han devenido en físicos sobre todo en [sus] hermanos”;

g) la reparación al señor Wilson García Asto por el daño moral debe comprender una compensación económica y medidas de satisfacción, por el sufrimiento y el dolor causado a la presunta víctima, su madre la señora Celia Asto Urbano, su padre el señor Napoleón García Tuesta y sus hermanos los señores Elisa y Gustavo García Asto, fijando los montos en forma “justa y equitativa”;

h) su detención “signific[ó] que [su] vida personal y profesional se viera truncada, que [sus] sueños y aspiraciones sean postergados, siendo casi imposible realizarlos en la actualidad”;

i) dicho señor se ha “reincorporado a [sus] clases en la Universidad, [...] se [le] dificulta seguir el mismo ritmo de estudio que [sus] demás compañeros de clases, todos estos años que han transcurrido, los avances en la ciencia y tecnología son evidentes para [él]”; y

j) la reparación que el Estado debe otorgarle “por el daño causado al proyecto de vida en el aspecto profesional debe consistir en proporcionar[le] los medios para seguir cursos de actualización en [su] especialidad por un plazo mínimo de dos años”.

II) En relación con el señor Urcesino Ramírez Rojas, que:

a) éste solicita como reparación de los daños inmateriales lo siguiente: “indemnización por el daño moral, atención médica integral y de calidad por el daño a la salud, así como medidas de satisfacción y de no repetición”;

b) su salud física y psicológica “se ha deteriorado como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad [...] que se ha reflejado en las distintas afecciones que h[a] padecido y v[iene] padeciendo, particularmente afecciones al sistema respiratorio: bronquitis y asma, que se ven agravadas por lo avanzado de [su] edad”;

- c) su hijo y hermanos “se han visto afectados en su salud emocional, por el impacto que causó el hecho de ver[le] detenido, acusado y procesado por el delito de terrorismo injustamente”;
- d) él y su familia han “sido víctimas del estigma social por [su] detención, proceso y condena por el delito de terrorismo”;
- e) su hijo, el niño Marcos Ramírez Álvarez, “transcurri[ó] su niñez y adolescencia sin la presencia de su padre, lo que ha causado una profunda huella en su formación psicológica. Esta ausencia [...] provoc[ó] transformaciones en su personalidad, en su rendimiento académico, habiendo repetido el tercer año de secundaria en tres oportunidades, así como otros trastornos que podrán apreciarse en su desarrollo futuro”;
- f) sus hermanos “sufrieron y compartieron [su] angustia en razón de la forma en que ocurrieron los hechos, las condiciones en que fu[e] privado de la libertad y la naturaleza de los cargos que se [l]e imputaron - terrorismo-, el trato humillante que recibían en las visitas y la estigmatización de la que fueron objeto por parte de los vecinos, conocidos y autoridades”;
- g) su hermano, el señor Pedro Ramírez Rojas, “afrent[ó] personalmente la responsabilidad de tratar de liberar[l]e junto con el apoyo de [su] hermano Julio, y [su] hermana Filomena quien se encarga de la custodia de [su] hijo Marcos”;
- h) éste vio “truncado [su] proyecto de vida, ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales que ha significado [su] detención”;
- i) debido a las duras medidas del régimen carcelario el señor Urcesino Ramírez Rojas no pudo tener acceso a libros, ni revistas sobre su especialidad. “En tal sentido, [s]e encuentr[a] totalmente desactualizado en el campo de la economía”;
- j) la reconstrucción del proyecto de vida del señor Urcesino Ramírez Rojas “como consultor e investigador se ve recortado considerablemente en tanto actualmente cuent[a] con 60 años”; y
- k) la reparación que el Estado debe otorgarle “por el daño causado [a su] proyecto de vida, específicamente en el aspecto profesional, debe consistir en proporcionar[l]e los medios para seguir cursos de actualización en [su] especialidad por un plazo mínimo de un año.

#### *Alegatos del Estado*

266. El Estado no presentó argumentos en relación con el daño inmaterial.

#### *Consideraciones de la Corte*

267. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender



tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos<sup>193</sup>. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

268. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales<sup>194</sup>.

269. Al fijar la indemnización por daño inmaterial en el presente caso, se debe considerar que, de conformidad con el reconocimiento de los hechos anteriores a septiembre de 2000 realizado por el Estado, se demostró que los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron sometidos a un régimen especial de detención durante su primer año de condena, estuvieron privados de libertad personal por un largo período sin haber sido detenidos con orden judicial o en flagrante delito, bajo condiciones de detención inadecuadas y fueron sometidos a un proceso indebido. Este Tribunal considera que se puede presumir que las violaciones de esta naturaleza causan daños morales a quien las padece<sup>195</sup>.

270. En razón de lo expuesto, la Corte estima pertinente fijar en equidad la suma de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor cada uno de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

271. Además, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, una suma adicional a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas por concepto de daño inmaterial correspondiente a US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de

---

<sup>193</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 282; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 82; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 158.

<sup>194</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 285; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 131; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 83.

<sup>195</sup> Cfr. *Caso De La Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 160; *Caso Tibi*, *supra* nota 142, párr. 244; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 144, párr. 300; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 142, párr. 217.

América), tomando en consideración las condiciones de detención que ha sufrido y los 14 años que ha permanecido privado de su libertad de manera arbitraria.

272. En cuanto a los familiares del señor Wilson García Asto, la detención y proceso en su contra acarrearón a sus padres, los señores Napoleón García Tuesta y Celia Asto Urbano y a sus hermanos, Elisa y Gustavo, sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y menoscabo en su forma de vida (*supra* párrs. 97.62 y 97.63). Particularmente, la madre y la hermana del señor Wilson García Asto se vieron muy involucradas en los esfuerzos por liberarle (*supra* párr. 97.62).

273. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que los familiares del señor Wilson García Asto deben ser compensados. Para ello fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Celia Asto Urbano; US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Napoleón García Tuesta; US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Elisa García Asto; US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Gustavo García Asto.

274. En cuanto a los familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas, la detención y proceso en su contra acarrearón sufrimiento, angustia y dolor a su madre María Alejandra Rojas (fallecida), así como a los hermanos del señor Urcesino Ramírez Rojas: Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela Ramírez Rojas, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y menoscabo en su forma de vida (*supra* párrs. 97.134 a 97.139). Particularmente, el señor Pedro Ramírez Rojas se vio muy involucrado en los esfuerzos por liberarle (*supra* párr. 97.138); y su hijo Marcos Ramírez Álvarez se vio privado de la oportunidad de crecer bajo la dirección y los cuidados de su padre, quedando bajo la tutela de Filomena Ramírez Rojas (*supra* párrs. 97.135 y 97.137).

275. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que los familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas deben ser compensados. Para ello fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Pedro Ramírez Rojas; US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Filomena Ramírez Rojas; US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los señores Santa, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela Ramírez Rojas; US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora María Alejandra Rojas (fallecida); y US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del menor Marcos Ramírez Álvarez.

#### D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

##### (MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)

276. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o

transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso<sup>196</sup>.

*Alegatos de la Comisión*

277. En relación con otras formas de reparación la Comisión señaló que:

a) la Corte debía ordenar al Estado “que adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de [los señores] Wilson Gracia Asto y Urcesino Ramírez Rojas especificadas en la presente demanda, en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena del principio de legalidad que no puede estar presentado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo”;

b) los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas deben “ser objeto de una satisfacción de carácter moral públicamente y con trascendencia en su actividad estudiantil y profesional, específicamente teniendo en cuenta que respecto de este último su actividad en la administración pública fue criminalizada lo que mancilló su trayectoria profesional”; y

c) la Corte debía ordenar al Estado “modificar en forma integral y definitiva las normas del Decreto Ley No. 25.475 que el Tribunal Constitucional peruano no declaró inconstitucionales y que han continuado vigentes mediante la emisión de los Decretos Legislativos respectivos, y las normas respectivas del Código Penal”.

*Alegatos de las representantes*

278. En relación con las determinación de las otras formas de reparación las representantes señalaron que:

a) el Estado debía “[c]esar las violaciones de [los] derechos humanos [de las presuntas víctimas], especificadas tanto en la demanda de la Comisión como en la presente, salvo la solicitada por la Comisión consistente en que se ‘garantice ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad’; en este extremo, las [presuntas] víctimas solicita[ron], que el Estado [les] garantice que en el segundo proceso al que [...] esta[ban] siendo sometidos se observ[ara] plenamente el principio de legalidad, así como un proceso justo que observ[ara] el principio de igualdad de armas. Si el Estado no lo garantiza o no cumple con hacerlo, ha perdido el derecho de seguir persiguiéndonos penalmente mediante un tercer juzgamiento”;

---

<sup>196</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 294; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 93; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 163.

- b) “al no configurarse el elemento de peligrosidad que pudiera sustentar que se [...] mantenga en prisión [al señor Urcesino Ramírez Rojas se solicita] un mandato de libertad a [su] favor [...] para que se [le] restituya plenamente el derecho a la libertad perdido hace trece años”;
- c) se ordene al Estado que “reinvindique públicamente a través de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio para [las presuntas víctimas y sus] familiares”;
- d) se ordene al Estado “publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, así como por el canal del Estado, por una sola vez, las partes pertinentes de la sentencia que dicte la [...] Corte en el presente caso”;
- e) se ordene al Estado que “investigue y sancione a los responsables de las violaciones a sus derechos consagrados en la Convención”;
- f) se ordene al Estado “que adopte las medidas necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley 25.475, y de esta manera sea compatible con la Convención Americana”;
- g) el señor Wilson García Asto “requier[e] controles periódicos y evaluación especializada para el cuadro clínico que present[a]: síndrome prostático, dispepsia digestiva y alteraciones del sueño, trastorno de estrés post traumático”, debiendo recibir una terapia de Apoyo emocional y conserjería psicológica; y
- h) en el caso del señor Wilson García Asto “el Estado [debe] asum[ir] los costos de la obtención de su título profesional y [...] otrog[arle] una beca que le permita seguir los cursos de post grado en su especialidad como maestría y doctorado”.

#### *Alegatos del Estado*

279. El Estado no presentó argumentos en relación con otras formas de reparación.

#### *Consideraciones de la Corte*

##### *a) Tratamiento médico y psicológico para el señor Wilson García Asto*

280. Analizados los argumentos de las representantes, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los padecimientos físicos y psicológicos del señor Wilson García Asto perduran hasta ahora (*supra* párr. 97.61).

Por ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades<sup>197</sup>, que las reparaciones deben comprender también tratamiento psicológico y médico a favor de la víctima. En este sentido, el Tribunal considera que el Estado debe proporcionar atención médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas.

*b) Actualización profesional de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas*

281. El Tribunal considera que el Estado debe proporcionar al señor Wilson García Asto la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca que le permita terminar con sus estudios, y además para actualizarse y capacitarse profesionalmente durante dos años posteriores a que culmine sus estudios universitarios. Asimismo, el Estado debe proporcionar al señor Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca que le permita seguir cursos de capacitación y actualización profesional de su elección por el plazo de dos años.

*c) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte*

282. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades<sup>198</sup>, la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Perú, tanto la Sección denominada "Hechos Probados" sin las notas al pie de página correspondientes (*supra* párr. 97.1 a 97.140), así como los puntos resolutivos de la presente Sentencia (*infra* párr. 297).

*E) COSTAS Y GASTOS*

*Alegatos de la Comisión*

283. En relación con las costas y gastos la Comisión señaló que la Corte, escuchando a las presuntas víctimas y a sus representantes, deberá decidir lo pertinente.

*Alegatos de las representantes*

284. En relación con las determinación de las costas y gastos las representantes señalaron que:

---

<sup>197</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 101; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 15, párr. 197-198; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 152, párr. 238.

<sup>198</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 318; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 136; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 105.

a) “diversos gastos tuvieron que realizarse para [la] defensa [de las presuntas víctimas] en los procesos penales que se [les] siguiera por el delito de terrorismo por la administración de justicia peruana, consistente en pago de honorarios profesionales y gastos por gestiones judiciales y penitenciarias en el ámbito interno; así como por el procedimiento en las instancias internacionales”;

b) las correspondientes gestiones en el ámbito interno comprendieron “la presentación de escritos e interposición de recursos, el traslado de [sus] familiares y [...] abogados, entre otras personas, a diversas dependencias públicas, y la obtención de fotocopias; la elaboración y presentación de comunicaciones dirigidas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al Ministerio Público, a directores de centros penitenciarios, entre otros. Los gastos fueron asumidos únicamente por [las presuntas víctimas] y [sus] familiares”;

c) su representante legal, la señora Carolina Loayza, desde el año 2001 efectuó diversas gestiones ante el sistema interamericano de derechos humanos, las cuales también generaron gastos. Se realizaron viajes para participar en las audiencias convocadas por la Comisión y la Corte Interamericana, efectuó visitas al Establecimiento penitenciario;

d) “dichos gastos deberán ser restituidos a [los] familiares [de las presuntas víctimas] y a [su] representante legal, la doctora Carolina Loayza, de acuerdo a su aporte en la defensa legal”;

e) la señora Carolina Loayza no estableció un monto en relación con sus honorarios profesionales “previamente entre las partes, por [su] precariedad económica y la de [sus] familiares, a efecto de que no constituy[era] un impedimento para que pudi[esen] acudir al sistema interamericano”; y

f) la Corte debería fijar “una suma prudencial y equitativa por concepto de honorarios profesionales a [...] favor [de su representante] por la prestación de su asistencia legal, pues todo trabajo debe ser remunerado”.

### *Alegatos del Estado*

285. El Estado no presentó argumentos en relación con los gastos y costas.

### *Consideraciones de la Corte*

286. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores<sup>199</sup>, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada

---

<sup>199</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 322; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 137; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 116.

por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

287. La Corte toma en cuenta que las víctimas actuaron a través de diversos representantes legales a nivel nacional y a través de la abogada Carolina Loayza Tamayo en el trámite tanto ante la Comisión como ante la Corte. Por ello, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda del Perú, de la cual US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda del Perú, deberá ser entregada a cada uno de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por concepto de costas y gastos, quienes efectuarán los pagos a sus representantes para compensar los gastos realizados por éstos.

## XV

### MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

288. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos (*supra* párrs. 261 a 263, 270, 271, 273, 275 y 287) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un plazo razonable (*supra* párrs. 280 y 281), o en el que señale esta Sentencia (*supra* párr. 282).

289. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por las representantes de las víctimas en el proceso interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor del señor Wilson García Asto y el señor Urcesino Ramírez Rojas (*supra* párr. 287).

290. El pago de la indemnización que corresponde a la señora María Alejandra Rojas, madre de Urcesino Ramírez Rojas, por concepto de daño inmaterial (*supra* párr. 275), se deberá entregar a sus hijos por partes iguales, de conformidad con lo señalado en el párrafo 255 de la presente Sentencia.

291. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado de año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

292. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

293. En el caso de la indemnización ordenada en favor del menor Marcos Ramírez Álvarez, el Estado deberá depositarla en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad. Podrá ser retirado por el beneficiario cuando alcance la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

294. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

295. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

296. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

## **XVI**

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**



297. Por tanto,

**LA CORTE,**

**DECIDE,**

Por unanimidad:

1. Admitir el reconocimiento de los hechos anteriores a septiembre de 2000 efectuado por el Estado del Perú, en los términos de los párrafos 52 a 60 del presente fallo.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó, en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, los Derechos a la Libertad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.5 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, durante los primeros procesos judiciales a los que fueron sometidos, de conformidad con los párrafos 104 a 115, 130 a 134, 149 a 154 y 157 a 162 de la presente Sentencia.

Por seis votos contra uno, que:

3. El Estado violó, en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los segundos procesos seguidos en su contra, de conformidad con los párrafos 117 a 125 y 136 a 144 de la presente Sentencia.

Parcialmente disidente el Juez *ad hoc* Santistevan de Noriega.

Por unanimidad, que:

4. El Estado violó, en perjuicio del señor Wilson García Asto, en el segundo proceso seguido en su contra, el Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2.c de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con el párrafo 155 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

5. El Estado violó, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas, en el segundo proceso seguido en su contra, el Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el

artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 163 a 172 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

6. El Estado violó, en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en los primeros procesos llevados a cabo en su contra, el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 197 a 202 y 205 a 208 de la presente Sentencia.

Por seis votos contra uno, que:

7. No se ha demostrado la violación del artículo 9 de la Convención, de conformidad con los párrafos 179 a 195 de la presente Sentencia.

Disidente la Jueza Medina Quiroga.

Por unanimidad, que:

8. El Estado violó, en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 220 a 229, 232 y 233 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

9. El Estado violó, en perjuicio de los señores Napoleón García Tuesta, Celia Asto Urbano, Elisa García Asto, Gustavo García, María Alejandra Rojas, Marcos Ramírez Álvarez y Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela, todos ellos Ramírez Rojas, los derechos consagrados en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 230, 231, 234 y 235 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

10. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 268 de la misma.

## **Y DISPONE,**

Por unanimidad, que:

11. El Estado debe proporcionar atención gratuita médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe proporcionar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de becas, en los términos del párrafo 281 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe pagar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 261, 262 y 263 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 288, 291, 292, 294 y 295 de la misma.

14. El Estado debe pagar a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, Napoleón García Tuesta, Celia Asto Urbano, Elisa García Asto, Gustavo García, María Alejandra Rojas, Marcos Ramírez Álvarez y Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela, todos ellos Ramírez Rojas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 270, 271, 273 y 275 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 255, 288, 290, 291, 292, 293, 294 y 295 de la presente misma.

15. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 287 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en los términos de los párrafos 289, 291, 292, 294 y 295 de la misma.

16. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del presente fallo, en los términos del párrafo 282 del mismo.

17. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido este caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de este fallo, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 296 de la presente Sentencia.

La Jueza Medina Quiroga y el Juez *ad hoc* Santistevan de Noriega hicieron conocer a la Corte sus Votos Disidente y Parcialmente Disidente, respectivamente, los cuales acompañan a la presente Sentencia.

Sergio García Ramírez  
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Jorge Santistevan de Noriega  
*Juez ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

## **VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA MEDINA QUIROGA EN LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS**

### **RESPECTO DEL ARTÍCULO 9.**

1 He disentido de la sentencia de mayoría de la Corte que no consideró violado el artículo 9 sino por algunas de las causales invocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de las víctimas. Para los efectos de aclarar este voto, recuerdo aquí que las víctimas de este caso son dos, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, por hechos perpetrados por cada uno de ellos no conectados entre sí, y que las alegaciones de violaciones que se denunciaron ante la Comisión Interamericana se habrían realizado en la aplicación de diversas normas penales en dos procesos diferentes para cada uno.

#### Caso del señor Wilson García Asto.

2. El 14 de julio de 1997, el señor Wilson García Asto fue condenado definitivamente en el primer proceso por los delitos de colaboración contra el terrorismo y pertenencia a una organización terrorista establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25.475. La Corte sostuvo que ambos delitos eran excluyentes e incompatibles entre sí, basándose, *inter alia*, en el auto de apertura de instrucción del segundo proceso contra el señor García donde se señala que el delito de asociación terrorista se comete por la sola pertenencia a una organización terrorista, mientras que para perpetrar el delito de colaboración es necesario que la persona sea ajena a la organización (párrafo 199 de la sentencia de mayoría). Como consecuencia, la Corte consideró violado el artículo 9 de la Convención por estas razones, pero no consideró incompatibles con el principio de legalidad los dos tipos penales que se le habían aplicado.

Respecto de ellos, en el párrafo 195 de la sentencia, la Corte se remitió al párrafo 127 de la sentencia en el caso Lori Berenson para reiterar su decisión de que el artículo 4 del Decreto Ley 25.475 no viola el artículo 9 y para sostener que “[e]ste mismo criterio se hace extensivo al tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista contenido en los artículos 322 del Código Penal de 1991, que se imputó al señor Urcesino Ramírez Rojas en el segundo proceso llevado en su contra y el artículo 5 del Decreto Ley 25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en el segundo proceso en su contra”. Yo disentí del voto de mayoría en el caso Lori Berenson, por las razones allí invocadas.

3. En el segundo proceso, el señor García fue acusado por el delito de pertenencia a una organización terrorista tipificado en el artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475, que fue declarado por la Corte compatible con el artículo 9 de la Convención (párrafos 203 y 204 de la sentencia de mayoría). El 9 de febrero de 2005, la Corte Suprema de Justicia de Perú dictó sentencia definitiva en el caso, absolviendo al señor García.

4. En mi voto disidente en el caso de Lori Berenson señalé que, tal como lo dijo la Corte, la apreciación sobre la existencia de actos de colaboración “debe hacerse en

conexión con la descripción típica del terrorismo”, puesto que el delito, aun cuando en el orden jurídico penal de Perú es un delito autónomo, consiste precisamente en perpetrar determinadas conductas con el fin de colaborar con el terrorismo. Esto exige realizar un examen del artículo 2 del Decreto Ley 25.475, que define el terrorismo.

La Corte se refirió en el párrafo 194 de su sentencia al artículo 2 recién mencionado, decidiendo que éste no viola el artículo 9 de la Convención “toda vez que dicho tipo penal fija los elementos de las conductas incriminadas, permite deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contraviene otras normas de la Convención Americana”. No concuerdo con esta decisión, porque estimo que el artículo 2, tal como está redactado, no permite deslindar las conductas que describe de otros delitos que tienen un reproche penal menor. Esto, como consecuencia, afecta también a los artículos 4 y 5 del Decreto Ley mencionado. Mis razones para sostener esta posición se explicitan a continuación.

5. Es preciso hacer presente que lo que caracteriza al delito de terrorismo es que se perpetra con el fin de, como su nombre lo indica, causar terror. Si no está destinado a causar terror, las conductas que se describen pueden constituir delitos contra las personas, o contra los bienes, que tienen una penalidad propia. Lo que distingue el delito de terrorismo de otros delitos y que impulsa a categorizarlo como un delito diferente es, pues, su finalidad, que lo convierte en un verdadero flagelo para cuyo combate muchos países, entre otros el Perú, ha adoptado leyes que lo definen como un tipo o tipos de delito específico, con más pena y con procedimientos judiciales mucho más estrictos, significativamente menos garantistas, que a menudo han sido objeto de reproches a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

6. El control del principio de legalidad en el Derecho Penal, que exige que la conducta que se pena sea descrita con toda claridad, es, en el caso del terrorismo, particularmente importante. No sólo es necesario para que la persona sepa de antemano qué conducta debe abstenerse de ejecutar so pena de ser procesado y condenado, sino que también lo es porque limita la amplitud con que el juez puede interpretar la norma en una situación en que, normalmente, hay un repudio social inmenso contra el presunto culpable, repudio que es altamente probable sea compartido por el tribunal. Existen ejemplos conocidos en el mundo de la amplitud con que se interpretan a menudo las normas que tipifican diferentes conductas terroristas y la restricción de las garantías del imputado. Esto se ha visto en el presente caso ya que los procesos primeros contra el señor García Asto y contra el señor Ramírez Rojas fueron anulados por el propio Estado, por violaciones serias del debido proceso, dejándose subsistentes, sin embargo, los tipos penales aplicados.

7. El artículo 2 del Decreto Ley 24.575 describe el tipo de terrorismo básico, al que se hace referencia en los artículos 4 y 5 del mismo Decreto Ley, de la siguiente manera:

“El que **provoca, crea o mantiene** un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, **realiza** actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad o seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio,

**empleando** armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.”. (Mi destacado).

8. En primer lugar, hay que hacer notar los verbos rectores que describen las conductas que configuran el tipo. Por una parte, comete el delito el que “provoca”, “crea” o “mantiene” un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella. Por la otra, el delito también se comete cuando “se realizan actos” contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad o seguridad personales o contra el patrimonio y contra la seguridad de ciertos bienes. Estas son conductas independientes entre sí. Además, las conductas deben realizarse empleando medios capaces de causar ciertas consecuencias: estragos, o grave perturbación de la tranquilidad pública, o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado.

9. La descripción del tipo omite toda referencia a la voluntariedad de la acción y, en mi parecer, omite algo que estimo de muchísima más importancia, porque es lo que diferencia el delito de terrorismo de otros delitos: la noción de que los actos relacionados con el terrorismo se castigan más severamente porque se perpetran con la finalidad, como el propio nombre lo sugiere, de causar terror. La redacción del artículo 2 permite sostener que hay terrorismo, por ejemplo, cuando se daña un medio de transporte cualquiera con un medio capaz de causar estragos. Esa posibilidad de interpretación muestra la amplitud del tipo y la posibilidad que da al juzgador para transformar un delito de daño en las cosas en terrorismo y consiguientemente afectar seriamente al imputado.

10. Esta razón es, para mí, suficiente para estimar que el artículo 2 del Decreto Ley 24.575 no cumple con el principio de legalidad que exige el artículo 9 de la Convención Americana, y por lo tanto, tampoco los artículos 4 y 5 del mismo cuerpo legal. Creo, además, que el razonamiento anterior se ve apoyado por una sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, dictada con posterioridad a los hechos causa de los procesos contra el señor García Asto y con posterioridad a la sentencia que lo condenó.

11. El 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional del Perú dictó sentencia ante un reclamo de inconstitucionalidad de varios artículos de los Decretos Leyes 24.575 y 25.659. En dicha sentencia, el Tribunal sostuvo que las conductas típicas descritas en ambos Decretos Leyes (terrorismo y traición a la patria o terrorismo agravado) “podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos”, agregando que la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afectaba la situación jurídica de los inculpados de diversas maneras. Para sostener esto, el Tribunal se apoyó en el párrafo 119 de la sentencia dictada por esta Corte Interamericana en el caso Castillo Petrucci y otros y, además, en el principio de legalidad penal consagrado en el literal d del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

La afirmación hecha por el Tribunal Constitucional parecía traer como consecuencia lógica que se declararan inconstitucionales todos esos tipos penales, para que se reelaboraran otros que cumplieran a cabalidad con el principio de que la conducta que se pena debe ser descrita con la precisión necesaria para que se

impida esta clase de confusiones. El Tribunal, sin embargo, no concluyó sus consideraciones de esa manera sino que decidió que, aun cuando ambos tipos penales eran lo suficientemente imprecisos como para que se aplicaran unos u otros a una misma conducta, eran los tipos penales del Decreto Ley 25.659 los inconstitucionales y no los del Decreto Ley 24.575.

12. Con respecto al artículo 2 del Decreto Ley 24.575, el Tribunal Constitucional estimo que no era inconstitucional, sosteniendo que la exigencia de ley cierta no podía entenderse en el sentido de exigir al legislador que tuviera una claridad y precisión absolutas en la formulación de los conceptos legales y que el Derecho Penal admitía la posibilidad de tipos penales abiertos que “delegan al juzgador la labor de complementarlos mediante la interpretación” (párrafo 49). Seguidamente, procedió a sostener que el artículo 2 prevé tres modalidades de conducta.

a. Interpretando “la primera modalidad de la acción” que formuló como “atemorizar a la población”, sostuvo que era inadmisibles interpretar esta acción sin tener en consideración que existe un principio general, establecido en el artículo 12 del Código Penal, que dispone que no hay pena sin dolo o culpa, por lo que debe entenderse incorporada esta noción en el artículo 2, no siendo su omisión en esta última disposición razón suficiente para declararla inconstitucional. El Tribunal añade que “[ú]nicamente cabría declarar la inconstitucionalidad de la “norma implícita” (mi destacado), esto es, del sentido interpretativo que se deriva de la omisión aludida, considerando que, entre “disposición” (el enunciado de un precepto legal) y “norma” (el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado se pueden derivar) existen diferencias. El Tribunal decide, en consecuencia que

“los jueces no pueden condenar, al amparo de dicho artículo 2º del Decreto Ley No. 24.575, a una persona por el solo hecho de que se haya lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos señalados en la misma disposición legal sin tomar en cuenta el análisis de su culpabilidad (párrafo 63), agregando que sólo se podrá aplicar el artículo 2 cuando al infringirse los bienes jurídicos, “ello se haya realizado con intención del agente”, por lo cual el artículo debe leerse incorporando la palabra “intencionalmente” antes de la mención de las formas verbales provoca, crea o mantiene”.

b. Examinando después la segunda modalidad de la acción, “actos contra bienes o servicios”, procede a hacer ciertas precisiones como, por ejemplo, que donde el artículo 2 habla de “contra la seguridad de ... vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole” debe “limitar su alcance a las conductas constitutivas del delito contra la seguridad pública que afecten a vías o medios de transporte o comunicación” (párrafo 72) y que la expresión “contra la seguridad de ... cualquier otro bien o servicio”, debe interpretarse “en el sentido de que se refiere únicamente a bienes o servicios que posean tutela penal específica en las diferentes modalidades de delitos contra la seguridad pública que afecten a vías o medios de transporte o comunicación” (párrafo 73). Esto ciertamente disminuía el campo de aplicación de la norma, que abarcaría ahora menos conductas posibles de ser consideradas típicas.

c. Analizando la tercera modalidad, el examen de los medios típicos, el Tribunal precisa qué debe entenderse cuando el artículo 2 habla de armamentos y de “cualquier otro medio”.

13. El Tribunal Constitucional concluye que el texto del artículo 2 tiene una indeterminación “en relación con la necesidad de precisar el alcance de la expresión “actos” que debe ser entendida como hechos ilícitos, para precisar una más exacta



delimitación conceptual (párrafo 77), agregando que, además de que deba existir intencionalidad del agente, es preciso que los tres elementos o modalidades mencionados anteriormente concurren para que la conducta sea constitutiva del delito tipificado en el artículo 2 (párrafo 78 bis).

14. Estas precisiones hechas por el Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y de manera específica para los jueces (párrafo 27). Las sentencias del Tribunal pueden ser interpretativas, aditivas o sustitutivas. Las segundas no declaran inconstitucional un precepto sino sólo la omisión, y como consecuencia de ella “será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido” (párrafo 30). A su vez, las substitutivas, declaran la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada y a la vez se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados. La sentencia de 3 de enero de 2003 no señala a qué categoría pertenece, pero podría sostenerse que es, a lo menos, aditiva, puesto que incorporó una serie de precisiones que son obligatorias para los tribunales. La adición de estas precisiones es una prueba más de que el tipo podía definirse mejor de lo que estaba definido en el artículo 2.

El Estado mismo sostuvo en sus alegatos sobre la alegada violación del artículo 9 de la Convención que el Tribunal Constitucional había remediado los cuestionamientos a la legislación denominada antiterrorista, así como las normas contenidas en los subsecuentes Decretos Legislativos Nos. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927 (párrafo 178 de la sentencia de la Corte).

15. Sin perjuicio de que estimo que esta sentencia analizada no resuelve la objeción señalada en el párrafo 9 de este voto, en el sentido de que el artículo 2 no establece la necesidad de que las conductas se ejecuten teniendo la intención de causar consecuencias que impliquen de algún modo aterrorizar a la sociedad o al Estado, sino que se incorpora la intencionalidad sólo para la realización de la conducta (por ejemplo, querer destruir un medio de transporte), baste para sostener que el artículo 2 del Decreto Ley 24.575 violaba el principio de legalidad cuando se aplicó al señor Wilson García, el hecho de que dicha disposición no había sido adicionada a esa fecha con las precisiones de que se ha hablado

16. Desde otro punto de vista también merece reproche el hecho de que, siendo la pena de presidio una restricción del derecho a la libertad personal, la ley no tenga en plena consideración el hecho de que las restricciones deben ser proporcionales y por lo tanto, también deben serlo las penas. Debe existir proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, es decir, a menor entidad del injusto corresponde menor pena y a menor gravedad de la participación del inculpado en el delito también corresponde menor pena. El artículo 4, que describe y castiga la colaboración - delito que, en realidad, se ha independizado sólo por decisión del legislador de la figura de la complicidad, que normalmente recibe una pena menor – está penado con la misma pena mínima de la autoría. Correspondería al Estado justificar esa restricción que, a primera vista, parece infringir el principio de proporcionalidad de las restricciones a los derechos humanos, y, por lo tanto, la proporcionalidad de las penas.

17. Finalmente, habría que hacer notar que el principio de legalidad no sólo dice relación con la necesidad de describir con toda la precisión posible la conducta que conduce a un procesamiento por terrorismo u otros delitos conectados con éste, sino

que, además, exige que la pena se someta a la determinación legal. Los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley 24.575 establecen una pena mínima, pero no una máxima, dejando así al juzgador en plena libertad para aumentarla y no permitiéndole, por otra parte, disminuirla en consideración a las circunstancias particulares del delito. Indicio claro de que esta situación contravenía el principio de legalidad de la pena es el hecho de que posteriormente se dictaron varios Decretos Legislativos, uno de los cuales estableció los límites máximos de las penas establecidas en los artículos 2, 4, 5 y 9 del Decreto Ley 24.575.

#### Caso del señor Urcesino Ramírez Rojas

17. En un primer proceso, el señor Urcesino Ramírez Rojas fue condenado el 30 de septiembre de 1994 por el delito de terrorismo agravado tipificado en el artículo 320, incisos 1.o y 5.o del Código Penal de 1991, aun cuando los hechos que sirvieron de base a la condena se habrían cometido entre los años 1987 y 1990. La Corte consideró que esta condena había infringido el principio de no retroactividad de la ley penal consagrado en el artículo 9 de la Convención (párrafos 205 a 208 de la sentencia de mayoría), pero no violaba el principio de legalidad establecido en esa misma disposición, porque asimiló los artículos 319 y 320 del Código Penal peruano al artículo 2 citado, que la Corte estimaba no contravenía la Convención Americana (párrafo 194 de la sentencia de mayoría).

18. La sentencia condenatoria contra el señor Ramírez fue revocada por el Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2003; el 13 de mayo de ese mismo año la Sala Nacional de Terrorismo declaró la nulidad del proceso y el 31 de julio siguiente, un juzgado especializado en delito de terrorismo declaró nulo lo actuado en el primer proceso, incluyendo la acusación fiscal y ordenó diligencias en el nuevo proceso. En el segundo juicio, que todavía se está desarrollando en los tribunales de Perú, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo formuló acusación contra el señor Ramírez por los delitos tipificados en los artículos 320, incisos 1, 2 y 4 y 322 del Código Penal de 1991.

19. La Corte decidió, como lo señalé anteriormente, que el artículo 320 del Código Penal era compatible con el artículo 9, porque se asimilaba al artículo 2 del Decreto Ley 24.575 (párrafo 194). En cuanto al artículo 322, para decidir que era asimismo compatible con la Convención, utilizó el criterio seguido respecto del artículo 4 del mismo Decreto Ley (párrafo 195).

20. Las mismas argumentaciones señaladas anteriormente para estimar que el artículo 2, y por lo tanto también los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 24.575, contravienen el principio de legalidad, son, por lo tanto, válidas para sostener igual posición respecto de los artículos 320 y 322 del Código Penal de Perú de 1991.

#### **RESPECTO DE LAS REPARACIONES AL SEÑOR URCESINO RAMÍREZ ROJAS**

### I. Como consecuencia de encontrarse detenido de manera arbitraria

1. Al examinar las posibles violaciones a la libertad personal sufridas por el señor Ramírez Rojas, la Corte decidió que el Perú había violado a su respecto el artículo 7 en sus incisos 1, 2, 3, 5 y 6, porque aquel había sido detenido sin orden judicial aun cuando no había situación de flagrancia, porque no fue puesto a disposición del juez sino recién 13 días después de su detención y porque se le había restringido su derecho a interponer el recurso de *habeas corpus* (párrafo 134 de la sentencia), todo esto durante su primer proceso que duró desde el 27 de julio de 1991, fecha de su detención, hasta el 27 de marzo de 2003, fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada parte de la acción interpuesta ante él por el detenido y ordenó la anulación del proceso respecto del cual se había interpuesto.

2. El señor Ramírez Rojas continuó privado de libertad, con el fundamento del mandato de detención de 1991, a pesar de la sentencia del Tribunal Constitucional, porque dicho Tribunal declaró que la nulidad acordada no afectaba algunas etapas del proceso penal y que dicho mandato "recobraba todos sus efectos". El Tribunal ordenó remitir la causa al Juzgado Penal correspondiente para que procediera; éste se avocó al conocimiento de dicha causa sólo el 24 de junio de 2003, sin dictar un nuevo mandamiento de detención que justificara la privación de libertad de acuerdo al artículo 7 de la Convención Americana.

La Corte decidió que Perú había violado el artículo 7.3 de la Convención porque durante todo el período en que estuvo vigente la orden de privación de libertad los tribunales no habían nunca presentado motivación suficiente para mantenerla (párrafo 143). Es decir, la sentencia de la Corte determinó que la privación de libertad del señor Ramírez, que dura hasta la fecha en que se redactó la sentencia y se redacta este voto, o sea más de 14 años, era arbitraria y continúa siéndolo hasta hoy. La Corte debió haber ordenado el cese de la violación, lo que implicaría la libertad inmediata del señor Ramírez.

Si el Estado estima, con posterioridad a la puesta en libertad del señor Ramírez, que se reúnen las condiciones para ordenar su detención de conformidad al artículo 7.2 y 7.3, el tribunal correspondiente debería emitir una resolución fundada que así lo muestre. Aun demostrando que la detención del señor Ramírez se justifica bajo esas disposiciones, debería también justificar que el plazo que dicha persona ha estado detenida cumple con el criterio de razonabilidad que señala el artículo 7.5 de la Convención. De lo contrario, el Estado no podrá volver a detener al señor Ramírez, de manera compatible con la Convención, a menos que sea condenado y se le detenga para cumplir la pena.

### II. Como consecuencia de haber estado detenido por un largo tiempo, en condiciones carcelarias que constituían una violación del artículo 5 de la Convención y bajo un proceso violatorio del artículo 8 de la misma.

3. La Corte no decidió ordenar al Estado que tomara las medidas necesarias para asegurar la libertad del señor Ramírez de inmediato, sino que ordenó una reparación en dinero, de la cual no he disentido. Estimo que aun cuando la Corte ordenó una indemnización, debería haber considerado las condiciones carcelarias, la duración de la detención bajo esas condiciones y la angustia de haber estado sometido a un

proceso donde no tenía derechos de defensa, para ordenar además otro tipo de reparación.

4. Durante el tiempo de su detención, el señor Ramírez ha estado privado de libertad: (i) Alrededor de 15 días (hasta el 10 de agosto de 1991) en el sótano de la Dirección de Policía (ii) Dos días en la carceleta del Palacio de Justicia; (iii) 3 años y un mes y medio en el Penal de Máxima Seguridad Castro Castro; (iv) 6 años y un mes en el Penal de Huacariz en Cajamarca; (v) 3 años y cuatro meses en el Centro Penitenciario El Milagro de Trujillo; y (vi) fue trasladado nuevamente al penal Castro Castro donde permanece hasta ahora, todavía sin condena.

5. Las condiciones carcelarias de estos lugares no cumplían con las exigencias del artículo 5.2. Estuvo durante un año encerrado en una celda por 23 horas y media diariamente; las visitas eran autorizadas, a veces con escasísima frecuencia y otras veces se hacían imposibles por la lejanía del penal; aunque sufrió efectos severos en su salud, por las condiciones del clima en uno de los penales en que estuvo detenido, y el informe médico recomendó que fuera trasladado a un clima más cálido, permaneció más de dos años en ese lugar con las consecuencias pertinentes para su salud.

6. En suma, el señor Ramírez ha estado ininterrumpidamente, durante más de 14 años, privado arbitrariamente de su libertad, en condiciones carcelarias atentatorias contra la Convención Americana, sometido durante varios años a un proceso violatorio del artículo 8, y hasta hoy sin sentencia definitiva en su segundo proceso. La gravedad de estas violaciones debió haberse reflejado en las reparaciones que la Corte ordenó en su sentencia. Estimo que, por lo menos, la Corte debió haber establecido, a modo de reparación, que el Estado, a través del órgano correspondiente, ordenara, si se condena al señor Ramírez, que para el cumplimiento de la pena se contabilice cada día de prisión como dos días para remediar en lo posible la grave violación cometida por agentes del Estado en su perjuicio

Cecilia Medina Quiroga

Jueza

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

## VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ AD HOC JORGE SANTISTEVAN DE NORIEGA PARA EL CASO GARCÍA ASTO – RAMÍREZ ROJAS

Las funciones que, a juicio de quien suscribe, corresponden a un Juez Ad Hoc de una Corte Internacional

- I. En ejercicio de la función jurisdiccional internacional, en condición de Juez Ad Hoc de esta Corte, he tratado de hacer llegar a los distinguidos Jueces que la integran el conocimiento más cercano del derecho vigente en el país a cuyo Estado se está juzgando y de la práctica que dentro de él se desarrolla para hacerla compatible con los preceptos de la Convención Americana y de la propia Constitución del Perú. Por ello me empeñé, en el corto pero fructífero tiempo en que me ha tocado el privilegio de ejercer la función, en compartir con el colegiado las peculiaridades del orden legal que, en medio de la transición democrática, rige la delicada situación de aquellas personas que están siendo juzgadas por delitos relacionados con actividades terroristas en casos similares a los dos que dan lugar a la presente sentencia. Cabe advertir que, en situaciones como la que atañe a las víctimas del presente caso, los hechos en el Perú tuvieron lugar hace muchos años y los afectados no tuvieron durante una década acceso a juicios justos bajo el régimen anterior que impuso una justicia de guerra, tantas veces rechazada por los organismos de protección internacional de los derechos humanos y por los propios estamentos del Estado Peruano en cuanto pudieron ejercer sus funciones con autonomía y libertad suficientes<sup>1</sup>.
- II. <sup>1</sup>.

Con respecto al artículo 9º de la Convención Americana la Corte debe tomar en consideración que las Sentencias de Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional del Perú tienen fuerza de ley y forman parte del derecho vigente y

- III. En el contexto del párrafo anterior, traté de transmitir a los jueces de la Corte la trascendencia que tiene, en el ámbito interno del Perú, la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 03 de enero de 2003 en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, pues forma parte del derecho vigente en los términos previstos en el artículo 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Efectivamente, expliqué cómo, en el marco del control concentrado de la Constitucionalidad que la *Lex Suprema* del Perú ha adoptado, las sentencias de inconstitucionalidad dictadas por el Tribunal Constitucional tienen fuerza de ley y en consecuencia inciden en el nivel normativo y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado y no solamente para los órganos jurisdiccionales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 204º de la Constitución, concordado con el numeral 4) del artículo 200º de la propia Carta y el artículo 35º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435.

---

<sup>1</sup> Vid. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informes Defensoriales N° 9 de 1998 y N° 71 de 2003 que tratan sobre temas relacionados con la materia en [www.ombudsman.gob.pe](http://www.ombudsman.gob.pe)

- IV. Asimismo, hice el mayor esfuerzo por explicar el reconocido papel de “legislador negativo” que le corresponde al Tribunal Constitucional en el modelo europeo, que gradualmente se viene poniendo en el constitucionalismo de América Latina, por medio del cual quedan expulsadas del orden jurídico las normas con rango de ley que, por su carácter espurio, irrespeten el principio de jerarquía constitucional. No obstante, a dicho papel tradicional corresponde hoy una evolución, nacida en el constitucionalismo italiano y español pero que está siendo igualmente admitida en nuestro medio<sup>2</sup>, de reconocer excepcionalmente al Tribunal un papel de “legislador positivo” capaz de dotar a normas que no resultan expulsadas del orden jurídico de un contenido diferente, compatible con el marco constitucional y mejor apegado al respeto de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.
- V. Esto último es precisamente lo que ha hecho el Tribunal Constitucional del Perú como consecuencia de la sentencia de 03 de enero antes referida. En esa ocasión el efecto normativo del Tribunal eliminó del derecho vigente en el Perú, al declararlos inconstitucionales, los extremos más execrables de la legislación de emergencia, *inter alia*: el inadmisibile delito de traición a la patria que era ser juzgado exclusivamente por tribunales militares; los jueces anónimos o sin rostro; el cercenamiento del derecho a recurrir a procesos de garantía constitucional por parte de los acusados de delitos de terrorismo; y las penas inhumanas así como las condiciones carcelarias de igual naturaleza.
- VI. No obstante, el Tribunal consideró necesario mantener la vigencia de los tipos penales establecidos en el Decreto Ley N° 25475 que fueran compatibles con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a condición de que en su aplicación las autoridades del Estado incluyan dentro de la norma criterios que han delimitado mejor las figuras delictivas que, por su propia naturaleza, se admite que puedan resultar razonablemente abiertas<sup>3</sup>.

Contenido de la Sentencia Interpretativa del Tribunal Constitucional en relación con el tipo penal básico materia de análisis en la presente sentencia

- VII. A manera ilustrativa, corresponde citar algunos extremos del contenido de la sentencia interpretativa que revelan su claro propósito normativo

*8.1. Alcances y límites del principio de legalidad penal (artículo 2.º, inciso 24), literal "d", de la Constitución)*

---

<sup>2</sup> Vid. DIAZ REVORÍO, Javier. *Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional. Significado, tipología, efectos y legitimidad. Análisis Especial de las Sentencias Aditivas*. Valladolid: Editorial Nova Lex, 2001; también publicado por Editorial Palestra en el Perú.

<sup>3</sup> LAMARCA; Carmen, *Tratamiento Jurídico del Terrorismo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985.

44. El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)". Igualmente, ha sido recogido por los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.º, numeral 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.º).

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46 (...) Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales.

(...)

49. En esta perspectiva, el Derecho Penal admite la posibilidad de que existan **tipos abiertos** que, frente a la indeterminación, sobre todo de los conceptos valorativos, delegan al juzgador la labor de complementarlos mediante la interpretación (negrita en el original).

63 (...) Es decir, es inconstitucional el sentido interpretativo que excluye del tipo cualquier referencia a la responsabilidad o culpabilidad del sujeto. Por lo tanto, los jueces no pueden condenar, al amparo de dicho artículo 2º del Decreto Ley N° 25475, a una persona por el solo hecho de que se haya lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos señalados en la misma disposición legal sin tomar en cuenta el análisis de su culpabilidad.

64. El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena sólo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

65. *Por ello, el Tribunal considera que es inconstitucional la norma implícita que se deriva de la frase "El que provoca, crea o mantiene", en la medida en que no prevé la responsabilidad subjetiva, esto es, la intención del agente como la susceptible de reprocharse penalmente; por lo que tal frase, extendiendo los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal sobre el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475, subsistirá con el mismo texto, con el sentido interpretativo antes anotado: "El que (**intencionalmente**) provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella (...) (negrita en el original)".*

(...)

77. *Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que el texto del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475 emite un mensaje que posibilita que el ciudadano conozca el contenido de la prohibición, de manera que pueda diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido. Solo existe indeterminación en el tipo penal en relación con la necesidad de precisar el alcance de la expresión "actos" que debe ser entendida como **hechos ilícitos**, para precisar una más exacta delimitación conceptual (negrita en el original).*

78. *En consecuencia, el artículo 2° de Decreto Ley 25475 subsiste con su mismo texto, el mismo que deberá ser interpretado de acuerdo con los párrafos anteriores de esta sentencia (...)*

78bis. *Finalmente, el Tribunal Constitucional debe señalar que el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475, exige necesariamente la concurrencia de los tres elementos o modalidades del tipo penal, además de la intencionalidad del agente. En efecto, como antes se ha descrito, el artículo 2 en referencia establece un tipo penal que incorpora tres elementos objetivos, los cuales deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de terrorismo. La falta de uno de ellos, hace imposible la tipificación."*

Reconocimiento significativo a la interpretación del derecho vigente en el juzgamiento ordinario de los delitos de terrorismo en el Perú

VIII. Cabe dejar sentado que la interpretación del derecho vigente en el Perú formulada, por expertos de la comunidad de derechos humanos, admite el significativo avance logrado en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado como resultado de los aportes provenientes de la sentencia del Tribunal Constitucional tantas veces referida. Al respecto, comentándola, la Defensoría del Pueblo ha hecho referencia a:

*"1 (...) un derecho penal democrático, que implica el respeto del programa penal de la Constitución, los estándares de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos,*



*así como el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (al igual) que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional (paréntesis añadido al original por razones de estilo)”*

*2. El cumplimiento de estas exigencias no resulta incompatible con la necesaria eficacia en la lucha antisubversiva, toda vez que es la única manera de orientar el sistema penal hacia un funcionamiento racional que tienda fundamentalmente a la condena de los culpables y a la absolución de los inocentes<sup>4</sup>.*

IX. Desde la comunidad de derechos humanos se ha escrito a este mismo respecto:

*“La sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 03 de enero de 2003, que declara –en parte- la inconstitucionalidad de los decretos leyes promulgados durante el régimen autoritario instaurado el 05 de abril de 1992 constituye el inicio de un modelo penal democrático y ha significado el elemento de desenlace del proceso de modificación de la legislación antiterrorista”<sup>5</sup>*

X. A mayor abundamiento me permito añadir la mención, ineludible a mi juicio, de los criterios interpretativos que ha establecido jurisprudencialmente la Sala Permanente Penal de la Corte Suprema de la República -a los que hago referencia más adelante en el presente voto- así como lo manifestado, en su calidad de experto, por el abogado peruano Carlos Martín Rivera Paz -en el caso De la Cruz Flores, que esta Corte ha conocido recientemente- cuyo testimonio se ha incorporado como prueba para mejor resolver en el presente expediente. Dicho experto ha afirmado que, en términos de la estimación que él formula sobre los jueces competentes y de la valoración de la prueba que dichos jueces realizan en las condiciones actuales del Perú, se ha producido un cambio sustancial en los procesos recientes (como el que ha dado por resultado la absolución del señor García Asto y el que está en curso con relación al señor Ramírez Rojas) si se comparan con los anteriormente llevados a cabo por los jueces sin rostro y que fueron objeto de nulidad por parte del Tribunal Constitucional.

Mi voto es por sumarme a la mayoría de la Corte en relación con el respeto del derecho vigente al principio de legalidad contenido en el artículo 9º de la Convención Americana

---

<sup>4</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe Defensorial N° 71, pp. 12 – 13.

<sup>5</sup> PROYECTO JUSTICIA VIVA . *Sala Penal Nacional el Trabajo en los Casos de Terrorismo*. Lima: Justicia Viva, marzo de 2005, p.10

- XI. Así, me parece obvio que se puede llegar a concluir -como lo hace la mayoría de los jueces de esta Corte- que el tipo penal básico de terrorismo previsto por el artículo 2º del mencionado dispositivo legal, a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 03 de enero de 2003, no viola el Principio de legalidad penal contenido en el artículo 9º de la Convención Americana. La Corte mantiene este mismo criterio, con el que concuerdo, respecto de los artículos 319º y 320º del Código Penal de 1991, terrorismo y terrorismo agravado, con la atingencia antes mencionada me sumo plenamente a lo desarrollado por la doctrina<sup>6</sup> -que coincide con lo resuelto por la mayoría de la Corte, sobre la base del razonamiento considerativo que aparece en el párrafo 194 de la presente sentencia- toda vez que así el tipo penal básico fija los elementos de las conductas incriminadas y permite deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.
- XII. En este orden de ideas, comparto también a plenitud la conclusión resolutive y el considerando 195 de la presente sentencia en el sentido de que los tipos penales de colaboración y de pertenencia a una organización terrorista (artículos 4º y 5º del Decreto Ley No. 25.475 y artículo 322º del Código Penal de 1991) no violan el artículo 9º de la Convención Americana, siguiendo -como lo señalan los Señores Jueces- el criterio establecido por esta misma Corte en el caso Lori Berenson (referido exclusivamente al delito de colaboración), toda vez que ambos tipos penales fijan los elementos de las conductas incriminadas y permiten deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

Algunos elementos de la Sentencia de Inconstitucionalidad y de la Resolución que al efecto ha adoptado la Corte Suprema de la República que, a juicio de quien suscribe, están ausentes en la Sentencia de la Corte Interamericana a la que se suma el presente voto singular

- XIII. Para mejor ilustración de esta honorable Corte y de los operadores del derecho, especialmente en el campo de los derechos humanos, hubiera preferido que la presente Sentencia hubiese hecho una mención más amplia del contenido de la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Constitucional el 03 de enero del 2003 -y parcialmente transcrita en el presente voto- pues la Corte se ha limitado simplemente a tomar conocimiento de ella.
- XIV. Asimismo, hubiera sido altamente positivo que esta Corte admitiese como prueba para mejor resolver el contenido de la Resolución dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú N° 3048-2004, de 21 de diciembre de 2004, al resolver el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Alfonso Abel Dueñas Escobar contra la sentencia condenatoria por delitos de esta naturaleza. Efectivamente esta ejecutoria

---

<sup>6</sup> Vid. GAMARRA HERRERA, Ronald con la colaboración de Robert Meza. *Terrorismo Tratamiento Jurídico*. Lima: Instituto de Defensa Legal, 1996; y LAMARCA; Carmen, *Tratamiento Jurídico del Terrorismo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1985.

suprema -como llamamos en el Perú a las decisiones jurisdiccionales de última instancia que por tal razón adquieren a plenitud la validez de la cosa juzgada- constituye un precedente de observancia obligatoria para todas autoridades jurisdiccionales del Perú<sup>7</sup>. Nuevamente esta ejecutoria de la Corte Suprema establece criterios estrictos en la interpretación penal que garantizan que el derecho vigente en el Perú -que como lo reconoce la sentencia a la que se suma mi voto singular- es compatible con el principio de legalidad consagrado en el artículo 9º de la Convención- ha de aplicarse, por mandato de la Corte Suprema, en un marco de razonabilidad y proporcionalidad que lo hace congruente con el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y con los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, en los siguientes términos:

*“Noveno: Que, es de significar que el delito de terrorismo básico- artículo dos del decreto ley número veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cinco-, contiene un elemento teleológico, esto es exige una especialidad del elemento intencional, que se expresa- en elemento subjetivo tipificante-, en cuanto a su finalidad ultima, es la subversión de régimen político ideológico establecido constitucionalmente y que en estricto sentido es el bien jurídico tutelado, de suerte que la acción proscrita y razón de ser de la configuración típica es de una perspectiva final es la sustitución o variación violenta del régimen constitucional, tal como se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del quince de noviembre del dos mil uno, recaída en el Asunto Defensoría del Pueblo contra Legislación sobre Terrorismo Especial, expediente número cero cero cinco- dos mil uno- AI/TC; que respetando en su esencia los principios constitucionales sentados por la sentencia del Tribunal Constitucional del tres de enero del dos mil tres, es del caso precisar que los alcances generales del aludido tipo penal; que esta figura penal exige, desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo la realice de una a dos modalidades de acción típica centradas en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales, vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal y contra el patrimonio- contra los bienes jurídicos colectivos, seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transporte, torres de energía o transmisión, instalaciones de motrices o cualquier otro bien o servicio; asimismo, requiere concurrentemente que el agente utilice determinados medios típicos: los catastróficos artefactos explosivos materias explosivas y los que tenga entidad para ocasionar determinados y siempre graves efectos dañosos; y, por último debe producir concretos resultados típicos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública, y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad sociedad y del Estado; que a ello se une, desde la tipicidad subjetiva el dolo del autor, sin perjuicio de tomar en cuenta la específica intencionalidad antes mencionada; que tratándose de una interpretación de un tipo penal de especial importancia que en rigor complementó la llevada a cabo por el Tribunal Constitucional es el caso otorgarle al caso de*

---

<sup>7</sup> En la parte resolutive, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República resolvió: **“ESTABLECIERON** como precedente vinculante lo estipulado en el noveno fundamento jurídico de esta ejecutoria suprema, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano ...”

*precedente vinculante de conformidad con el numeral uno del artículo trescientos uno A del Código de Procedimientos Penales introducido por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve (subrayados en el original". .*

Con respecto al juicio sobre la supuesta arbitrariedad de la detención (artículo 7.3 de la Convención Americana) ocurrida en relación al segundo proceso del señor Urcesino Ramírez Rojas voto con los demás Jueces en lo que corresponde exclusivamente al periodo de detención carente de sustento comprendido entre el 13 de mayo de 2003 y el 24 de junio del mismo año, pero no en el resto de la resolución de la Corte Interamericana

- XV. En otro orden de cosas –con respecto a la condena al Estado Peruano por violación al artículo 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, que impone al Estado juzgado la obligación de no privar a una persona de su libertad por causas y métodos que puedan considerarse incompatibles con el respeto a sus derechos humanos- sólo puedo sumarme al resto de jueces de esta distinguida Corte en aquello que se circunscribe al período transcurrido entre el 13 de mayo de 2003 y el 24 de junio del mismo año. Efectivamente, se ha probado (i) que ese ha sido el lapso transcurrido entre la anulación del proceso anterior -decretada judicialmente a solicitud de parte, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 - y la fecha del Auto de Abrir Instrucción con el que se inicia el segundo proceso, bajo mandato de detención; y (ii) que el encarcelamiento del señor Urcesino Ramírez Rojas en ese período no se ha sustentado en mandato judicial alguno ni situación de flagrancia -como lo exige la Constitución del Perú y la Convención Americana- por lo que el Estado juzgado es culpable de violación al artículo 7.3 de la Convención en ese lapso únicamente. Siendo esto así, a mi juicio se ha vulnerado el principio general de libertad previsto en el artículo 2º, inciso 24) de la Constitución del Perú -que corresponde al artículo 7º de la Convención Americana- que establece que cualquier restricción de libertad tiene que ser debidamente proporcionada y singularmente motivada sobre la base de razones de igual o mayor importancia que la libertad misma.
- XVI. No obstante ello, no llego de ninguna manera a la misma conclusión, como la mayoría del Tribunal, en el periodo posterior que se inicia el 24 de junio de 2003, con el Auto de Abrir Instrucción correspondiente al segundo proceso que, aunque lamentablemente todavía está en curso, no ha concluido, por lo que no suscribo el considerando 144 ni la parte resolutive que a éste corresponde.

Jorge Santistevan de Noriega  
Juez Ad Hoc

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

San José, Costa Rica, 25 de noviembre de 2005